

LEY NÚMERO 777 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO

Título Primero	
Disposiciones Generales	32
Capítulo I	
Objeto	32
Capítulo II	
Ámbito de competencia.....	35
Título Segundo	
Sistema Estatal de Seguridad Pública	37
Capítulo I	
Integración del Sistema Estatal de Seguridad Pública	37
Capítulo II	
Consejo Estatal.....	38
Capítulo III	
Secretaría de Seguridad Pública del Estado, como Coordinadora Global del Sistema Estatal	43
Capítulo IV	
Secretariado Ejecutivo	46
Capítulo V	
Conferencia Estatal de Seguridad Pública	49
Capítulo VI	
Consejos municipales, intermunicipales e instancias regionales de seguridad pública	52
Capítulo VII	
Centros Estatales.....	55
Título Tercero	
Autoridades estatales y municipales en materia De seguridad pública	60
Capítulo I	
Autoridades estatales	60
Capítulo II	
Autoridades municipales	61

LEY NÚMERO 777 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO

Capítulo III	
Atribuciones de las autoridades estatales y Municipales En materia de seguridad pública	61
Capítulo IV	
Requisitos para ser titular de las instituciones de Seguridad Pública Estatal y Municipal	63
Título Cuarto	
Cuerpo de la Policía Estatal	63
Capítulo I	
Disposiciones comunes	63
Capítulo II	
Funciones del Cuerpo de la Policía Estatal	64
Capítulo III	
Derechos y obligaciones del Cuerpo de la Policía Estatal	66
Título Quinto	
Desarrollo Policial	71
Capítulo I	
Generalidades	71
Capítulo II	
Carrera Policial	71
Capítulo III	
Profesionalización	82
Capítulo IV	
Régimen disciplinario	83
Capítulo V	
Consejo de Honor y Justicia y Comisión Del Servicio Profesional de Carrera Policial	83
Capítulo VI	
Del Procedimiento ante el Consejo de Honor y Justicia	84
Título sexto	
Sistema Estatal de Información de Seguridad Pública	86

LEY NÚMERO 777 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO

Capítulo I	
Disposiciones Generales	86
Capítulo II	
Registro Administrativo de Detenciones.....	88
Capítulo III	
Informe Policial Homologado	89
Capítulo IV	
Sistema Único de Información Criminal	90
Capítulo V	
Registro Estatal de Personal de Seguridad Pública	91
Capítulo VI	
Registro Estatal de Armamento, Municiones y Equipo.....	92
Capítulo VII	
Registro Estatal de Medidas Cautelares, Soluciones Alternas y Formas de Terminación Anticipada.....	92
Título Séptimo	
Licencia Oficial Colectiva Número 110 y del uso de la Fuerza Pública.....	93
Capítulo I	
Licencia Oficial Colectiva Número 110.....	93
Capítulo II	
Uso de la Fuerza Pública.....	94
Título Octavo	
Instalaciones Estratégicas	95
Capítulo Único	95
Título Noveno	
Servicios auxiliares de la Seguridad pública	95
Capítulo I	
Policía Auxiliar	95

**LEY NÚMERO 777 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD
PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO**

Capítulo II	
Policía Rural	96
Capítulo III	
Sistema de Seguridad Comunitario Indígena	96
Sección Única	
Policía Comunitaria Indígena	97
Capítulo IV	
Servicios de Seguridad Privada	99
Título Décimo	
Recursos financieros para la Seguridad Pública	102
Capítulo Único	
Disposiciones Generales	102
TRANSITORIOS	103

LEY NÚMERO 777 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO

ABROGADA POR EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY NÚMERO 179 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO NO. 35 ALCANCE I, DE FECHA 03 DE MAYO DE 2022

NOTA. MEDIANTE SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 81/2018, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO NO. 42 ALCANCE I, EL 25 DE MAYO DE 2021, SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LA LEY NÚMERO 777 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 68 ALCANCE I, EL 24 DE AGOSTO DE 2018.

TEXTO ORIGINAL

Ley publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 68 Alcance I, el Viernes 24 de agosto de 2018.

LEY NÚMERO 777 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO.

HÉCTOR ANTONIO ASTUDILLO FLORES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 17 de agosto del 2018, los Ciudadanos Diputados integrantes de las Comisiones Unidas de Justicia y Seguridad Pública, presentaron a la Plenaria el Dictamen con Proyecto de Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, en los siguientes términos:

"METODOLOGÍA DE TRABAJO

Los integrantes de las Comisiones Unidas de Justicia y de Seguridad Pública de la LXI Legislatura del Congreso del Estado, realizamos el análisis de las iniciativas de referencia, conforme al procedimiento que a continuación se describe:

En el apartado de "**Antecedentes Generales**", se describe el trámite que inicia el proceso legislativo, a partir de la fecha en que fueron presentadas las iniciativas, ante el Pleno de la Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado.

En el apartado denominado "**Consideraciones**", los integrantes de estas Comisiones Unidas dictaminadoras realizan una valoración de las iniciativas con base al contenido de los diversos ordenamientos legales aplicables.

En el apartado referido al "**Contenido de la Iniciativa**", se hace una sinopsis de las propuestas sometidas al Pleno de la Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

LEY NÚMERO 777 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO

En el apartado de "Conclusiones", estas Comisiones Unidas verificaron los aspectos que mueven a las Iniciativas con los principios internacionales y nacionales, así como los criterios normativos aplicables y demás particularidades que derivaron de la revisión a dichas iniciativas.

ANTECEDENTES GENERALES

1. Que el 18 de febrero de 2016, el Pleno de la LXI Legislatura del Congreso del Estado, tomó conocimiento de la Iniciativa de Ley para Prevenir los Abusos en el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de Guerrero, formulada por los Ciudadanos Diputados Ricardo Mejía Berdeja, Silvano Blanco Deaquino y Magdalena Camacho Díaz, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano;

2. Que el 25 de octubre de 2016, el Pleno de la LXI Legislatura del Congreso del Estado, tomó conocimiento de la Iniciativa de Ley de los Servicios de Seguridad Privada del Estado de Guerrero, formulada por los Ciudadanos Diputados Ricardo Mejía Berdeja, Silvano Blanco Deaquino y Magdalena Camacho Díaz, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano;

3. Que el 3 de noviembre de 2016, el Pleno de la LXI Legislatura del Congreso del Estado, tomó conocimiento de la Iniciativa de Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado y Municipios de Guerrero, formulada por los Ciudadanos Diputados Ricardo Mejía Berdeja, Silvano Blanco Deaquino y Magdalena Camacho Díaz, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano;

4. Que el 14 de marzo de 2017, el Pleno de la LXI Legislatura del Congreso del Estado, tomó conocimiento de la Iniciativa de Ley que Fija las Bases Normativas para la Expedición de los Reglamentos en Materia de Seguridad Pública para los Municipios del Estado de Guerrero, formulada por los Ciudadanos Diputados Ricardo Mejía Berdeja, Silvano Blanco Deaquino y Magdalena Camacho Díaz, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano;

5. Que el 30 de julio de 2018, el Pleno de la LXI Legislatura del Congreso del Estado, tomó conocimiento de la Iniciativa de Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, suscrita por el Licenciado Héctor Antonio Astudillo Flores, Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero;

6. Que una vez que el Pleno de la LXI Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de las iniciativa referidas en los aparatos anteriores, en términos de lo dispuesto por los artículos 174 fracción II, 241, párrafo primero y 244, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231, mediante oficios **LXI/2DO/SSP/DPL/0264/ 2017**, **LXI/2DO/SSP/DPL/0288/2017**, **LXI/2DO/SSP/DPL/01074/2017**, **LXI/2DO/SSP/DPL/01075/2017** y **LXI/3DO/SSP/DPL/02356/2018**, suscritos por el Secretario de Servicios Parlamentarios de este Congreso, turnó a estas Comisiones dictaminadoras para su análisis y emisión del Dictamen con Proyecto de resolución respectivo.

CONSIDERACIONES

Primera. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 174, fracción I, 195, fracciones VI y X, 196, 248, 254, 256 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de

LEY NÚMERO 777 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO

Guerrero Número 231, las Comisiones Unidas de Justicia y de Seguridad Pública tienen plenas facultades para efectuar el estudio de las iniciativas de referencia y emitir el Dictamen con Proyecto de Ley que recaerá a las mismas.

Segunda. Que el Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, conforme a lo establecido, por los artículos 61, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 116 y 260, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, está plenamente facultado para discutir y aprobar, en su caso, el dictamen que recaerá a las iniciativas de Ley para Prevenir los Abusos en el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de Guerrero; de los Servicios de Seguridad Privada del Estado de Guerrero; del Sistema de Seguridad Pública para el Estado y Municipios de Guerrero; que Fija las Bases Normativas para la Expedición de los Reglamentos en Materia de Seguridad Pública para los Municipios del Estado de Guerrero, suscritas por el Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano; así como la iniciativa de Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, signada por el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero.

Tercera. Que los Ciudadanos Diputados Ricardo Mejía Berdeja, Silvano Blanco Deaquino y Magdalena Camacho Díaz y el Licenciado Héctor Antonio Astudillo Flores, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, quienes actúan como proponentes de las iniciativas a estudio, hacen uso de las facultades que les confieren la Constitución Política del Estado en sus numerales 65, fracciones I y II, 91 fracción III, 199, numeral 1, fracción I; así como las previstas por los artículos 227 y 229 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado número 231; consecuentemente, tienen plenas facultades para presentar para su análisis y dictamen correspondiente, las iniciativas que nos ocupan.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA

I. Que los Ciudadanos Diputados Ricardo Mejía Berdeja, Silvano Blanco Deaquino y Magdalena Camacho Díaz, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, motivan su Iniciativa de Ley para Prevenir los Abusos en el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de Guerrero, en lo siguiente:

Dentro de la rama del Derecho Público que tiene por objeto regular la actividad de la administración pública, y que se encarga de satisfacer las necesidades esenciales de la colectividad (denominado Derecho Administrativo), existe una función ejercida por medio de un poder conferido para su ejercicio principalmente a los policías, -aunque la autoridad que emite el acto es quien tiene formalmente el uso de la misma-, y se le denomina fuerza pública, la cual, se puede conceptualizar como la potestad del estado para exigir el cumplimiento de sus determinaciones fundadas en una Ley aun en contra de la voluntad del gobernado, mismas que van encaminadas a crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas de manera unilateral.

Luego entonces, podemos señalar que el poder político, o sea el poder del Estado, es el único que tiene el monopolio de la coacción física legítima para hacerse obedecer. Lo cual significa que solamente él está en aptitud de acudir a la amenaza o al uso de la fuerza a fin de dar eficacia a sus disposiciones, siempre cuidando el debido respeto a las garantías del ciudadano y a los derechos humanos en los términos precisados y establecidos en el artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

LEY NÚMERO 777 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO

Esta es una de las diferencias básicas entre el poder del Estado, como sociedad total, y el poder de las sociedades menores insertas en su territorio al amparo de sus Leyes, la cuales dentro de una sana convivencia enmarcada por el estado de derecho deben respetar precisamente para el logro de la paz y el orden, los derechos de terceros y a las propias instituciones públicas que constituyen el engranaje de los servicios en beneficio de los gobernados como un logro social a través de la historia del Estado de Guerrero..

El instrumento final una vez agotados los protocolos que conminen a quienes cometen un abuso de su propio derecho y en contra de los derechos de terceros, y más importante para lograr este objetivo lo es precisamente el uso de la fuerza pública, a través de un cuerpo de policías capacitados en su actuar integrada por hombres armados, conocedores de los derechos ciudadanos, a quienes la sociedad entrega la misión de respaldar los mandatos de la Ley y las órdenes de la autoridad y salvaguardar con ello el orden público.

Sin embargo, la realidad que hemos vivido en México y en especial en Guerrero, dista mucho de la conceptualización original de la fuerza pública. Un ejemplo claro fueron las declaraciones de Christof Heyns, relator especial de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias.

El relator de la ONU ha señalado que México sigue afrontando serias dificultades en materia de protección del derecho a la vida. Los actos de violencia cometidos por agentes estatales y no estatales siguen afectando a la vida, en particular, de las personas vulnerables, contexto en el cual las medidas de protección son insuficientes e ineficaces.

Por lo anterior, Heyns, ante el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, urgió a las autoridades mexicanas aprobar una Ley general sobre el uso de la fuerza y a crear una institución nacional autónoma de servicios forenses.

La lastimosa veracidad de lo manifestado por el relator especial de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias, tiene como punto de partida las llagas que han socavado el Estado de Derecho y la credibilidad de las instituciones de seguridad pública.

Ayotzinapa. Tlatlaya. San Fernando, Nochixtlan, son lugares conocidos por las atrocidades que allí ocurrieron, y sus casos probablemente considerados como las heridas más emblemáticas del país. Sin embargo, hay muchas otras localidades en el país como Ojinaga, Allende, Apatzingán, por ejemplo, que no han quedado exentas del dolor.

Open Society Justice Initiative, en colaboración con la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, el Centro Diocesano para los Derechos Humanos Fray Juan de Larios, I (dh) eas Litigio Estratégico en Derechos Humanos, la Fundación para la Justicia y el Estado Democrático de Derecho y Ciudadanos en Apoyo a los Derechos Humanos (CADHAC) , presentaron este año el informe "ATROCIDADES INNEGABLES. CONFRONTANDO CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD

LEY NÚMERO 777 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO

EN MÉXICO", en el que se precisa que existen fundamentos razonables para considerar que existen actores tanto estatales como no estatales que han cometido crímenes de lesa humanidad en México.

El informe sugiere que el aumento de la violencia, si bien es cierto se ha debido a la perpetrada por el crimen organizado, la fallida estrategia de seguridad del Estado, en que se suele recurrir excesivamente al uso indiscriminado y extrajudicial de la fuerza, ha contribuido en buena medida a la ola de violencia que se ha apoderado de las calles de nuestro país.

De lo hasta ahora expuesto podemos concluir que acorde con el ius todo gobierno es responsable de la seguridad de su pueblo, sin embargo, el Estado mexicano, lo ha hecho mediante el uso de una abrumadora fuerza extrajudicial en contra de la población civil, sin una regulación adecuada del uso de la fuerza y prácticamente sin ningún tipo de determinación de responsabilidades por los abusos resultantes.

Como consecuencia de esta política, las fuerzas policiacas han cometido numerosos asesinatos, desapariciones forzadas y torturas, dejando ver un patrón de comportamiento muy claro que permite concluir que no se trata de actos aislados ni al azar.

Hace más de dos años, la noche del 26 y la madrugada del 27 de septiembre, el mundo fue testigo de que los excesos y abusos en el uso de la fuerza pública en Guerrero, no era la excepción, sino la regla en sí.

Los diputados ciudadanos creemos que recurrir a acciones criminales en la lucha contra el crimen no deja de ser una contradicción, una que carcome trágicamente el Estado de Derecho.

Por ello, sometemos a la consideración de esta soberanía la iniciativa de Ley para Prevenir los Abusos en el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de Guerrero, en la que se retoman los instrumentos internacionales aportados por las Naciones Unidas, a saber: Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; la Declaración Universal de Derechos Humanos y se reafirma en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos; y el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que a diferencia de la Ley Bala, establece la obligación de los funcionarios encargados de salvaguardar la seguridad pública de cumplir en todo momento los deberes que les impone la Ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Se establece además que los cuerpos de seguridad, en el desempeño de sus tareas, respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.

Estableciendo, además, con la fortaleza de que le da una Ley, los principios básicos para prevenir el abuso en el uso de la fuerza pública, recalando en todo momento que los miembros de las instituciones de seguridad pública no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden o cuando corra peligro la integridad física de las personas.

LEY NÚMERO 777 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO

En el nuevo texto normativo se hace hincapié en que los miembros de las instituciones de seguridad pública solo podrán usar la fuerza cuando sea estrictamente necesario y en la medida en que razonablemente sea necesaria, según las circunstancias para la prevención de un delito, para efectuar la detención legal de delincuentes o de presuntos delincuentes o para ayudar a efectuarla, recalando en que no podrá usarse la fuerza en la medida en que exceda estos límites, reiterado además que las disposiciones contenidas en este nuevo ordenamiento, en ningún caso deberán interpretarse en el sentido de autorizar el uso de un grado de fuerza desproporcionado al objeto legítimo que se ha de lograr.

La Ley que se expone precisa además que el uso de armas de fuego se considera una medida extrema. Por lo tanto, no podrán emplearse armas de fuego como señal de advertencia; tampoco podrán usarse para controlar o dispersar manifestaciones, como lastimosamente ocurriera el pasado 13 de diciembre de 2011, en donde el uso desmedido de la fuerza, cobró la vida de dos estudiantes de la Escuela normal rural Raúl Isidro Burgos de Ayotzinapa al desalojar un bloqueo carretero a la altura del tramo conocido como Parador del Marques sobre la autopista del sol.

Por otra parte, la legislación que se propone establece principios para el uso de la fuerza del estado que se extiende a las personas que se encuentran recluidas en los centros de reinserción social, señalando al efecto que ningún miembro de los miembros de las instituciones de seguridad pública podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Para los efectos de esta Ley se entenderá por tortura todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero, información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que haya cometido, o de intimidar a esa persona o a otras. No se considerarán torturas las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad, o sean inherentes o incidentales a ésta, en la medida en que estén en consonancia con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

Se establece además que los miembros de las instituciones de seguridad pública deberán asegurar la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise. Se entiende que los miembros de las instituciones de seguridad pública proporcionarán también atención médica a las víctimas de un delito o de un accidente ocurrido en el curso de una violación de la Ley.

Asimismo, se prevé que los miembros de las instituciones de seguridad pública no cometerán ningún acto de corrupción. También se opondrán rigurosamente a todos los actos de esa índole y los combatirán.

Finalmente, se establece que el Estado, tendrán la obligación de responder de los daños causados por los miembros de las instituciones de seguridad pública con motivo del uso ilícito de la fuerza, cuando así haya sido determinado por la autoridad competente o por un organismo público de defensa de los

LEY NÚMERO 777 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO

derechos humanos, quien resulte víctima del uso indebido de la fuerza, tendrá derecho a que se le pague la indemnización correspondiente, previo procedimiento que exijan el Reglamento y las Leyes de la materia con base en los principios y estándares internacionales en materia de reparación del daño por violaciones a derechos humanos.

Imponiendo para tal efecto la obligación a la Secretaría de Seguridad Pública y a la Fiscalía General de Justicia del Estado a que contraten un seguro de gastos médicos que cubra los daños ocasionados por los miembros de los cuerpos policiacos a las personas; o en su caso, a sus bienes, cuando las autoridades competentes o un organismo público de defensa de los derechos humanos determinen el uso ilícito de la fuerza. Dicho seguro contemplará necesariamente la cobertura de gastos médicos, psicológicos y de rehabilitación en que haya incurrido o pueda incurrir la víctima."

II. Que los Ciudadanos Diputados Ricardo Mejía Berdeja, Silvano Blanco Deaquino y Magdalena Camacho Díaz, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, motivan su Iniciativa de Ley de los Servicios de Seguridad Privada del Estado de Guerrero, en lo siguiente:

"De acuerdo con lo previsto por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Guerrero, podemos señalar que es responsabilidad primordial del Estado garantizar la seguridad de los ciudadanos, luego entonces, resulta inconcuso que esta obligación se extienda a la supervisión y regulación de las actividades de quienes prestan servicios de seguridad privada.

La supervisión a que se hace referencia tiene por objeto velar por que respeten la Ley y no se excedan ni abusen de su poder en el desempeño de su papel legítimo, mediante una regulación completa de los servicios que presten.

Un ejemplo de lo antes mencionado, es la su resolución 18/2, de la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal de las Naciones Unidas, dictada el 24 de abril de 2009, titulada "Los servicios de seguridad privada civil: su papel, supervisión y contribución a la prevención del delito y la seguridad de la comunidad", en la que se observó la importancia de una supervisión eficaz de los servicios de seguridad privada civil (SSPC) por parte de organismos públicos competentes para garantizar que dichos servicios no se vieran comprometidos o fueran utilizados indebidamente por elementos delictivos, incluidos grupos delictivos organizados, e invitó a los gobiernos a que:

a) Examinaran el papel desempeñado en sus respectivos territorios por los servicios de seguridad privada civil, evaluando, cuando procediera y en consonancia con sus Leyes nacionales y políticas administrativas, la contribución de esos servicios a la prevención del delito y a la seguridad de la comunidad, y

b) Determinaran si la legislación nacional preveía una supervisión adecuada.

Sobre el particular, cabe hacer mención que, si bien hay normas de las Naciones Unidas relativas al uso de la fuerza por los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, no existe ninguna norma de las Naciones Unidas específica para la seguridad privada civil. Sin embargo, la Oficina de las Naciones

LEY NÚMERO 777 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO

Unidas Contra la Droga y el Delito, ha señalado que para la creación de los mecanismos para la regulación de los Servicios de Seguridad Privada pueden inspirarse en los mecanismos existentes para supervisar a la policía y hacerla responsable de sus actos, pues ejercen funciones similares de protección de los derechos de las personas, mantenimiento del orden y garantía de la estabilidad y la seguridad.

En México, se dispone ya de un mecanismo de supervisión jurídica de los servicios de seguridad privada, no obstante, en el Estado de Guerrero, se cuenta a hoy día con un instrumento que resulta deficiente, puesto que únicamente se cuenta con el Reglamento de los Servicios de Seguridad Privada para el Estado de Guerrero, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, el martes 29 de marzo de 2011.

Para arribar a la anterior conclusión, se debe tener presente la diferencia que existe entre un Reglamento y una Ley, para así entender la necesidad de ésta, para ello, en primer término hay que tener presente el carácter propio de la Ley, que aunque no reside en su generalidad ni en la impersonalidad de las ordenes que da, ya que ese carácter puede tenerlo también los reglamentos, si consiste en el hecho de que la Ley es una expresión de la voluntad de la Soberanía, manifestada mediante quienes integran el Congreso del Estado, lo que no puede decirse de un Reglamento, que es la expresión de la voluntad de los administradores o de los órganos del poder administrativo, los reglamentos deben estar sujetos a una Ley cuyos preceptos no pueden modificar así como las Leyes deben circunscribirse a la esfera que la constitución les señala, la misma relación debe guardar el reglamento en relación con la Ley respectiva, según nuestro régimen constitucional.

Otras entidades federativas, como la Ciudad de México, Baja California Sur, Aguascalientes, Estado de México, Michoacán de Ocampo, Puebla, Chiapas, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Nuevo León, San Luis Potosí y Yucatán, han regulado a través de una Ley, la prestación de servicios privados de seguridad, por estar estos relacionados con la función principal del estado de brindar seguridad a sus habitantes.

Por consiguiente, la Bancada de los Ciudadanos, ante una creciente demanda de Servicios de Seguridad Privada que se ha venido suscitando en nuestro país en los últimos años, consideramos necesario regular la actividad de estos servicios, utilizando los parámetros orientadores establecidos para los miembros de las instituciones de seguridad pública, para ello, proponemos la creación de la Ley de los Servicios de Seguridad Privada del Estado de Guerrero.

Esta Ley tendrá por objeto regular las actividades y prestación de servicios de seguridad privada en todas sus modalidades en el Estado de Guerrero, así como la infraestructura, equipo e instalaciones inherentes con la misma en el ámbito de competencia del Gobierno del Estado de Guerrero, a fin de garantizar que se realicen en las mejores condiciones de eficiencia, imagen y certeza en beneficio de la población.

Asimismo, en ella se prevé que es responsabilidad del Gobierno del Estado de Guerrero a través de la Secretaría de Seguridad Pública controlar, supervisar y vigilar que las actividades y servicios de seguridad privada, se lleven a cabo con apego a la normatividad aplicable en la materia, así como a las políticas y estrategias diseñadas por la Administración Pública del Estado de Guerrero.

LEY NÚMERO 777 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO

Se dispone además que la aplicación e instrumentación de esta Ley, sea a cargo de la Secretaría y se realizará bajo los siguientes principios:

I. El fortalecimiento y complementariedad de la seguridad pública bajo un esquema de coordinación de la Secretaría con los prestadores de servicios, autorizados e Instituciones Oficiales, para lograr en beneficio de la población las mejores condiciones posibles de seguridad con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos;

II. La regulación y registro de los prestadores de servicios, autorizados e instituciones oficiales que realizan actividades y servicios de seguridad privada, para dar certeza a la población y evitar la comisión de delitos relacionados con la portación de armas de fuego y demás elementos inherentes;

III. La actualización permanente del Registro de la Seguridad Privada y el envío de información de manera periódica al Registro Nacional de Seguridad Pública, con el fin de evitar que las actividades o servicios de seguridad privada se realicen de forma irregular;

IV. La conformación de un banco de datos que permita la detección de factores criminógenos, a través de la observación de hechos y conductas, que los prestadores de servicio, autorizados e instituciones oficiales pongan en conocimiento de la Secretaría, mediante los mecanismos que se establezcan para el efecto en el Reglamento;

V. El establecimiento de un sistema de evaluación, certificación y verificación rápida y eficaz, tanto de los prestadores de servicios, autorizados e instituciones oficiales, como de la infraestructura relacionada con las actividades y servicios de seguridad privada que lleven a cabo conforme a la Ley, y

VI. La promoción y consolidación de un sistema de garantías que permitan brindar certidumbre a los prestatarios de servicios de seguridad privada, a los prestadores de servicio y autorizados en la realización de sus actividades.

Para alcanzar el objeto de esta Ley, se establece que la Secretaría de Seguridad Pública tendrá, además de las contenidas en otras Leyes, las siguientes facultades:

I. Controlar, supervisar y vigilar el desarrollo de la seguridad privada en el Estado de Guerrero;

II. Realizar todas aquellas acciones tendientes a que los servicios de seguridad privada, además de llevarse a cabo con eficiencia y calidad, proporcionen certeza y confianza a los prestatarios;

III. Regular, orientar, organizar y en su caso modificar la prestación de los servicios de seguridad privada conforme a lo prescrito en esta Ley y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, de acuerdo con las necesidades de la población;

IV. Otorgar los permisos, licencias, autorizaciones, constancias de registro y emitir los demás documentos relacionados con la seguridad privada, previstos en esta Ley y en las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

LEY NÚMERO 777 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO

V. Celebrar convenios con las autoridades federales, estatales y municipales competentes, con el objeto de establecer lineamientos, acuerdos y sistemas de apoyo mutuo para mejor proveer al interés público relacionado con la prestación de servicios de seguridad privada;

VI. Determinar e imponer las sanciones correspondientes por violaciones a la presente Ley y su reglamento, en lo que se refiere a la prestación de los servicios o realización de actividades de seguridad privada;

VII. Actualizar permanentemente el registro de la seguridad privada, que incluya en forma enunciativa los rubros de prestadores de servicios, autorizados, e instituciones oficiales, personal, vehículos, infraestructura y modalidades de seguridad privada; autorizaciones, licencias, permisos y constancias de registro; sanciones y delitos; accionistas, socios, gestores, representantes, apoderados y mandatarios legales; equipos y sistemas tecnológicos que se utilicen así como las autorizaciones que se obtengan para su instalación y utilización, y demás registros que sean necesarios a juicio de la Secretaría;

VIII. Realizar la evaluación, certificación, verificación y supervisión de los servicios y actividades de seguridad privada en el Estado de Guerrero; así como substanciar y resolver los procedimientos administrativos para la caducidad, cancelación, clausura, revocación y suspensión de los permisos, autorizaciones, licencias y constancias de registro, cuando proceda conforme a la Ley y las disposiciones reglamentarias;

IX. Denunciar ante el Ministerio Público, cuando se tenga conocimiento de la probable comisión de un delito;

X. Comprobar que el elemento operativo y el elemento de apoyo estén debidamente capacitados y evaluados, así como que cuenten con la certificación correspondiente cuando sea necesaria;

XI. Expedir a los elementos operativos y de apoyo la constancia de acreditación de las evaluaciones obligatorias para la prestación del servicio de seguridad privada, en los casos en que éstas sean efectuadas por la Secretaría;

XII. Atender las quejas y denuncias por presuntas infracciones a la Ley, o a disposiciones contenidas en otros ordenamientos, a través de las unidades administrativas competentes;

XIII. Concertar acuerdos con los prestadores del servicio para la instrumentación de los planes y programas de capacitación y adiestramiento, a través de las instituciones educativas o de la Secretaría;

XIV. Expedir la constancia de certificación en las modalidades de la prestación del servicio de seguridad privada establecido en esta Ley;

XV. Autorizar a terceros, previo cumplimiento de los requisitos legales respectivos y bajo su estricta vigilancia, llevar a cabo las evaluaciones física, médica, psicológica, toxicológica, poligráfica, de aptitud e idoneidad y confiabilidad y expedir las constancias de certificación correspondientes para prestar servicios

LEY NÚMERO 777 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO

o realizar actividades de seguridad privada con apego a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, y

XVI. Expedir las constancias de registro.

En resumen, lo que se busca con este nuevo instrumento normativo es regular, las modalidades para prestar servicios o realizar actividades de seguridad privada en el Estado de Guerrero, relacionadas con la seguridad y protección personal; la vigilancia y protección de bienes; la custodia, traslado y vigilancia de bienes o valores; la localización e información de personas y bienes; y las relativas al diseño, fabricación, reparación, mantenimiento, instalación o comercialización de equipos, dispositivos, aparatos, sistemas o procedimientos técnicos especializados, establecidas en el reglamento o sus normas técnicas.

Esta Ley que se propone cuenta con 68 artículos, estructurados en seis títulos, en el primero, se hace referencia a las disposiciones generales; en el segundo, se regula lo relativo a los servicios de seguridad privada; en el tercero, se prevé lo relacionado con la verificación administrativa que habrá de llevar acabo la Secretaría de Seguridad Pública sobre estos servicios; en el cuarto, se establecen las sanciones ante el incumplimiento a las obligaciones establecidas en esta Ley, por parte de las personas físicas o morales que prestan el servicio o realizan actividades de seguridad privada; en el quinto, se regula el ejercicio de las facultades, atribuciones y funciones de supervisión, verificación y comprobación del cumplimiento de las disposiciones en materia de seguridad privada; y finalmente, en el sexto, se prevé lo relativo a la coordinación con autoridades federales, estatales y municipales, con el objeto de establecer lineamientos, acuerdos y mecanismos de apoyo mutuo para mejor proveer al interés público relacionado con la prestación de servicios y realización de actividades de seguridad privada.”

III. Que los Ciudadanos Diputados Ricardo Mejía Berdeja, Silvano Blanco Deaquino y Magdalena Camacho Díaz, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, motivan su Iniciativa de Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado y Municipios de Guerrero, en lo siguiente:

Guerrero enfrenta hoy en día un problema sumamente importante en torno a la inseguridad pública, de acuerdo con cifras del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en el año de 2015, se registraron 2,016 homicidios violentos, lo que representa un incremento en comparación con el año anterior, ya que en 2014 se registraron 1,514 homicidios violentos.

Lamentablemente las estadísticas siguen empeorando ya que de enero al mes julio del presente año, se han registrado 1,251 homicidios, lo anterior fue señalado por el Secretario de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Guerrero, al comparecer ante las Comisiones Unidas de Gobierno, Justicia y Seguridad Pública de la LXI Legislatura del H. Congreso Local. Según información del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, del mes de enero al mes de agosto del año 2016, en Guerrero se han registrado un total de 1,962 homicidios.

Desafortunadamente de acuerdo con información del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, para 2015, el mayor número de homicidios violentos perpetrados en los 81 municipios que conforman el Estado de Guerrero, se concentraron en Acapulco, ya que, de los 1,325 homicidios, 505, se contabilizaron en este puerto del

LEY NÚMERO 777 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO

pacífico. Asimismo, estas instituciones de seguridad han señalado que en las 590 colonias de Acapulco se concentra el mayor número de los delitos perpetrados en el Estado. Esto ha llevado a que en ese mismo año (2015), Acapulco haya sido calificada, por el Consejo Ciudadano para la Seguridad Pública y la Justicia Penal, como la más violenta del país y la cuarta más peligrosa del mundo.

Cabe destacar que, durante el primer bimestre de 2016, el puerto de Acapulco se mantiene como el municipio más peligroso y violento de todo el país, acumulando en ese lapso 139 homicidios dolosos, representando el 42 por ciento de los asesinatos reportados en las 81 alcaldías de Guerrero, en donde, para ese mismo periodo, se contabilizaron 326 ejecuciones, ubicándolo como el segundo estado con mayor incidencia de ese ilícito.

Pero no sólo son los homicidios violentos los que generan un enorme temor en la ciudadanía, existen conductas delictivas como el secuestro y la extorsión que han ido en aumento, nuestra Entidad se encuentra al borde de los límites de lo intolerable en materia de inseguridad, es de suma importancia que los integrantes de las instituciones encargadas de garantizar la seguridad pública de las y los guerrerenses comiencen el proceso de transformación institucional en aras de fortalecer un sistema de seguridad pública que se encuentra resquebrajado e infiltrado en algunas policías por la delincuencia.

Sin lugar a dudas en Guerrero se vive una crisis de seguridad pública auspiciada por una enorme corrupción de los integrantes de los cuerpos policiales y de los encargados de la procuración y administración de justicia, por ello, contar con una Ley de Seguridad Pública novedosa que refuerce el sistema de prevención del delito, que fortalezca a las instituciones y sobre todo que prevea una real y efectiva participación ciudadana que permita reducir o desterrar los índices delictivos sería el parteaguas para transitar hacia un Guerrero con tranquilidad social.

Es importante señalar que la presente iniciativa está diseñada bajo el nuevo sistema de justicia penal acusatorio que entró en vigencia de manera obligatoria para todo el país a partir del día 18 de junio del año en curso.

Debemos de reconocer que esta Soberanía ha realizado trabajo de constante actualización del marco jurídico local, por ello, esta legislatura debe de implementar los cambios necesarios e indispensables para contar con una norma jurídica en materia de seguridad pública que vaya acorde a las nuevas reformas constitucionales; un ejemplo claro y sencillo de esos cambios es la denominación que la actual Ley 281 de Seguridad Pública del Estado Guerrero hace referente a la Secretaría de Seguridad Pública, cuando dicha denominación ya cambió para sólo ser Secretaría de Seguridad Pública, de acuerdo a la nueva Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero Número 08, misma que fue aprobada por la presente Legislatura.

Un tema que no podemos soslayar y que esta iniciativa contempla es la organización de las policías comunitarias, lo cual resulta sumamente importante para no vulnerar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, los cuales son reconocidos en el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en lo que medularmente interesa se cita textualmente a continuación:

LEY NÚMERO 777 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO

"A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La Ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

VII. Las constituciones y Leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público."

Por su parte con las reformas a nuestra Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, se reafirman los derechos citados con antelación, señalándose en el artículo 11° lo siguiente:

"Artículo 11. Se reconocen como derechos de los pueblos indígenas y afroamericanos:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y de organización social, económica, política y cultural;

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, con sujeción a lo dispuesto en el orden constitucional y legal;"

En este mismo contexto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido una tesis aislada en torno a libre determinación de los Pueblos y Comunidades Indígenas la cual señala textualmente lo siguiente:

"DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL. El artículo 2o., inciso A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural. Sin embargo, tal derecho no es absoluto, pues el propio precepto, en su quinto párrafo, lo acota al señalar que éste se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. Además, el reconocimiento del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas no implica una disminución a la soberanía nacional y menos aún, la creación de un Estado dentro del Estado mexicano, ya que tal derecho debe ser acorde con los artículos 40 y 41 de la Constitución Federal y con la iniciativa de reformas al artículo 2o. constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2001. Esto es, el reconocimiento del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, no implica su independencia política ni su soberanía, sino sólo la posibilidad de elegir libremente su situación dentro del Estado mexicano, que no conduce a su disolución, sino al reconocimiento del derecho fundamental de los pueblos que lo componen para determinar su suerte, siempre y cuando se preserve la unidad nacional."

LEY NÚMERO 777 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO

Cabe destacar que los grupos organizados de ciudadanos que se erigen en policía comunitaria es como consecuencia de los altos índices de delincuencia, y sin lugar a dudas su actuar en muchos de los casos ha logrado disminuir considerablemente los delitos en las regiones en donde han aparecido, pero también debemos de reconocer como acertadamente lo hace la Comisión Nacional de Derechos Humanos en su resolución número 9/2016 dictada a las quejas presentadas por policías comunitarias del Municipio de Olinala, que estos cuerpos de seguridad pública han realizado prácticas violatorias de garantías individuales y derechos humanos; uno de los tres propósitos de la recomendación número 9/2016 emitida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos es la siguiente

“c) Analizar y determinar la pertinencia de adoptar las medidas administrativas y modificaciones legislativas necesarias para evitar que hechos como los que dieron origen al presente caso no vuelvan a ocurrir, así como que se investigue y sancione a las autoridades responsables y que se repare el daño por las violaciones a derechos humanos.”

Es evidente que esta Soberanía debe de ser respetuosa de las resoluciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos o de cualquier ombudsman local o internacional, para ello, debemos de respetar en todo momento los derechos humanos y garantías individuales consagradas en nuestra Carta Magna, reconociendo en todo momento la autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas.

La presente iniciativa prevé una profesionalización total de los integrantes de los miembros de las instituciones de seguridad pública, además contempla los exámenes de control y confianza necesarios para tener elementos de seguridad pública responsables en el ejercicio de su deber.

Asimismo, se prevé una seguridad pública descentralizada, con el propósito de hacer un mayor frente a la delincuencia, se plantean que sea estatal, regional, municipal y comunitaria.

Además, con este nuevo instrumento normativo se plantea además un modelo de cuerpos de seguridad más cercanos a la ciudadanía, profesionalizados, conformando en su conjunto instituciones fuertes, donde los elementos encuentren seguridad social y económica que les permita cumplir con eficiencia en su deber de proteger y servir a su comunidad.

Se procura en el cuerpo normativo de la presente iniciativa el respeto irrestricto a los derechos humanos, además de una profesionalización de los miembros de las instituciones de seguridad pública para hacer frente con la observación de protocolos internacionales en materia de disolución de manifestaciones públicas que afecten derechos de terceros, en donde deberá de agotarse primeramente el diálogo como alternativa para la solución de conflictos sociales.

La transparencia y rendición de cuentas también es un asunto de seguridad pública, por ello, se proponen esquemas en donde los ciudadanos conozcan cómo se ejerce el presupuesto de la materia, en este sentido creemos que el Estado de Guerrero no está para despilfarrar el presupuesto en materia de seguridad pública ni de cualquier materia.

Por ser una iniciativa con un numeroso articulado, de acuerdo a la técnica legislativa se ha decidido ordenarlo en títulos, libros, secciones y capítulos.

LEY NÚMERO 777 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO

Esta iniciativa debe de ser el parteaguas para que exista un trabajo coordinado entre los poderes públicos de la entidad a efecto de lograr obtener una norma novedosa y exacta, acorde a las exigencias sociales actuales, que sea el instrumento rector para lograr tener una entidad en donde las libertades se ejerzan sin restricción alguna, pero sobre todo una norma que sea la base de un modelo de seguridad pública que realmente sea efectiva en la prevención del delito.

Es importante señalar que los Diputados Ciudadanos presentamos una iniciativa de decreto para reformar la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guerrero Número 281 para establecer un cuerpo de seguridad pública denominado policía de proximidad social, cuya argumentación fue la siguiente:

"Actualmente en México, el tema de la seguridad pública es fundamental, y lo es, de manera particular, en el esquema de desarrollo económico, político y social de nuestro Estado. Es una función primordial, estipulada en nuestra Constitución Federal en su artículo 115 fracción III inciso h) , por lo que de manera responsable y desde la tribuna, es menester, sumar propuestas funcionales y posibles de llevarse a cabo por la actual policía preventiva municipal; esto sin dejar de observar que en el artículo 21 de nuestro citado ordenamiento federal, en sus párrafos noveno y décimo, se hace mención en el primero de éstos, que "la actuación de las Instituciones de Seguridad Pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución", para luego en el segundo de los párrafos en cita, manifiesta que: "las Instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional".

Aunado a lo anterior y conservando el orden armónico con la Constitución de nuestro Estado, en el tercer párrafo del artículo 172, se reafirma, que "La seguridad pública estará a cargo de una policía preventiva bajo el mando del Presidente Municipal [...] ", por ello consideramos que la política para hacer eficaz y eficiente la labor de dicha policía, debe atender a una serie de reformas de tiro al blanco como bien lo plantean Franz Vanderschueren y otros, en el documento denominado "guía para la prevención local, hacia políticas de cohesión social y seguridad ciudadana" (2009), en el que se fluctúa "en un conflicto de opinión de entre la policía comunitaria, y de modelos de policía orientada a la resolución de problemas, y fórmulas más tradicionales" (Frühling, 2007).

Se menciona que "este debate se complica en no pocos países por la escasa transparencia de algunas fuerzas policiales, los problemas de corrupción y de brutalidad o violencia en los procedimientos policiales. Una de las características transversales y recurrentes es la poca eficacia de las actuaciones policiales, que se suma a la falta de confianza en las instituciones de seguridad y justicia".

Lo anterior implica que la labor preventiva de la policía debe verse fortalecida desde lo local, con medidas propositivas que generen confiabilidad de ésta hacia las comunidades y se respeten los derechos humanos cabalmente, con el propósito inmediato de mejorar el grado de aceptación de las instituciones policiales y de sus prácticas, por parte de nuestra población guerrerense.

Datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, por sus siglas INEGI, en la Encuesta Nacional de Seguridad Pública Urbana (ENSU) , que "se aplica en 32 ciudades del país que comprenden las capitales de 25 estados, 6 ciudades seleccionadas de 100, 000 habitantes y más de los seis estados restantes (Tijuana, Baja California; León, Guanajuato; Acapulco, Guerrero; Cancún, Quintana Roo;

LEY NÚMERO 777 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO

Tampico, Tamaulipas y Veracruz, Veracruz) y la Ciudad de México."(INEGI, abril 2015. Veamos que se incluye a Guerrero, y en donde dicha encuesta solo aplica en las ciudades que tienen Policía Preventiva Municipal, por lo que "en marzo de 2015, 61.9% de la población de 18 años y más que reside en las ciudades objeto de estudio", las policías Preventiva Municipal y Estatal resulta ser mayor la proporción de población que percibe su desempeño como "poco o nada efectivo".

Pensando en mejorar la seguridad dentro de nuestro Estado, es preciso establecer una policía preventiva con carácter comunitario, cercana a los guerrerenses, que en un franco dinamismo preventivo, responda a las necesidades reales de nuestra sociedad; llevando a cabo un trabajo policial basado en el contacto directo con las personas, porque un Estado como el nuestro merece tener una policía preventiva, civil, disciplinado y profesional, pero sobre todo confiable. (Cfr. Cynthia, 2011, p. 50)

Tengamos pues una policía libre de corrupción y bien disciplinada como lo menciona Hugo Frühling (2003, p. 12. Es por ello que en razón de la reforma del dieciocho de junio de 2008 en materia de justicia penal y de seguridad pública, nos compromete a que nuestra policía preventiva municipal sea comunitaria, porque así atenderá de manera directa los problemas que los ciudadanos del sector y área manifiesten, considerando la división territorial en términos del artículo 11 de la Ley Número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero.

El nuevo esquema policial requerirá en la práctica de visitas a centros escolares, así como plazas, lugares donde se desarrollen actividades económicas, deportivas y de esparcimiento, bajo un esquema de acciones planificadas y vinculadas a mantener el orden y seguridad, tránsito, vigilancia, así como de patrullaje, sin descuidar lo relativo a la investigación del delito.

El enfoque que postulado en el caso de la policía preventiva de corte comunitario, debe sumarse al hecho de que la comunidad también es responsable de su seguridad, por lo cual las acciones a tomar deben fortalecer los mecanismos de control informal, colocando a la comunidad en un empoderamiento real, con la posibilidad de conseguir soluciones eficaces a los problemas de seguridad que se gesten en su entorno, sumándose a esto la "creación de comités de vigilancia, así como el involucramiento de la comunidad en proyectos de corto alcance enfocados a la prevención social o situacional, son algunos ejemplos de este tipo de prevención" (Tocornal, X., 2008).

Es preciso actuar bajo esquemas que rescaten la confiabilidad de la policía hacia la ciudadanía; con una tarea basada en el respeto a los derechos humanos, a través de acciones como las comentadas, para que los cambios que se han tenido en países como Chile, y próximamente en Honduras, se reflejen en nuestra entidad.

No dejemos que la criminalidad avance como hasta ahora lo ha hecho en nuestra tierra suriana, ni sigamos alimentando la desconfianza ciudadana con una política policial equivocada; consideremos que una policía preparada y cercana a las personas es más confiable, de tal manera que valores institucionales se pueden poner en marcha y de la mano con las personas que integran cada una de nuestras comunidades de Guerrero, para no solo mejorar la percepción ciudadana frente a la inseguridad, sino generar de nueva cuenta la confiabilidad de este bello Estado; hacia nuestra policía preventiva municipal, la cual a través de esta iniciativa se propone sea de carácter comunitario."(el paréntesis dónde abrió)

LEY NÚMERO 777 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO

IV. Que los Ciudadanos Diputados Ricardo Mejía Berdeja, Silvano Blanco Deaquino y Magdalena Camacho Díaz, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, motivan su Iniciativa de Ley que Fija las Bases Normativas para la Expedición de los Reglamentos en Materia de Seguridad Pública para los Municipios del Estado de Guerrero, en lo siguiente:

“El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, de las entidades federativas y de los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la Ley, en las respectivas competencias que el mismo ordenamiento señala.

Este mismo precepto normativo dispone que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Asimismo, refiere que las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones;

b) El establecimiento de las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema;

c) La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos;

d) Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito, así como de las instituciones de seguridad pública, y

e) Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines.

Bajo esta tónica, el artículo 115 de la Carta Magna, refiere que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre,

Conforme a lo anterior, refiere que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la

LEY NÚMERO 777 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO

Ley determine. Los Municipios tendrán a su cargo la seguridad pública, en los términos del artículo 21 de la Constitución, policía preventiva municipal y tránsito.

Por su parte, el artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero precisa que son deberes fundamentales del Estado promover el progreso social y económico, individual o colectivo, el desarrollo sustentable, la seguridad y la paz social, y el acceso de todos los guerrerenses en los asuntos políticos y en la cultura, atendiendo en todo momento al principio de equidad.

Así, el numeral 3, del artículo 172, de la Constitución Local señala que la seguridad pública estará a cargo de una policía preventiva bajo el mando del Presidente Municipal en los términos de la Ley estatal correspondiente, con excepción de los convenios celebrados en la materia con los gobiernos Federal y Estatal. La policía acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en los casos que juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público;

De esta manera, en el ámbito municipal, los Reglamentos en Materia de Seguridad Pública se convierten en el instrumento normativo por el que se desarrollan las bases generales de coordinación entre el municipio, el Gobierno del Estado de Guerrero, la Federación y la sociedad, en el ámbito de sus respectivas competencias, para la integración y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública, con objeto de contribuir al fortalecimiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

Por consiguiente, dichos ordenamientos además, de fijar las bases para la integración, organización, actuación, funcionamiento y profesionalización de los cuerpos policiales municipales, deben encontrar armonía entre ellos; por tal motivo y, tomando en consideración la pluriculturalidad del Estado de Guerrero, los Diputados Ciudadanos, proponemos a esta Soberanía establecer las bases para la emisión de los reglamentos municipales en materia de seguridad pública, acorde con lo previsto por el artículo 178, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mismo que en la parte que interesa señala

"Artículo 178. Los Ayuntamientos son competentes para:

II. Aprobar, de conformidad con las Leyes que expida el Congreso del Estado, los bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general para la administración pública municipal que aseguren, además, la participación ciudadana y vecinal;"

Como puede advertirse de lo hasta ahora expuesto, tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como la particular del Estado Libre y Soberano de Guerrero, señalan que una de las funciones de gobierno que mayor importancia tiene en el municipio es la de seguridad pública, cuyo ejercicio es una obligación del Ayuntamiento.

Por mandato constitucional, el Ayuntamiento debe organizar, prever de medios y equipamiento a las dependencias que tienen a su cargo las funciones de policía, seguridad, vialidad y asistencia a la población en situaciones de emergencia.

LEY NÚMERO 777 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO

Sin embargo, la seguridad pública en Guerrero continúa siendo un tema pendiente; sobre el particular es importante señalar que si bien es cierto, los problemas de inseguridad que azotan la entidad parten en buena medida de una amalgama de factores, estos se ven aderezados por las corporaciones policiacas permisivas, que, en muchos casos, se encuentran infiltradas por grupos delincuenciales.

De acuerdo con el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, Guerrero es la Entidad con las peores policías municipales, conforme a los exámenes de control y confianza realizados durante el primer semestre de 2015, de los 180 policías evaluados 89 no aprobaron, es decir, 49.4% de elementos reprobados.

Los mandos policiacos no son la excepción, durante ese mismo periodo, de los 35 jefes policiacos evaluados 18 reprobaron, es decir, que 51.4% de los mandos no aprobaron los exámenes de control y confianza.

No obstante, la importancia intrínseca de las instancias policiales, la certificación de estas sigue siendo una tarea pendiente para el Estado Mexicano, situación que ha agudizado la grave crisis de seguridad que se vive en el país.

De acuerdo con el Índice Internacional de Seguridad Interna y Policía, elaborado por la Asociación Internacional de Ciencias Policiales y el Instituto para la Economía y la Paz, publicado en mayo de 2016, colocó a México como uno de los lugares más inseguros, con una policía de poco rendimiento y una prestación de servicios reprobable, ubicándolo en el lugar 118 de 127; superando únicamente a los cuerpos policiacos de Venezuela, Camerún, Bangladesh, Mozambique, Pakistán, Uganda, Kenia, Congo y Nigeria.

Este estudio terminó por confirmar una realidad que muchos conocemos, en México tenemos una de las peores policías municipales del mundo; esta situación, complementada con la Encuesta Nacional sobre Derechos Humanos, Discriminación y Grupos Vulnerables 2015, llevada a cabo por el Área de Investigación Aplicada y Opinión del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma México, en la que se precisa que las autoridades más señaladas como las que con mayor frecuencia violan los derechos humanos fueron las policías municipales, con 33.8%, termina por reafirmar la grave crisis de los cuerpos policiacos.

Los vicios y las deficiencias de las policías mexicanas son más notorios en las municipales, tal y como quedó demostrado con los terribles hechos sucedidos en Iguala, Guerrero, donde las corporaciones policiacas se encontraban al servicio del crimen organizado.

Los frecuentes abusos, errores ostensibles y conductas delictivas de algunos miembros de los cuerpos policiales, han contribuido a que nuestro Estado, el que alguna vez fuera el destino turístico por excelencia, Acapulco hoy sea la ciudad más violenta de México y una de las más inseguras del mundo.

Es pertinente señalar que la corrupción que se ha infiltrado en los cuerpos policiacos es solo uno de los muchos factores que inciden y se relacionan directamente con la existencia de un mayor índice de delincuencia, de tal forma que, la carencia de conocimientos y las capacidades elementales para ejercer adecuadamente sus funciones, también han incidido en la pérdida de credibilidad de las policías. Además

LEY NÚMERO 777 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO

de las serias carencias para el desempeño de sus funciones, se suman sus salarios notoriamente insuficientes y sus condiciones laborales precarias, todo esto no solamente las hace ineptas para cumplir su delicada función, sino que en las condiciones actuales del país las hace vulnerables a la infiltración por parte del crimen organizado.

| No conozco a un mexicano que difiera de esta opinión y, sin embargo, nada se ha hecho, más allá de los discursos, por la transformación a fondo de nuestras policías.

Es por ello, que la Bancada de los Ciudadanos proponemos ante esta Soberanía la creación de una nueva: Policía Municipal.

Esta nueva Policía Municipal, está diseñada como Órgano Administrativo Desconcentrado del ayuntamiento y sus objetivos serán los siguientes:

- ☐ Brindar un servicio público de calidad a la ciudadanía y salvaguardar su vida, integridad, seguridad y el libre ejercicio de los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos, como garantes de la seguridad ciudadana;
- ☐ Aplicar y operar la política pública en materia de seguridad para abatir y disminuir la incidencia de las conductas contrarias a la Ley, así como la atención de víctimas y ofendidos de las diversas infracciones a la Ley, así como evitar los tratos inhumanos, degradantes y humillantes con la finalidad de evitar la revictimización;
- ☐ Prevenir los delitos y la investigación para hacerla efectiva;
- ☐ Investigar la comisión de delitos bajo la conducción y mando del Ministerio Público, en términos de las disposiciones aplicables, y
- ☐ Colaborar, como participe en los Sistemas Nacional y Estatal de Seguridad Pública, con las diversas Instituciones de Seguridad Pública del ámbito federal y municipal para el cumplimiento de los objetivos anteriores.

Los parámetros para las nuevas Policías Municipales están diseñados bajo las políticas y directrices de las Naciones Unidas, precisando al efecto su origen y destino en la ciudadanía, a la que protegerá, servirá y con quienes se articulará en acciones recíprocas.

Es importante señalar que para mantener la vigencia del Estado de Derecho y salvaguardar el orden y paz públicos, la Policía Municipal custodiará todo el territorio de sus municipios, estableciendo zonas de vigilancia para la atención de los llamados de auxilio de la ciudadanía, ejerciendo acciones de intervención, control, reacción, y custodia, frente a hechos reiterados contrarios a la Ley de alto impacto social o reincidencia.

Aunado a lo anterior, acorde con los Sistemas Nacional y Estatal de Seguridad Pública, la Policía Municipal, podrá colaborar con las autoridades federales y las estatales, estableciendo la vinculación y

LEY NÚMERO 777 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO

coordinación en el despliegue de estrategias e información en el ámbito territorial del municipio; además de participar en operativos conjuntos con otros cuerpos de seguridad.

Sin dejar de lado la profesionalización y capacitación de los miembros de la Policía Municipal, por ello, se establece la Carrera Policial con carácter obligatorio y permanente, conforme al cual se establecen los lineamientos que definen los procedimientos de Planeación, Ingreso, Profesionalización, Permanencia y Promoción, así como el procedimiento de Separación y Terminación de la Carrera Policial de los Integrantes de la Policía Municipal.

Asimismo, se contempla un mecanismo para el reconocimiento de los actos sobresalientes de los miembros de la Policía Municipal, en el que se recompense aquella actuación policial de carácter extraordinaria que ponga de manifiesto la lealtad, honestidad, entrega, valor, heroísmo, profesionalismo, espíritu humano, solidaridad social, así como aquellas que hagan destacada una actuación en beneficio de la comunidad.

Finalmente, se establece un régimen disciplinario a cargo de la Inspección General y Asuntos Internos, en el que se comprenden los deberes, las correcciones disciplinarias, las sanciones y los procedimientos para su aplicación, con estricto apego a los principios constitucionales, de legalidad, debido proceso, objetividad, imparcialidad, expeditos y respeto a las garantías individuales y derechos humanos, así como a los principios establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

V. Que el Licenciado Héctor Antonio Astudillo Flores, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano Guerrero, motiva su iniciativa de Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, en lo siguiente:

"En el Plan Estatal de Desarrollo 2016-2021, se estableció como prioridad en el eje temático VII.1. Guerrero Seguro y de Leyes bajo el marco de los Derechos Humanos; garantizar la seguridad de los guerrerenses a través del fortalecimiento y la transformación institucional de las fuerzas de seguridad, del tejido social y la participación ciudadana, compromiso reafirmado con la emisión del Programa Sectorial de Seguridad Pública, Protección Civil, de Impartición de Justicia y Derechos Humanos 2016-2021.

Ante la problemática de inseguridad por la que atraviesa el Estado es comprensible la demanda de todos aquellos, que de manera directa han sido afectados por las acciones de la delincuencia organizada; ello nos obliga, a buscar la solidaridad y la conjunción de esfuerzos, evitando al máximo que la delincuencia organizada ponga en duda la validez de las instituciones.

La seguridad pública es un bien jurídico tutelado por el Estado y de mayor prioridad. La obligación gubernamental de proveer a los ciudadanos de seguridad, tranquilidad y certeza sobre su integridad personal, patrimonial y social; es un deber no sólo alusivo a los fines deseables que debe cumplir todo orden social, sino más profundamente, se reconoce como una precondition fundacional de los estados modernos y la base esencial sobre la cual pueden ejercerse la totalidad de los derechos.

El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los municipios, que

LEY NÚMERO 777 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO

comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de Ley, en las respectivas competencias, rigiéndose la actuación de las instituciones de seguridad pública por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

El artículo 91 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, establece en las atribuciones del Gobernador del Estado en materia de seguridad pública, garantizar la protección y la seguridad ciudadana, la conservación del orden, la tranquilidad y la seguridad en el Estado, y disponer de las corporaciones policiales estatales y municipales, en aquellos casos de fuerza mayor o alteración grave del orden público; así como establecer protocolos de actuación para el uso de la fuerza pública y hacer efectiva la responsabilidad por los excesos en que se pudiera incurrir.

Con la implantación de las reformas constitucional al sistema de seguridad y justicia penal aprobada el 02 de junio de 2008, las últimas reformas a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como las del 29 de abril de 2014 a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, entre otras, hacen indispensable impulsar la actualización del marco jurídico que regule las funciones de la seguridad pública en el Estado, tomando como punto de partida la construcción de un Estado de Derecho Democrático que la propia reforma constitucional diseñó, a través de una iniciativa acorde a las necesidades de las funciones de las instituciones de Seguridad Pública.

Con fecha 16 de febrero de 2007, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero número 14, la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, la cual tiene como objeto desarrollar las bases generales de coordinación entre el Estado de Guerrero, la Federación, la entidades federativas y los municipios, para la integración y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública; así como fijar las bases para la integración, organización, actuación, funcionamiento y profesionalización del Cuerpo de Policía Estatal, entre otras.

La presente Iniciativa incorpora y desarrolla las bases, principios y conceptos tal y como lo marcan los artículos 34 y 37 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, donde especifica que se establecerán los Consejos Locales de Seguridad Pública, tomando como base la estructura del Sistema e integración del Consejo Nacional, encargados de la coordinación, planeación e implementación del Sistema Estatal, responsables de dar seguimiento a los acuerdos, lineamientos y políticas que permitan fortalecer los mecanismos de coordinación entre los tres órdenes de gobierno.

Esta propuesta define al Sistema Estatal de Seguridad Pública, como el conjunto de políticas, instancias, acciones, reglas, instrumentos jurídicos, acuerdos y convenios que ordenan la organización, atribuciones, operación, funcionamiento, procedimientos y la actuación de las instituciones de Seguridad Pública del Estado y de los municipios, así como la coordinación entre ellos, la Federación y otras entidades federativas, tendientes a lograr los objetivos y fines de la seguridad pública, en los términos de los artículos 21 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Con el propósito de contar en el Estado, con foros propios que permitan exponer y compartir experiencias del desempeño de las diferentes materias que integran la función estatal de seguridad pública,

LEY NÚMERO 777 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO

se crea la Conferencia Estatal de Seguridad Pública integrada por las instituciones policiales del Estado y del municipio, con el objeto de que los conocimientos y experiencias generados a partir de las prácticas cotidianas de la función pública se expongan en foros y se sistematicen traduciéndose en conocimientos que mejoren la función de seguridad pública.

La presente Iniciativa, establece acciones encaminadas a perfeccionar la política criminal, en las que participen las secretarías, dependencias y entidades del Poder Ejecutivo Estatal y las áreas de los ayuntamientos que, en el ámbito de sus respectivas competencias, ejecutan programas y acciones vinculados con la prevención del delito y la participación ciudadana, a fin de promover la corresponsabilidad institucional.

En este proyecto de Ley, se propone al Secretario General de Gobierno, como Vicepresidente del Consejo Estatal de Seguridad Pública, por ser el encargado de conducir por delegación del Ejecutivo, la política interna del Estado; al Secretario de Seguridad Pública como Coordinador, en ser la Secretaría la coordinadora global en materia de seguridad pública, en el mismo tenor, se integró al Secretario de Protección Civil del Estado, al Consejo Estatal, por las funciones afines a la seguridad pública que realiza dicha Secretaría.

Tomando como base la estructura del Sistema e integración del Consejo Nacional y lo previsto en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero Número 08, la iniciativa establece el Sistema y Consejo Estatal de Seguridad Pública, como instancias y órganos de coordinación presididos por el titular del Poder Ejecutivo, bajo la coordinación global de la Secretaría de Seguridad Pública, quien se auxiliará con un Órgano Administrativo Desconcentrado de gestión y seguimiento, denominado Secretariado Ejecutivo, para homologarlo a la estructura nacional, que se prevé en los artículos 2 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación y 1 del Reglamento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública; máxime que el artículo 12 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero Número 08, dispone que para la eficiente atención y despacho de los asuntos de su competencia, las dependencias del Ejecutivo Estatal podrán contar con órganos administrativos desconcentrados, que les estarán jerárquicamente subordinados y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia, dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso.

La presente iniciativa ratifica a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, como Coordinadora Global del Sistema Estatal de Seguridad Pública, lo que permitirá contar con las capacidades institucionales para cumplir con las atribuciones establecidas en el artículo 25 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero Número 08 y de la presente Ley, quedando como la responsable de coordinar las acciones del Consejo Estatal y el Secretariado Ejecutivo, asumiendo funciones de planeación, formulación, supervisión, seguimiento, y de coordinación a nivel de decisión para evitar confusiones que retarden o distraigan las decisiones en materia de seguridad pública.

Cabe destacar, que con estas nuevas disposiciones se da certeza jurídica a la propuesta de organización y funcionamiento de la Secretaría de Seguridad Pública, a fin de que opere bajo una nueva estructura, conformada con: El Secretariado Ejecutivo; la Unidad de Planeación, Control y Supervisión del Sistema Estatal de Seguridad Pública, creada con base al Acuerdo Cuarto párrafo único, derivado de la XV Sesión Ordinaria de la Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública, efectuada en Mérida

LEY NÚMERO 777 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO

Yucatán los días 6 y 7 de julio de 2016 y al Acuerdo Segundo de la Primera Reunión Regional Centro, llevada a cabo el 16 de febrero de 2017, en Ixtapa Zihuatanejo, Guerrero.

Aunado a lo anterior, mediante Acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero número 33 del viernes 22 de abril de 2016 y el Decreto publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Número 85 de fecha 24 de octubre de 2014, también fueron transferidas a la Secretaría de Seguridad Pública, las Direcciones Generales del Sistema Estatal de Información Policial, la Unidad Estatal de Telecomunicaciones y la Universidad Policial del Estado de Guerrero (UNIPOL), respectivamente, incluyendo sus recursos humanos, materiales y financieros.

La adscripción de las nuevas áreas de la Secretaría de Seguridad Pública, tienen un carácter fundamentalmente estratégico y operativo para las funciones de seguridad pública, que bajo su conducción, control y mando directo asegurará un eficaz desarrollo del nuevo modelo policial delineado por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y una gestión integral para alcanzar las metas comprometidas por el Estado ante el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Es importante destacar que el Secretariado Ejecutivo, ahora como Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, contará para cumplimiento de sus atribuciones con las siguientes áreas: Unidad de Órgano Interno de Control, Unidad de Transparencia, Unidad de Asuntos Jurídicos, Unidad de Género, Delegación Administrativa, Centro Estatal de Prevención del Delito y Participación Ciudadana, Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, la Dirección General de Políticas y Programas de Seguridad Pública y la Dirección General del Registro Público Vehicular.

Se precisa a las autoridades competentes para el análisis, discusión, toma de decisiones y ejecución en materia de seguridad pública; siendo en el ámbito estatal, el Consejo Estatal de Seguridad Pública, el Gobernador del Estado, el Secretario General de Gobierno, el Secretario de Seguridad Pública y el Fiscal General del Estado, y en el ámbito municipal, los consejos municipales e intermunicipales, los ayuntamientos municipales, los presidentes municipales, los síndicos procuradores, los titulares de seguridad pública municipal y los comisarios o delegados municipales.

El Cuerpo de la Policía Estatal es un organismo de carácter permanente, civil, disciplinado, profesional y operativo, que funcionará bajo una estructura organizada a través del cual el Gobierno del Estado coordina y opera a las instituciones policiales bajo un solo mando operativo, conforme a los planes, programas y políticas diseñadas por la dependencia de coordinación global.

Con el objeto de garantizar el desarrollo institucional, la estabilidad, la seguridad y la igualdad de oportunidades de los integrantes de las instituciones policiales, se establece el desarrollo policial, a través de procedimientos organizados, a saber: carrera policial, esquemas de profesionalización, certificación y régimen disciplinario; estableciendo, además, la conformación del Consejo de Honor y Justicia y la Comisión del Servicio de Carrera Policial, como órganos colegiados responsables de conocer y resolver, en sus respectivos ámbitos de competencia, toda controversia que se suscite con relación a los procedimientos del régimen disciplinario y de la carrera policial, respectivamente.

LEY NÚMERO 777 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO

A fin de reestablecer la disciplina policial, corregir las conductas contrarias a los principios constitucionales de actuación, evitar la reincidencia y que otros integrantes de las instituciones policiales cometan las mismas conductas, se prevén correctivos disciplinarios y sanciones, sujetando su aplicación a la magnitud de la falta, tomando como base los procedimientos y las sanciones establecidas en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y lo dispuesto en la Ley Número 4 65 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero.

De igual manera, se introducen lineamientos para consolidar una policía digna que se encuentre a la altura de las circunstancias que hoy vivimos en el Estado de Guerrero, a través del establecimiento de un Sistema de Seguridad Social de ascensos, estímulos, y reconocimientos; así como garantizar la profesionalización mediante un Programa Rector de Profesionalización operado por la Universidad Policial del Estado de Guerrero (UNIPOL).

Respecto a la información sobre seguridad pública, se cuenta con un Centro del Sistema Estatal de Información Policial, responsable del desarrollo, integración, organización y operación del Sistema Estatal de Información de Seguridad Pública, regido bajo los principios de confidencialidad y de reserva, para coordinar, administrar y resguardar las bases de datos que contienen los diferente registros de las instituciones de seguridad pública estatales y municipales, generando estadísticas que permitan planear las estrategias para formular propuestas al Sistema Estatal de Seguridad Pública, para la preservación del orden, la tranquilidad y la paz pública.

Se establecen mecanismos para atender con apego a derecho, aquellas funciones y actividades emergentes o extraordinarias en materia de seguridad pública que, por su gravedad y urgencia, se requiera atender de manera inmediata, permitiendo adoptar acciones y mecanismos de financiamiento con arreglo a la Ley, pudiendo celebrar los convenios necesarios para tal efecto.

La propuesta establece que la Secretaría de Seguridad Pública, administrará la Licencia Oficial Colectiva Número 110, dándole facultades para supervisión y control sobre las altas y bajas de armamento, municiones, equipo y personal policial autorizado que la porta, así como de cualquier otro cuerpo de seguridad que utilice el armamento amparado por esta licencia, previéndose que en caso de extravío, pérdida o robo del armamento bajo resguardo de los municipios o de la policía auxiliar, éstos sufragarán con cargo a su presupuesto, las sanciones o multas que imponga la Secretaría de la Defensa Nacional al Gobierno del Estado, asumiendo a su vez, el pago correspondiente a los trámites relativos a la baja de armamento.

A fin de lograr el orden, la reconciliación y paz social, se fortalecen las disposiciones para la prevención social del delito y la participación corresponsable de la sociedad, para que coadyuve en los procesos de seguimiento, evaluación y supervisión de las políticas de gobierno en materia de seguridad pública.

Con el objeto de garantizar que las instituciones de seguridad pública del Estado y los municipios sean dirigidas por personas confiables, profesionales y altamente comprometidas con la sociedad, se fortalecen los requisitos para ser titular de las mismas, cumpliendo así con el compromiso de adoptar el

LEY NÚMERO 777 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO

procedimiento propuesto en el Acuerdo 07/XXXVIII/15 del Consejo Nacional de Seguridad Pública, aprobado en su Trigésima Octava Sesión Ordinaria, celebrada el 21 de agosto de 2015.

Acorde a las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales referente a las obligaciones e intervención de los policías dentro del desarrollo del proceso penal acusatorio adversarial y la investigación criminal en hechos presuntamente delictuosos; esta Ley establece funciones específicas para las policías.

Se reafirman los lineamientos para administrar con orden, responsabilidad y en observancia a la Ley, los recursos financieros, asignados para la seguridad pública.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, emitió la Recomendación número 09/2016, en contra del Gobernador del Estado, H. Congreso del Estado y el Ayuntamiento del Municipio de Olinalá, mediante la cual recomienda que se presenten las iniciativas de ley y de reformas necesarias, para asegurar el pleno respeto a la autonomía y autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas que definan como mínimo:

- a) una adecuada delimitación de competencias en las materias de seguridad pública e impartición de justicia.
- b) el establecimiento de los mecanismos legales de vinculación y coordinación entre los sistemas normativos indígenas y el sistema jurídico estatal.

En acatamiento a la recomendación por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el Ejecutivo Estatal, previa consulta de

CONCLUSIONES

Los integrantes de las Comisiones Dictaminadoras consideramos que las iniciativas de referencia cumplen con los elementos necesarios de redacción acorde a la técnica legislativa, se contempla el cuerpo de las mismas en títulos y capítulos, lo que hace perfectamente entendible las disposiciones normativas que tienen en cada uno de ellos; asimismo, se advierte que las iniciativas presentadas pertenecen a la materia de seguridad pública y tienen un objetivo común, consistente en armonizar nuestra Ley secundaria a las reformas constitucionales en materia de seguridad pública; por lo que estas Comisiones Unidas, **determina su acumulación** para realizar un sólo proyecto de dictamen en las Iniciativas que se analizan.

Del análisis efectuado a las iniciativas de referencia, se arriba a la conclusión de que las mismas, no son violatorias de derechos humano ni se encuentran en contraposición con ningún otro ordenamiento legal; asimismo, los integrantes de las Comisiones Unidas Dictaminadoras, advertimos que resulta necesario contar con una norma jurídica en materia de Seguridad Pública cuyo objetivo sea precisamente el ofrecer seguridad pública a las y los guerrerenses, que sea un instrumento jurídico novedoso, que a través del mismo se puedan tener elementos honestos y confiables, que la certificación sea una norma y no política administrativa, que permita tener un sistema de coordinación institucional, que regule los miembros de las instituciones de seguridad pública comunitario como instituciones capaces de garantizar

LEY NÚMERO 777 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO

seguridad en sus comunidades, que sea norma rigurosamente estricta en el método para seleccionar a quienes serán los elementos de seguridad pública encargados de la paz y gobernabilidad del Estado.

Los integrantes de las Comisiones Unidas Dictaminadoras consideramos necesario contar en nuestro Derecho Positivo con una norma que privilegie el orden y la paz de las y los guerrerenses; tal y como lo pretenden las iniciativas en estudio, pues de ellas se advierte que tienen como finalidad esencial el fortalecer el Sistema de Seguridad Pública para que a través de la coordinación institucional se puedan redoblar esfuerzos en aras de garantizar la seguridad de los ciudadanos. Los guerrerenses no podemos continuar bajo una estructura que a la fecha no sólo ha dejado de dar resultados sino que mantiene al estado al borde de la tolerancia social, nuestras instituciones deben de sanearse, debemos de contar con una norma jurídica que realmente construya un verdadero Sistema de Seguridad Pública que sea el eje rector de las políticas públicas de la materia, no podemos seguir soslayando un problema que de continuar de esta manera se apoderaría de las instituciones y dejaría a la ciudadanía en las manos de la delincuencia organizada.

Es preciso señalar que las iniciativas en estudio no generarían impacto presupuestal, porque las mismas serían aplicadas por la Secretaría de Seguridad Pública, misma que cuenta con personal administrativo suficiente para poder aplicarla, pero además la propia Ley generaría recursos económicos que pueden ser de utilidad para los fines de la presente norma.

Bajo ese orden de ideas, los integrantes de las Comisiones Unidas Dictaminadoras consideramos jurídicamente viable que en cuanto a las policías comunitarias se garantice su permanencia pero bajo esquemas que respeten el marco constitucional local, en caso particular el artículo 14, de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en donde claramente se establece la competencia de las mismas, pero además es necesario regular a estos cuerpos auxiliares de la seguridad pública, bajo los mismos mecanismos de los miembros de las instituciones de seguridad pública, lo que permitirá una mayor certeza y confianza de la ciudadanía.

Finalmente, debemos precisar que el nombre de esta nueva Ley será el de "Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero", lo anterior debido a que, si bien en ella se contemplan diversos elementos relacionados con la seguridad pública en el Estado de Guerrero, todos ellos, encuentran cabida dentro de un Sistema de Seguridad Pública.

Lo anterior es así, si tomamos en cuenta que el Diccionario de la Lengua Española, se define al sistema, como el conjunto de reglas, principios o medidas que tienen relación entre sí, por ende, y como ya se ha dicho, las iniciativas en estudio guardan relación con la seguridad pública en el Estado de Guerrero, consecuentemente, la nueva Ley al ser una norma secundaria, con ámbito de aplicación en el territorio del Estado de Guerrero, debe de denominarse como ya ha quedado precisado.

Que estas Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Justicia de la Sexagésima Primera Legislatura, por las consideraciones expuestas, en base al análisis y modificaciones realizadas, aprueban en sus términos el Dictamen con Proyecto de Decreto que nos ocupa".

LEY NÚMERO 777 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO

Que en sesiones de fecha 17 de agosto del 2018, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido expuestos los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular de manera nominal, aprobándose por: cuarenta y dos (42) votos a favor, uno (01) voto en contra y cero (0) abstenciones, aprobándose el dictamen por mayoría calificada de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: "Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero. Emitase la Ley correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes."

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide la siguiente:

LEY NÚMERO 777 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO.

Título Primero **Disposiciones Generales** **Capítulo I** **Objeto**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en todo el territorio estatal, y tiene por objeto:

I. Regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública, para contribuir al fortalecimiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública; y

II. Establecer las competencias, bases de coordinación y colaboración entre el Estado de Guerrero, la Federación, las entidades federativas, los municipios, así como todas las instituciones, incluidos los órganos auxiliares, que por las actividades que realizan, contribuyan a los fines y el desarrollo de la seguridad pública.

La aplicación de esta Ley, corresponde a las autoridades estatales y municipales, en la esfera de sus respectivas competencias, así como sus reglamentos, convenios y acuerdos que se suscriban sobre seguridad pública y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 2. La seguridad pública es una función de servicio prioritario y permanente a cargo del Estado y los municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de

LEY NÚMERO 777 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO

los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos, las medidas cautelares, la suspensión condicional del proceso, la ejecución penal y la reinserción social de las personas privadas de la libertad en su carácter de imputado o sentenciado.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá y conceptualizará por:

I. Ayuntamiento: La autoridad municipal;

II. Bases de Datos: Las Bases de Datos Criminalística y de Personal, información en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, sentenciados y las de demás necesarias para la operación del Sistema.

III. Carrera Policial: El Servicio Profesional de Carrera Policial;

IV. Centro de Evaluación: El Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza;

V. Código Nacional: El Código Nacional de Procedimientos Penales;

VI. Conferencia Estatal: la Conferencia Estatal de Seguridad Pública;

VII. Constitución Federal: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VIII. Constitución Estatal: La Constitución Política de Estado Libre y Soberano de Guerrero;

IX. Consejo Estatal: El Consejo Estatal de Seguridad Pública;

X. Consejo Intermunicipal: El constituido por los municipios de una región económica;

XI. Consejo Municipal: El Consejo Municipal de Seguridad Pública;

XII. Consejo Nacional: El Consejo Nacional de Seguridad Pública;

XIII. Desarrollo Policial: Al conjunto integral de reglas y procesos debidamente estructurados y enlazados entre sí que comprenden la Carrera Policial, los esquemas de profesionalización, la certificación y el régimen disciplinario de los Integrantes de las Instituciones Policiales y tiene por objeto garantizar el desarrollo institucional, la estabilidad, la seguridad y la igualdad de oportunidades de los mismos; elevar la profesionalización, fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia.

XIV. Estado: El Estado Libre y Soberano de Guerrero;

XV. Fiscalía: La Fiscalía General del Estado de Guerrero;

LEY NÚMERO 777 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO

XVI. Instituciones de procuración de justicia: A las instituciones que integran al Ministerio Público, los servicios periciales, policías de investigación y demás auxiliares de aquel;

XVII. Instituciones policiales: A los cuerpos de policía, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva y en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública que realicen funciones similares;

XVIII. Instituciones de seguridad pública: A las instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario y dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel Federal, Estatal y Municipal;

XIX. Ley: La Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero;

XX. Ley General: La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

XXI. Municipios: Los ayuntamientos municipales del Estado;

XXII. Programa Rector de Profesionalización: Al conjunto de contenidos encaminados a la profesionalización de los servidores públicos de las instituciones policiales e instituciones de procuración de justicia, respectivamente;

XXIII. Presidente: El Presidente del Consejo Estatal;

XXIV. Registro Nacional: El Registro Nacional de Personal de las instituciones de seguridad pública;

XXV. Secretaría: La Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Guerrero;

XXVI. Secretario: El titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Guerrero y Coordinador Global del Sistema Estatal de Seguridad Pública;

XXVII. Secretariado Ejecutivo: El Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública;

XXVIII. Secretario Ejecutivo: El Titular del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública;

XXIX. Sistema Estatal: El Sistema Estatal de Seguridad Pública;

XXX. Sistema Nacional: El Sistema Nacional de Seguridad Pública;

XXXI. El Certificado: El Certificado Único Policial; y

XXXII. UNIPOL: La Universidad Policial del Estado de Guerrero.

LEY NÚMERO 777 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO

Capítulo II Ámbito de competencia

Artículo 4. Conforme a las bases que establece el artículo 21 de la Constitución Federal, las instituciones de seguridad pública, en el ámbito de su competencia y en los términos de esta Ley, deberán coordinarse para:

I. Integrar, organizar y hacer funcionar el Sistema Estatal para alcanzar los objetivos y fines de la seguridad pública;

II. Aplicar, formular, conducir, dar seguimiento y evaluar políticas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, así como programas y estrategias, en materia de seguridad pública;

III. Participar en la formulación, desarrollo, revisión y ejecución de los programas, y demás instrumentos programáticos en la materia previstos en la Ley número 994 de Planeación del Estado Libre y Soberano de Guerrero;

IV. Aplicar y supervisar los procedimientos relativos a la Carrera Policial, profesionalización y régimen disciplinario;

V. Desarrollar, aplicar y supervisar los procedimientos de selección, ingreso, formación, actualización, capacitación, permanencia, evaluación, reconocimiento, certificación; así como el registro de los servidores públicos de las instituciones de seguridad pública;

VI. Desarrollar y aplicar los sistemas disciplinarios, así como de reconocimientos, estímulos y recompensas;

VII. Impulsar, evaluar y determinar criterios uniformes para la organización, operación y modernización tecnológica de las instituciones de seguridad pública;

VIII. Establecer, supervisar, utilizar y mantener actualizadas las Bases de Datos;

IX. Realizar acciones y operativos conjuntos de las instituciones de seguridad pública;

X. Participar en la protección y vigilancia de las instalaciones estratégicas del Estado en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables;

XI. Organizar y modernizar el Sistema Penitenciario del Estado, incluyendo los relativos al internamiento de adolescentes en conflicto con la Ley penal, garantizando que los establecimientos penitenciarios cuenten con equipos que permitan bloquear o anular las señales de telefonía celular, de radiocomunicación o de transmisión de datos o imagen dentro del perímetro de estos;

LEY NÚMERO 777 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO

XII. Promover la participación de la comunidad, de las instituciones académicas y de todos los sectores sociales, en coadyuvancia con los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito, así como de las instituciones de seguridad pública a través de los mecanismos correspondientes;

XIII. Implementar mecanismos de transparencia, rendición de cuentas y evaluación en la aplicación de los fondos federales y estatales para la seguridad pública, incluido el financiamiento conjunto;

XIV. Promover y fortalecer los sistemas de seguridad social de los servidores públicos, de su familia y derechohabientes, e instrumentar los complementarios a éstos;

XV. Fijar las bases de la organización para el otorgamiento de las medidas cautelares, condiciones de la suspensión condicional del proceso y ejecución de sentencias, medidas de seguridad y providencias precautorias dictadas por la autoridad competente, previstas en el Código Nacional, Ley Nacional de Ejecución Penal y Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes;

XVI. Desarrollar los lineamientos, mecanismos e instrumentos para la mejor organización y funcionamiento de las instituciones de seguridad pública, así como para la formación y la profesionalización de su personal;

XVII. Formalizar los convenios de colaboración respectivos para brindar los servicios de seguridad pública que se estimen pertinentes, bajo la coordinación del titular del Poder Ejecutivo del Estado;

XVIII. Auxiliar a la población en caso de siniestros y desastres;

XIX. Distribuir a los integrantes del Sistema Estatal, actividades específicas para el cumplimiento de los fines de la seguridad pública; y

XX. Las demás acciones que sean necesarias para incrementar la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los objetivos y fines de la seguridad pública.

Artículo 5. La coordinación, evaluación y seguimiento de lo dispuesto en esta Ley, se hará con respeto a las atribuciones de la Constitución Federal, la Constitución Estatal y Leyes aplicables de la materia.

Artículo 6. La función de seguridad pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia por conducto de:

I. Las instituciones policiales;

II. Las instituciones de procuración de justicia;

III. Las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de la supervisión de medidas cautelares, de suspensión condicional del procedimiento de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de penas; y

LEY NÚMERO 777 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO

IV. Las demás autoridades con base a sus atribuciones que deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley.

Artículo 7. Las instituciones de seguridad pública, serán de carácter civil, disciplinado y profesional, su actuación se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, fomentando la participación ciudadana y la rendición de cuentas en términos de Ley.

Artículo 8. Cuando las disposiciones de esta Ley comprendan materias y acciones que incidan en los diversos ámbitos de competencia del Estado y los Municipios o que la materia o acción no esté regulada en esta Ley, se estará a las siguientes reglas de supletoriedad:

I. Respecto del apoyo y coordinación interinstitucional de los tres órdenes de gobierno, se estará a lo dispuesto en la Ley General, a las resoluciones y acuerdos emitidos por los Consejos Nacional y Estatal y las Conferencias Estatal y Nacional, el Código Nacional, la Ley Nacional de Ejecución Penal y demás disposiciones que conforman el marco jurídico de la materia;

II. Por cuanto al régimen disciplinario:

a) La Ley Número 4 65 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero; y

b) El Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

III. La legislación civil y penal del Estado de Guerrero;

IV. Los usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas del Estado, en tratándose de asuntos relacionados con los mismos, siempre que se encuentren acordes a los principios generales de la Constitución Federal y se respeten las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres; y

V. Los principios generales del derecho.

Título Segundo **Sistema Estatal de Seguridad Pública** **Capítulo I** **Integración del Sistema Estatal de Seguridad Pública**

Artículo 9. Las acciones que desarrollen las autoridades competentes de la Seguridad Pública en el Estado y los municipios se coordinarán a través de un Sistema Estatal, mismo que se integrará con las instancias, instrumentos, políticas, servicios y acciones previstos en esta Ley, tendientes a cumplir los objetivos y fines de la seguridad pública, de conformidad con lo que establece el artículo 21 de la Constitución Federal, la Constitución Estatal, la Ley General y la presente Ley.

LEY NÚMERO 777 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 10. El Sistema Estatal es el conjunto articulado de instancias, autoridades, planes, programas, acciones, instrumentos, mecanismos, acuerdos y convenios que vinculan a las instancias y autoridades estatales y municipales y ordenan el desarrollo integral, metodológico y sistemático de la función de seguridad pública, mediante la realización y cumplimiento de las políticas, lineamientos, procedimientos, atribuciones, obligaciones y facultades del ámbito estatal y municipal.

Artículo 11. El Sistema Estatal estará integrado por:

- I. El Consejo Estatal de Seguridad Pública, que será la instancia superior del Sistema Estatal;
- II. La Conferencia Estatal de Seguridad Pública;
- III. La Secretaría de Seguridad Pública, en su carácter de coordinadora global del Sistema Estatal;
- IV. Los consejos municipales e intermunicipales;
- V. El Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal; y
- VI. Las demás instancias vinculadas con la seguridad pública.

El Poder Judicial del Estado y los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, podrán contribuir con las instancias que integran el Sistema Estatal, en la formulación de estudios, lineamientos e implementación de programas y acciones que permitan alcanzar los fines de la seguridad pública.

Artículo 12. La organización, colaboración y coordinación en un marco de respeto a las atribuciones entre las instancias del Estado y los municipios será el eje del Sistema Estatal.

El Reglamento que al efecto se expida desarrollará las facultades y atribuciones generales y específicas de los integrantes del Sistema Estatal para una efectiva coordinación.

Capítulo II Consejo Estatal

Artículo 13. El Consejo Estatal es la instancia superior del Sistema Estatal, facultado para establecer políticas y aprobar acuerdos generales y específicos que permitan articular, coordinar e implementar los planes y programas en materia de seguridad pública; y se integra por:

- I. El Gobernador Constitucional del Estado, con el carácter de Presidente;
- II. El Secretario General de Gobierno, con el carácter de Vicepresidente;
- III. El Secretario de Seguridad Pública, con el carácter de Coordinador;

LEY NÚMERO 777 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO

- IV. El Secretario de Protección Civil;
- V. El Fiscal General del Estado;
- VI. Los Presidentes de los consejos intermunicipales; y
- VII. El Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal.

Artículo 14. Serán invitados permanentes a las sesiones del Consejo Estatal, con derecho a voz y voto, los siguientes:

- I. El Comandante de la IX Región Militar;
- II. El Comandante de la VIII Región Naval;
- III. El Delegado Estatal de la Secretaría de Gobernación;
- IV. El Delegado Estatal de la Procuraduría General de la República;
- V. El Coordinador Estatal de la Policía Federal; y
- VI. El Delegado Estatal del Centro de Investigación y Seguridad Nacional CISEN.

Los integrantes del Consejo Estatal y los invitados permanentes serán de carácter honorífico y no podrán nombrar suplente. En caso de ausencia del Presidente, el Secretario General de Gobierno presidirá la sesión.

Artículo 15. El Consejo Estatal funcionará en Pleno o en las comisiones previstas por esta Ley. Las sesiones del Pleno serán ordinarias y se llevarán a cabo cada seis meses y de forma extraordinaria a convocatoria de su Presidente o de la dependencia de coordinación global del Sistema Estatal, en ambos casos la convocatoria la emitirá su Presidente por conducto del Secretario Ejecutivo, quien integrará la agenda de los asuntos a tratar.

El quórum para las sesiones del Consejo Estatal se integrará con la mitad más uno de sus integrantes. Los acuerdos se tomarán por la mayoría de sus integrantes presentes y, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 16. El Consejo Estatal podrá invitar, por la naturaleza de los asuntos a tratar a personas, instituciones, organizaciones y representantes de la sociedad civil, así mismo al Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado, al Presidente del Comité de Consulta y Participación Ciudadana y al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado con derecho a voz, pero no a voto, que puedan exponer conocimientos y experiencias para alcanzar los fines de la seguridad pública.

Los cargos en el Consejo Estatal serán honoríficos, excepto el del Secretario Ejecutivo.

LEY NÚMERO 777 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 17. El Consejo Estatal tiene las atribuciones siguientes:

- I. Planear e implementar el Sistema Estatal;
- II. Establecer los instrumentos y políticas públicas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables tendientes a cumplir los objetivos y fines de la seguridad pública;
- III. Aprobar y autorizar los planes, programas y operativos generales y especiales en materia de seguridad pública, de procuración de justicia y de prevención de faltas y delitos;
- IV. Dar seguimiento a los acuerdos, lineamientos y políticas emitidos por el Consejo Nacional;
- V. Emitir acuerdos y resoluciones generales, para el funcionamiento del Sistema Estatal;
- VI. Aprobar y autorizar los acuerdos que deban ser considerados como bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el Estado y los Municipios;
- VII. Evaluar periódicamente los programas de seguridad pública y otros relacionados;
- VIII. Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas de los programas de seguridad pública y otros relacionados;
- IX. Emitir recomendaciones sobre los programas de seguridad pública de los Municipios, acorde a lo que establece la Ley de Coordinación Fiscal Federal;
- X. Emitir las políticas para el suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre seguridad pública generen las instituciones del Estado y los Municipios;
- XI. Impulsar la homologación y desarrollo de los modelos ministerial, policial y pericial en las instituciones de seguridad pública y evaluar sus avances, de conformidad con las Leyes respectivas;
- XII. Observar y desarrollar mecanismos eficaces para que la sociedad participe en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito, así como de las instituciones de seguridad pública;
- XIII. Autorizar las bases, reglas y lineamientos para la integración de estructuras y esquemas de operación policial entre las instituciones de seguridad pública;
- XIV. Promover y facilitar la implementación de políticas en materia de atención a víctimas del delito;
- XV. Cuidar que los recursos de los fondos de aportaciones federales y estatales se apliquen a los fines programáticos que anualmente se establezcan en el Estado y los municipios para la seguridad pública, en los rubros de desarrollo policial, incremento de recursos humanos, equipamiento, infraestructura y tecnología, de acuerdo con la Ley de Coordinación Fiscal Federal y a los criterios aprobados por el Sistema Nacional;

LEY NÚMERO 777 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO

XVI. Promover y desarrollar las medidas para vincular al Sistema Estatal con otros nacionales, estatales, así como con las instancias regionales, intermunicipales y municipales;

XVII. Promover el establecimiento de Unidades de Consulta y Participación de la Comunidad en las instituciones de seguridad pública;

XVIII. Recomendar la remoción de los titulares de las instituciones de seguridad pública que incumplan las obligaciones establecidas en las Leyes, con base en la opinión justificada del titular de la Secretaría;

XIX. Proponer al Consejo Nacional los acuerdos, programas específicos y convenios sobre las materias de coordinación de la seguridad pública;

XX. Establecer y desarrollar las bases de colaboración y cooperación a las que deben sujetarse y vincularse los auxiliares de la función de seguridad pública;

XXI. Promover políticas de coordinación y colaboración con el Tribunal Superior de Justicia del Estado y demás órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación con sede en el Estado;

XXII. Conformar grupos de trabajo para el apoyo de sus funciones;

XXIII. Crear comisiones especiales, permanentes o temporales para estudiar, operar y evaluar políticas, planes, programas y acciones en materia de prevención, combate e investigación de las faltas administrativas y delitos; tránsito y educación vial; reinserción social; derechos humanos; de orientación, protección y tratamiento de adolescentes; de procuración e impartición de justicia; de participación municipal y de consulta y participación ciudadana en seguridad pública; y de protección civil, así como aquellas que se determinen de acuerdo a las necesidades que se tengan para atender la seguridad pública;

XXIV. Promover y desarrollar las bases para la coordinación del sistema de seguridad comunitario indígena con el Sistema Estatal;

XXV. Autorizar las bases para la profesionalización y operación del Cuerpo de la Policía Estatal; y

XXVI. Las demás que se establezcan en otras disposiciones normativas y que sean necesarias para los objetivos y funcionamiento del Sistema Estatal.

Artículo 18. El Presidente del Consejo Estatal, tiene las atribuciones siguientes:

I. Autorizar las políticas y estrategias de seguridad pública para mantener el orden, preservar la paz, la tranquilidad y la seguridad interior del Estado, en los términos de la Constitución Federal y la Constitución Estatal, a efecto de salvaguardar la integridad y los derechos de las personas;

II. Ejercer el mando del Cuerpo de la Policía Estatal;

LEY NÚMERO 777 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO

-
- III.** Delegar en la Secretaría, la organización, coordinación y despliegue operativo del Cuerpo de la Policía Estatal;
- IV.** Celebrar convenios y acuerdos con la Federación, entidades federativas y municipios, para la mejor prestación de la función de seguridad pública, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;
- V.** Participar en el Consejo Nacional, presentando las propuestas de programas, estrategias y acciones que acuerde el Consejo Estatal;
- VI.** Requerir al Secretario Ejecutivo, informes sobre el seguimiento y cumplimiento de los asuntos de su competencia y de los acuerdos adoptados por el Consejo Estatal;
- VII.** Tomar las medidas necesarias para hacer efectiva la coordinación en materia de seguridad pública, así como, la ejecución de las políticas y acciones adoptadas por el Consejo Estatal;
- VIII.** Cumplir y hacer cumplir estrictamente las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos;
- IX.** Emitir los programas en materia de seguridad pública que se requieran y publicarlos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;
- X.** Presentar iniciativas de Ley, expedir los reglamentos y disposiciones administrativas relativas a la seguridad pública;
- XI.** Considerar en los programas las propuestas del Consejo Estatal;
- XII.** Presidir las sesiones del Consejo Estatal;
- XIII.** Proveer las medidas necesarias para la ejecución de las políticas y acciones que apruebe el Consejo Estatal;
- XIV.** Promover la participación de la ciudadanía para generar propuestas de solución a los problemas de seguridad pública;
- XV.** Analizar con las instancias correspondientes la problemática en materia de seguridad pública, acordando las estrategias y acciones para su adecuada atención y solución;
- XVI.** Proponer al Consejo Estatal la creación de comisiones especiales permanentes o temporales para estudiar, operar y evaluar políticas, planes, programas y acciones en materia de seguridad pública, en términos de esta Ley;
- XVII.** Designar y remover al Secretario Ejecutivo, a propuesta del Secretario;

LEY NÚMERO 777 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO

XVIII. Administrar y ejercer los recursos de los fondos de ayuda federal, para la seguridad pública provenientes del Sistema Nacional, así como designar al responsable del control y administración de éstos, sin perjuicio de la denominación que se asigne; y

XIX. Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas aplicables.

El Gobernador del Estado podrá delegar las atribuciones a que se refiere este artículo al Secretario, a excepción de las previstas en las fracciones II y X que son exclusivas del titular del Ejecutivo.

Artículo 19. El Vicepresidente del Consejo Estatal, tiene las atribuciones siguientes:

I. Impulsar la coordinación con la Federación, entidades federativas y los municipios del Estado en materia de seguridad pública que acuerde el Consejo Estatal;

II. Coadyuvar en la definición y dirección de las políticas en materia de seguridad pública;

III. Cuidar la observancia de las Leyes y reglamentos vigentes en materia de seguridad pública;

IV. Presidir la sesión del Consejo Estatal, en caso de ausencia del Presidente;

V. Promover que los titulares de las secretarías, dependencias y entidades de la administración pública estatal, faciliten la información necesaria para la seguridad pública;

VI. Impulsar las acciones que sean necesarias para estructurar y materializar las políticas de seguridad pública en el Estado;

VII. Cumplir acuerdos o asuntos específicos que le sean asignados por el Presidente del Consejo Estatal; y

VIII. Las demás atribuciones que le señalen las Leyes.

Capítulo III **Secretaría de Seguridad Pública del Estado,** **como Coordinadora Global del Sistema Estatal**

Artículo 20. La Secretaría es la dependencia de coordinación global del Sistema Estatal, correspondiéndole como órgano de la administración pública estatal centralizada, la conducción y ejercicio de las funciones y servicios de seguridad pública previstas en el artículo 25 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero número 08, y en otras disposiciones jurídicas.

Artículo 21. El Secretario, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Diseñar, proponer e implementar las políticas estatales en materia de seguridad pública, criminal, prevención del delito, tránsito estatal; sistema penitenciario y tratamiento de adolescentes, respetando la

LEY NÚMERO 777 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO

integridad y derechos de las personas, particularmente aquellas que se encuentran en situación de vulnerabilidad, tomando medidas especiales para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, así como para la preservación de las libertades, la paz pública y la promoción y vigencia de los derechos humanos;

II. Coordinar la administración, articulación, organización, funcionamiento y el desarrollo estratégico, táctico y operativo de las instancias y demás componentes del Sistema Estatal, para alcanzar los fines en la materia;

III. Administrar y coordinar al Cuerpo de la Policía Estatal, promoviendo el Desarrollo Policial para el desempeño profesional y eficaz de sus integrantes;

IV. Proponer y desarrollar sistemas de administración de los recursos humanos, materiales, financieros, logísticos, tecnológicos y de servicios generales para la atención inmediata y eficaz de las necesidades enmarcadas en las operaciones policiales;

V. Orientar la conducción y los trabajos del Sistema Estatal en la identificación de las problemáticas y objetivos a fin de garantizar la plena coordinación y funcionalidad en la implantación de políticas y planes integrales;

VI. Verificar que la designación de los titulares de las instituciones de seguridad pública cumplan con los requisitos constitucionales, de la Ley General y los previstos en la presente Ley;

VII. Supervisar el funcionamiento y operación de las políticas, acciones y programas establecidos por el Consejo Estatal, para la coordinación de los integrantes del Sistema Estatal;

VIII. Conocer la situación que guardan las diversas instancias de coordinación del Sistema Estatal, así como de las instituciones policiales, respecto de sus avances en los planes y programas de trabajo;

IX. Diseñar y proponer en el Pleno del Consejo Estatal, las acciones de coordinación entre las diferentes instituciones de seguridad pública;

X. Coordinar la creación, mantenimiento, depuración, actualización y consulta de los registros de información que la presente Ley establece, o los que el propio Consejo Estatal constituya con posterioridad;

XI. Establecer las bases metodológicas para la elaboración de la cartografía delictiva en los niveles estatal y municipal, así como realizar las gestiones necesarias para la obtención de los datos correspondientes de otras entidades federativas;

XII. Promover el desarrollo informático y de comunicaciones en materia de seguridad pública, en coordinación con todas las secretarías, dependencias y entidades representadas en el Consejo Estatal;

XIII. Vigilar que las instituciones auxiliares de la función de seguridad pública cumplan con las bases de colaboración, cooperación y vinculación que emita el Consejo Estatal;

LEY NÚMERO 777 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO

XIV. Coordinar la elaboración del Programa Estatal de Seguridad Pública, alineado al Plan Nacional y Estatal de Desarrollo, así mismo vigilar el cumplimiento del mismo;

XV. Integrar las estadísticas, con el propósito de planear las estrategias y políticas tendientes a la preservación del orden, la tranquilidad y la paz pública;

XVI. Adoptar las medidas necesarias para que el servicio de llamadas de emergencia y el servicio de denuncia anónima opere con un número único de atención a la ciudadanía en el estado y los municipios;

XVII. Establecer, operar y desarrollar la red estatal de telecomunicaciones y el sistema estatal de videovigilancia, verificando que las instituciones policiales estatales y municipales cumplan con las normas técnicas de operación; y

XVIII. Promover la capacitación y registro de los policías comunitarios, reconocidos en los términos de la presente Ley; y,

XIX. Las demás que le atribuyan expresamente las Leyes y los reglamentos.

Artículo 22. La Secretaría, para cumplir con las atribuciones que le confieren las Leyes, tendrá a su cargo las unidades, áreas operativas y administrativas siguientes:

I. Secretaría:

I.1. Unidad de Planeación, Control y Supervisión del Sistema Estatal de Seguridad Pública;

I.2. Unidad de Asesoría, Políticas y Alertamiento;

I.3. Unidad de Contraloría y Asuntos Internos;

I.4. Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos;

I.5. Unidad de Transparencia; y

I.6. Unidad de Género.

II. Subsecretarías:

II.1. Subsecretaría de Prevención y Operación Policial:

II.1.1. Dirección General de la Policía Estatal;

II.1.2. Dirección General de la Policía Montada;

II.1.3. Dirección General de Tránsito, Caminos, Puertos y Aeropuertos;

LEY NÚMERO 777 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO

- II.1.4. Dirección General de Prevención Social del Delito;
- II.1.5. Dirección General de Registro y Supervisión a Empresas y Servicios de Seguridad Privada;
- II.1.6. Centro del Sistema Estatal de Información Policial; y
- II.1.7. Dirección General de la Unidad Estatal de Telecomunicaciones;
- II.2. Subsecretaría del Sistema Penitenciario:
 - II.2.1. Dirección General de Reinserción Social;
 - II.2.2. Dirección General de Seguridad y Custodia Penitenciaria;
 - II.2.3. Dirección General de Ejecución de Medidas para Adolescentes; y
 - II.2.4. Dirección General de Medidas Cautelares y Ejecución de Sentencias.
- II.3. Subsecretaría de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano:
 - II.3.1. Dirección General de Administración;
 - II.3.2. Dirección General Técnica y Logística; y
 - II.3.3. Dirección General de Desarrollo Humano;
- III. Organismos Administrativos Desconcentrados de la Secretaría:
 - III.1. El Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública; y
 - III.2. La Universidad Policial del Estado de Guerrero (UNIPOL).
- IV. Organismo Público Descentralizado:
 - IV.1. Instituto de la Policía Auxiliar del Estado de Guerrero.

Las demás que se establezcan en el Reglamento Interior de la Secretaría y el personal técnico y administrativo que se le asigne de conformidad con el presupuesto.

Capítulo IV **Secretariado Ejecutivo**

Artículo 23. El Secretariado Ejecutivo es un Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría, de gestión y seguimiento con autonomía técnica presupuestal.

LEY NÚMERO 777 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 24. El Secretario Ejecutivo, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Levantar y certificar los acuerdos y actas que tome el Consejo Estatal; llevar los archivos de éste y de los convenios y acuerdos que se suscriban en materia de seguridad pública, así como expedir constancia de estos;
- II. Integrar las propuestas que el Consejo Estatal formule para la elaboración del Programa Estatal;
- III. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal, su Presidente y el Secretario;
- IV. Supervisar que los integrantes de las instituciones de seguridad pública mantenga los controles de confianza aprobados y vigentes;
- V. Mantener actualizado el control vehicular en el que consten las inscripciones o altas, bajas, emplacamientos, infracciones, pérdidas, robos, recuperaciones y destrucción de los vehículos que se fabrican, ensamblan, importan o circulan en el territorio;
- VI. Diseñar las políticas y estrategias para la prevención del delito;
- VII. Diseñar las políticas y acciones para el seguimiento a los programas de seguridad pública;
- VIII. Orientar a los consejos municipales e intermunicipales, cuando lo requieran en la elaboración de su Programa de Seguridad Pública Municipal;
- IX. Coordinar la conformación de los consejos municipales e intermunicipales de Seguridad Pública y los comités estatal y municipal de consulta y participación ciudadana de la materia; así como apoyar y dar seguimiento a los acuerdos que de ellos emanen, vinculándolos al Sistema Estatal y Nacional;
- X. Representar al Secretariado Ejecutivo, en los actos y negocios jurídicos, ante las autoridades judiciales, administrativos y del trabajo, para formular, contestar y reconvenir demandas, presentar denuncias, querellas, ofrecer pruebas, formular y articular posiciones, promover amparos y cuidar de sus bienes, en términos de las disposiciones legales aplicables;
- XI. Delegar atribuciones y otorgar poderes de representación jurídico-legal ante las dependencias de los tres niveles de gobierno y autoridades jurisdiccionales.
- XII. Revisar, analizar y en su caso emitir recomendación para dictaminar en relación a los programas municipales de seguridad pública y a la propuesta de distribución y aplicación de los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los municipios en materia de Seguridad Pública del Ramo 33 que presenten los ayuntamientos;

LEY NÚMERO 777 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO

XIII. Aprobado el programa municipal, emitirá el dictamen que enviará a la Auditoría Superior del Estado, el cual se sujetará a la comprobación anual que los ayuntamientos acrediten ante dicho órgano de control presupuestal, en el rubro de seguridad pública;

XIV. Suscribir los convenios de coordinación, colaboración y concertación necesarios para el cumplimiento de los fines del Sistema Estatal;

XV. Verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, los convenios generales y específicos en la materia, así como las demás disposiciones aplicables e informar lo conducente al Consejo Estatal;

XVI. Proponer los criterios de evaluación de las instituciones de seguridad pública;

XVII. Cuidar que los programas, estrategias, acciones, políticas y servicios que se adopten por la Conferencia Estatal, se vinculen y articulen entre sí y que cumplan con los lineamientos y acuerdos generales y especiales que dicte el Consejo Estatal;

XVIII. Preparar la evaluación del cumplimiento de las políticas, estrategias y acciones del Sistema Estatal en los términos de Ley;

XIX. Promover la homologación de la carrera policial, la profesionalización y el régimen disciplinario en las instituciones de seguridad pública;

XX. Presentar al Consejo Estatal los informes de la Conferencia Estatal, para el seguimiento de los acuerdos y resoluciones que se adopten en la misma;

XXI. Colaborar con las instituciones de seguridad pública, para fortalecer y eficientar los mecanismos de coordinación; así como en el impulso de las carreras ministerial, policial y pericial;

XXII. Informar al Consejo Estatal, de los avances y resultados de los asuntos de su competencia, previo acuerdo con el Secretario; y

XXIII. Las demás que le asigne el Consejo Estatal, el Presidente, el Secretario y los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 25. El Secretariado Ejecutivo es un Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría, de gestión y seguimiento con autonomía técnica presupuestal, y para el mejor desempeño de sus funciones y atribuciones se organizará de la forma siguiente:

I. Secretariado Ejecutivo:

I.1. Unidad de Órgano Interno de Control;

I.2. Unidad de Transparencia;

LEY NÚMERO 777 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO

I.3. Unidad de Asuntos Jurídicos;

I.4. Unidad de Género; y

I.5. Delegación Administrativa;

II. Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza;

III. Centro Estatal de Prevención del Delito y Participación Ciudadana;

IV. Dirección General de Políticas y Programas de Seguridad Pública; y

V. Dirección General del Registro Público Vehicular.

Las demás que se establezcan en el Reglamento Interior y el personal técnico y administrativo que se le asigne de conformidad con el presupuesto.

Capítulo V **Conferencia Estatal de Seguridad Pública**

Artículo 26. La Conferencia Estatal propondrá los mecanismos de coordinación que permitan la formulación y ejecución de políticas y programas para el cumplimiento de sus funciones.

La Conferencia Estatal será presidida por el titular de la Secretaría en su función de coordinadora global del Sistema Estatal, quien convocará a la reunión para la instalación de dicha Conferencia; contará con un Secretario Técnico que será nombrado y removido por su Presidente, quien a su vez podrá invitar a las personas, instituciones, organizaciones que por razón de los asuntos a tratar, puedan exponer conocimientos y experiencias para el cumplimiento de sus objetivos.

La Conferencia Estatal podrá integrar los comités que sean necesarios para el desempeño de sus funciones.

Artículo 27. El quórum para las reuniones de la Conferencia Estatal se integrará con la mitad más uno de sus integrantes. Los acuerdos se tomarán por la mayoría de sus integrantes presentes.

Se reunirá cada seis meses de manera ordinaria a convocatoria de su Presidente, quien integrará la agenda de los asuntos a tratar, y podrá convocar a sesión extraordinaria cuando lo estime necesario.

Artículo 28. La Conferencia Estatal, los consejos municipales e intermunicipales, y demás instancias del Sistema Estatal, observarán lo dispuesto en las resoluciones y acuerdos generales que emitan los Consejos Estatal y Nacional.

En caso de contradicción entre las resoluciones y acuerdos generales adoptados por la Conferencia Estatal, el Consejo Estatal determinará lo que deba prevalecer.

LEY NÚMERO 777 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 29. La Conferencia Estatal, estará integrada por:

- I. El Secretario de Seguridad Pública;
- II. El Subsecretario de Prevención y Operación Policial; y
- III. Los Secretarios o Directores de Seguridad Pública Municipal.

Artículo 30. La Conferencia Estatal tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Promover la colaboración y coordinación de las instituciones de seguridad pública estatales y municipales;
- II. Impulsar propuestas de creación, reformas o abrogación de Leyes, reglamentos, bandos y otros ordenamientos administrativos, en materia de seguridad pública;
- III. Desarrollar, planear, promover y fomentar la cultura de respeto a los derechos humanos reconocidas en la legislación vigente;
- IV. Proponer políticas generales en materia de seguridad pública, dar seguimiento y evaluar las acciones derivadas de las mismas;
- V. Impulsar propuestas para la integración de los programas y demás instrumentos programáticos relacionados con el ámbito de su competencia;
- VI. Promover la profesionalización de los integrantes de las instituciones de seguridad pública estatales y municipales, a través de la adopción del Programa Rector de Profesionalización y de los criterios emitidos por el Consejo Nacional y Estatal;
- VII. Emitir sus reglas de organización y funcionamiento;
- VIII. Proponer las acciones necesarias para promover la denuncia de los delitos y la participación de la comunidad en las actividades de seguridad pública;
- IX. Proponer y establecer los mecanismos, lineamientos y procedimientos necesarios para la investigación conjunta de los delitos, de conformidad con los ordenamientos legales aplicables;
- X. Proponer la realización de operativos conjuntos de investigación o de carácter preventivo, en coordinación y colaboración con otras instituciones de seguridad pública federales, estatales y municipales; así como emitir las bases y reglas generales para su realización;
- XI. Proponer y homologar los criterios para la regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, capacitación, profesionalización, evaluación, reconocimiento y certificación y del personal

LEY NÚMERO 777 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO

policial de las instituciones de seguridad pública estatales y municipales de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables;

XII. Vigilar que en las instituciones de seguridad pública estatales y municipales se aplique homogénea y permanentemente, el protocolo de certificación correspondiente, aprobado por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación y lo determinado por el Consejo Estatal y el Centro de Evaluación;

XIII. Proponer los mecanismos necesarios para implementar un procedimiento ágil, eficaz y uniforme en las legislaciones aplicables previendo la imposición de sanciones administrativas al personal de las instituciones de seguridad pública estatales y municipales, por incumplimiento de los deberes previstos en esta Ley y demás que se establezcan en los ordenamientos correspondientes;

XIV. Promover estrategias de coordinación en materia de combate a la corrupción, protección de personas, atención a víctimas y ofendidos de delitos;

XV. Proponer la aplicación de políticas y programas de cooperación en materia de seguridad pública en el orden estatal y municipal, con otras entidades federativas y dependencias competentes;

XVI. Proponer al Centro del Sistema Estatal de Información Policial, criterios para el funcionamiento del Sistema Estatal de Información de Seguridad Pública;

XVII. Promover la uniformidad de criterios jurídicos;

XVIII. Promover criterios uniformes para el Desarrollo Policial en términos de la presente Ley;

XIX. Proponer las especialidades policiales de alto desempeño para hacer frente a los delitos de alto impacto;

XX. Proponer criterios homogéneos para la recopilación, sistematización y manejo de información por parte de las instituciones de seguridad pública y promover su aplicación;

XXI. Proponer acciones conjuntas para proteger a las personas e instalaciones estratégicas del Estado, en los términos de la legislación aplicable;

XXII. Promover el desarrollo y fortalecimiento de las dependencias encargadas de la seguridad pública estatal y municipal;

XXIII. Proponer el intercambio de experiencias y apoyo técnico entre las dependencias de seguridad pública del Estado y los Municipios;

XXIV. Organizar foros, seminarios, conferencias y ponencias en la materia de seguridad pública;

XXV. Integrar los comités que sean necesarios para el desempeño de sus funciones; y

LEY NÚMERO 777 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO

XXVI. Las demás que le otorgue esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Capítulo VI **Consejos municipales, intermunicipales** **e instancias regionales de seguridad pública**

Artículo 31. En el Estado se instalarán consejos municipales e intermunicipales de seguridad pública, los que tendrán por funciones hacer posible la coordinación, planeación e implementación del Sistema Estatal, así como dar seguimiento a los acuerdos, lineamientos y políticas emitidos por el Consejo Estatal en los respectivos ámbitos de competencia.

Por Consejo Municipal, se entiende aquél que se instala en un solo Municipio, atendiendo a la problemática que en materia de seguridad pública se presenta dentro del mismo.

Por Consejo Intermunicipal, se entiende aquél que se instala con la totalidad de los municipios que conforman una región económica preestablecida, en atención a sus necesidades específicas de incidencia delictiva, por su cercanía y características regionales, geográficas y demográficas.

Por instancias regionales, son aquellas que se instalan para el cumplimiento de la función de seguridad pública donde sea necesaria la participación de dos o más municipios de diferentes Estados, o de dos o más entidades federativas, en las que participarán las instituciones de seguridad pública correspondiente, con carácter temporal o permanente, a través de convenios.

Artículo 32. Los consejos municipales de seguridad pública se integran con:

- I.** El Presidente Municipal, quien lo presidirá y representará;
- II.** El Síndico Procurador;
- III.** El Secretario General del Ayuntamiento;
- IV.** El titular de Seguridad Pública Municipal;
- V.** Un representante del Secretariado Ejecutivo;
- VI.** El Presidente del Consejo Consultivo de Comisarios Municipales;
- VII.** Los presidentes de los comisariados ejidales y comunidades agrarias del Municipio;
- VIII.** Un representante de cada una de las policías comunitarias que hubiera en el municipio, designado por Asamblea;
- IX.** El Presidente del Comité de Consulta y Participación Ciudadana Municipal;

LEY NÚMERO 777 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO

X. Un representante de la Fiscalía General del Estado de Guerrero;

XI. Dos Comisarios municipales, de los cuales en los municipios con población indígenas o afroamericanas, uno deberá pertenecer a este sector de población; y

XII. Un Secretario Ejecutivo, que será nombrado por el Consejo Municipal de Seguridad Pública a propuesta del Presidente.

Artículo 33. Los consejos intermunicipales de Seguridad Pública se integrarán con:

I. Los presidentes municipales de los ayuntamientos que lo conforman y serán presididos por quien resulte electo internamente;

II. Un representante del Ejecutivo del Estado;

III. Un representante del Secretariado Ejecutivo;

IV. Los titulares de Seguridad Pública Municipal;

V. Los presidentes de los Comités de Consulta y Participación Ciudadana Municipales, y

VI. Un Secretario Ejecutivo que será electo por los presidentes municipales de los Ayuntamientos que lo integran. Los cargos en los consejos municipales e Intermunicipales serán honoríficos, excepto el del Secretario Ejecutivo de los consejos municipales e intermunicipales.

Artículo 34. Los consejos municipales e intermunicipales de seguridad pública, según corresponda, tendrán las atribuciones siguientes:

I. Formular estrategias y acciones para el establecimiento de políticas en materia de seguridad pública;

II. Elaborar los programas de Seguridad Pública municipales, intermunicipales y regionales según corresponda y turnarlos a los ayuntamientos, al Consejo Intermunicipal y Regional, respectivamente, para su aprobación; los cuales deberán contener por lo menos:

a) Justificación;

b) Diagnóstico;

c) Objetivos;

d) Estrategias;

e) Líneas de acción;

LEY NÚMERO 777 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO

-
- f) Requerimiento y financiamiento;
 - g) Metas;
 - h) Evaluación;
 - i) Propuesta de distribución y aplicación de los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios en materia de Seguridad Pública del Ramo 33, y
 - j) Acta de sesión de los consejos municipal e intermunicipal, respectivamente;
- III. Elaborar propuestas de reformas a leyes y reglamentos en materia de seguridad pública;
- IV. Formular propuestas para eficientar el Sistema Estatal;
- V. Coordinar sus acciones con el Consejo Estatal;
- VI. Vigilar y evaluar periódicamente el desarrollo y cumplimiento de los programas de seguridad pública en su jurisdicción;
- VII. Coadyuvar en la integración de los Comités de Consulta y Participación Ciudadana, que tendrán por objeto contribuir a la búsqueda de soluciones a la problemática que afronte la seguridad pública en sus respectivas jurisdicciones;
- VIII. Celebrar convenios y acuerdos cuando para la realización de acciones conjuntas se comprendan materias que rebasen los ámbitos de su competencia, y
- IX. Las demás atribuciones que le confiere la Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 35. Los presidentes y los secretarios ejecutivos de los consejos municipales e intermunicipales de seguridad pública, en el ámbito de su competencia, contarán con atribuciones afines a las de su similar del ámbito estatal.

Artículo 36. Los consejos municipales e intermunicipales, comunicarán al Consejo Estatal, por conducto de sus presidentes los acuerdos que se tomen en la materia.

Los consejos municipales, intermunicipales y las instancias regionales, podrán proponer a la Conferencia y al Consejo Estatal, acuerdos, programas específicos y convenios sobre las materias de coordinación.

LEY NÚMERO 777 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO

Capítulo VII Centros Estatales

Artículo 37. El Centro del Sistema Estatal de Información Policial, será el responsable del desarrollo, integración, organización y operación del Sistema Estatal de Información de Seguridad Pública y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar, administrar y resguardar las Bases de Datos del Sistema Estatal en términos de la normatividad aplicable;
- II. Aplicar los criterios técnicos y de homologación de las Bases de Datos de los integrantes del Sistema Estatal;
- III. Adoptar y promover la aplicación de los protocolos de interconexión, acceso y seguridad de las Bases de Datos;
- IV. Organizar, dirigir y vigilar el cumplimiento de los criterios de acceso a la información;
- V. Colaborar con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en la integración de la estadística nacional en materia de seguridad pública de conformidad con la Ley de la materia;
- VI. Prestar apoyo y brindar asesoría a las instituciones de seguridad pública para la integración de información, interconexión, acceso, uso, intercambio y establecimiento de medidas de seguridad para las Bases de Datos;
- VII. Adoptar, promover y verificar el cumplimiento de las políticas emitidas por el Consejo Estatal, para el suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre seguridad pública generen las instituciones del Estado y los municipios, y
- VIII. Las demás que establezcan otras disposiciones legales.

La integración y organización del Centro del Sistema Estatal de Información Policial, se definirán en el Reglamento que al efecto se expida conforme a las bases establecidas en esta Ley.

Artículo 38. El Centro del Sistema Estatal de Información Policial, implementará los mecanismos para el registro de información de seguridad pública, utilizando para tal fin los medios tecnológicos, idóneos que permitan la concentración única de los datos que pueden ser objeto de consulta mediante la utilización del equipo y tecnología compatible, conforme al manual de operación que para tal efecto expida.

Artículo 39. El Centro del Sistema Estatal de Información Policial, deberá integrar las estadísticas a partir de los diferentes registros de las instituciones de seguridad pública, con el propósito de que la Secretaría pueda planear las estrategias y políticas y proponerlas al Sistema Estatal para la preservación del orden, la tranquilidad y la paz pública.

LEY NÚMERO 777 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 40. Las secretarías, dependencias y entidades del Ejecutivo Estatal y de los Ayuntamientos, estarán obligadas a proporcionar a la Secretaría la información necesaria que obren en sus registros o bases de datos, como un mecanismo de cooperación con el Sistema Estatal tendiente a garantizar la seguridad pública.

Artículo 41. El Centro Estatal de Prevención del Delito y Participación Ciudadana, será el responsable de proponer los lineamientos de prevención social del delito, a través del diseño transversal de políticas de prevención, cuyas acciones tendrán el carácter de permanentes y estratégicas.

Artículo 42. El Centro Estatal de Prevención del Delito y Participación Ciudadana, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Promover y coordinar la cultura de la paz, la legalidad, el respeto a los derechos humanos, la participación ciudadana y una vida libre de violencia;

II. Emitir opiniones, recomendaciones y dar seguimiento a los programas implementados por las secretarías, dependencias y entidades del Poder Ejecutivo Estatal y los Ayuntamientos cuyas funciones impliquen: Prevenir el delito y la violencia infantil y juvenil; promover la erradicación de la violencia especialmente la ejercida contra niñas, niños, adolescentes, mujeres, indígenas, adultos mayores, dentro y fuera del seno familiar; prevenir la violencia generada por el uso de las armas, el abuso de drogas y alcohol y la atención integral de víctimas;

III. Dirigir y realizar, por sí o por terceros, estudios sobre las causas estructurales del delito, su distribución geodelictiva, estadísticas de tendencias históricas y patrones de comportamiento que permitan actualizar y perfeccionar la política criminal y de seguridad pública estatal;

IV. Realizar por sí o por terceros, encuestas victimológicas, de fenómenos delictivos y otras que coadyuven a la prevención del delito;

V. Promover la corresponsabilidad institucional a través de la inclusión de contenidos relativos a la prevención del delito en los programas educativos, de salud, de desarrollo social y en general en los diversos programas de las secretarías, dependencias y entidades del Poder Ejecutivo y de los Ayuntamientos;

VI. Organizar y coordinar foros, seminarios, conferencias, ponencias y demás eventos sobre prevención social del delito;

VII. Mantener una estrecha coordinación con las instancias competentes en la materia para el cumplimiento y ejercicio de sus funciones;

VIII. Promover la participación ciudadana para el fortalecimiento del Sistema Estatal en los términos de esta Ley;

LEY NÚMERO 777 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO

IX. Promover la conformación de un comité estatal en el que participen las secretarías, dependencias y entidades del Poder Ejecutivo Estatal y las áreas de los Ayuntamientos que, en el ámbito de sus respectivas competencias, ejecutan programas y acciones vinculados con la prevención del delito y la participación ciudadana, a fin de orientar la acción gubernamental en la materia;

X. Emitir el Programa Estatal de Prevención del Delito y Participación Ciudadana;

XI. Ejecutar en tiempo y forma, los programas y proyectos aprobados, así como informar de los avances y cumplimiento de los mismos cuando se le requiera;

XII. Establecer un programa permanente de investigación para el reconocimiento de los delitos no denunciados y las infracciones no registradas oficialmente, mediante encuestas, entrevistas y otros medios idóneos; y

XIII. Las demás que establezcan otras disposiciones legales.

La integración y organización del Centro Estatal de Prevención del Delito y Participación Ciudadana se definirán en el Reglamento que al efecto se expida conforme a las bases establecidas en esta Ley.

Artículo 43. El Centro Estatal de Prevención del Delito y Participación Ciudadana establecerá mecanismos eficaces para que la sociedad participe en el seguimiento, evaluación y supervisión del Sistema Estatal, en los términos de esta Ley y demás ordenamientos aplicables, a través de:

I. La comunidad, tenga o no estructura organizativa; y

II. La sociedad civil organizada.

Artículo 44. El Centro Estatal de Prevención del Delito y Participación Ciudadana impulsará las acciones necesarias para que las instituciones de seguridad pública, establezcan un servicio para la localización de personas y bienes, que promueva la colaboración y participación ciudadana.

Para el caso de la sustracción de menores, deberán implementarse sistemas de alerta y protocolos de acción inmediata para su búsqueda y localización, en el que coadyuven con los integrantes del Sistema Estatal; las corporaciones de emergencia, medios de comunicación, prestadores de servicios de telecomunicaciones, organizaciones no gubernamentales y ciudadanía en general.

Artículo 45. El Centro Estatal de Prevención del Delito y Participación Ciudadana, promoverá que los Municipios reporten sobre las emergencias, faltas y delitos de que tenga conocimiento al Número Único de Atención de Emergencias.

Artículo 46. La participación ciudadana en materia de evaluación de políticas y de instituciones, se sujetará a los indicadores previamente establecidos con la autoridad sobre los siguientes temas:

LEY NÚMERO 777 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO

- I. El desempeño de su personal;
- II. El servicio prestado; y
- III. El impacto de las políticas públicas en prevención del delito.

Los resultados de los estudios deberán ser entregados a las instituciones de seguridad pública, así como al Centro Estatal de Prevención del Delito y Participación Ciudadana, según corresponda. Estos estudios servirán para la formulación de políticas públicas en la materia.

Artículo 47. El Centro del Sistema Estatal de Información Policial, deberá proporcionar la información necesaria y conducente para el desarrollo de las actividades en materia de participación ciudadana.

No se podrá proporcionar la información que ponga en riesgo la seguridad pública o personal.

Artículo 48. Para mejorar el servicio de seguridad pública, El Centro Estatal de Prevención del Delito y Participación Ciudadana promoverá la integración de Comités de Consulta y Participación Ciudadana, a través de las siguientes acciones:

- I. Participar en la evaluación de las políticas y de las instituciones de seguridad pública;
- II. Opinar sobre políticas en materia de seguridad pública;
- III. Sugerir medidas específicas y acciones concretas para esta función;
- IV. Realizar labores de seguimiento;
- V. Proponer reconocimientos por méritos o estímulos para el personal de las instituciones;
- VI. Realizar denuncias o quejas sobre irregularidades; y

VII. Auxiliar a las autoridades competentes en el ejercicio de sus tareas y participar en las actividades que no sean confidenciales o pongan en riesgo el buen desempeño en la función de seguridad pública.

Artículo 49. El Centro Estatal de Prevención del Delito y Participación Ciudadana promoverá que las instituciones de seguridad pública cuenten con una entidad de consulta y participación de la comunidad, para alcanzar los propósitos establecidos.

Artículo 50. Las instituciones de seguridad pública establecerán políticas públicas de atención a la víctima, que deberán prever, al menos los siguientes rubros:

- I. Atención de la denuncia en forma pronta y expedita;

LEY NÚMERO 777 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO

II. Atención jurídica, médica y psicológica especializada;

III. Medidas de protección a la víctima; y

IV. Otras, en términos de la Constitución Federal.

Artículo 51. El Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, tiene por objeto aplicar las evaluaciones a que se refiere la Ley General y esta Ley, tanto en los procesos de selección de aspirantes, como en la evaluación para la permanencia, el desarrollo y la promoción del personal de las instituciones de seguridad pública, sus auxiliares y privada.

El Centro de Evaluación, será el responsable de la certificación y el control de confianza, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley contará con un órgano consultivo integrado por las instituciones públicas y privadas que se determinen en el reglamento correspondiente.

Artículo 52. El Centro de Evaluación, deberá operar de conformidad con las normas técnicas y estándares mínimos en materia de evaluación y control de confianza de los servidores públicos de las instituciones de seguridad pública. Para tal efecto, tendrá las facultades siguientes:

I. Aplicar los lineamientos del Centro Nacional de Certificación y Acreditación, para la aplicación de los exámenes médicos, toxicológicos, psicológicos, poligráficos, socioeconómicos y demás necesarios que se consideren de conformidad con la normatividad aplicable;

II. Aplicar los procedimientos de evaluación, de control de confianza y certificación de los servidores públicos conforme a los criterios expedidos por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación;

III. Comprobar los niveles de escolaridad de los integrantes de las instituciones de seguridad pública;

IV. Verificar el cumplimiento de los perfiles médico, ético y de personalidad;

V. Suscribir los convenios que, en el ámbito de su competencia, se celebren con instituciones públicas, gobiernos municipales; así como contratos con empresas privadas y cualquier otra, para la aplicación de exámenes de control de confianza;

VI. Solicitar el apoyo del Centro Nacional de Certificación y Acreditación;

VII. Establecer un sistema de registro y control de expedientes de los evaluados, mediante el cual se garantice la confidencialidad y resguardo de estos;

VIII. Expedir y actualizar el Certificado conforme a los formatos autorizados por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación;

LEY NÚMERO 777 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO

IX. Informar a las autoridades competentes, sobre los resultados de las evaluaciones que practiquen;

X. Solicitar se efectúe el seguimiento individual de los integrantes de las instituciones de Seguridad Pública evaluados, en los que se identifiquen factores de riesgo que interfieran o pongan en riesgo el desempeño de sus funciones;

XI. Detectar áreas de oportunidad para establecer programas de prevención y atención que permitan solucionar la problemática identificada;

XII. Proporcionar a las instituciones, la asesoría y apoyo técnico que requieran sobre información de su competencia;

XIII. Proporcionar a las autoridades competentes la información contenida en los expedientes de integrantes de las instituciones de seguridad pública y que se requieran en procesos administrativos o judiciales, con las reservas previstas en las leyes aplicables;

XIV. Elaborar los informes de resultados para la aceptación o rechazo de los aspirantes a ingresar a las instituciones de seguridad pública; y

XV. Las demás que resulten necesarias para el desempeño de sus funciones.

Artículo 53. Las instituciones de seguridad pública implementarán medidas de registro y seguimiento para aquellos aspirantes que hayan sido rechazados o que admitidos hubiesen desertado del curso de formación inicial, así como para quienes sean suspendidos, inhabilitados o separados del servicio por no obtener el Certificado.

Artículo 54. El Certificado que emita el Centro de Evaluación, sólo tendrá validez si cuenta con la acreditación vigente del Centro Nacional de Certificación y Acreditación; dicho Certificado será requisito indispensable para la permanencia en la institución policial.

La integración, organización y funcionamiento del Centro de Evaluación; así como los procedimientos de evaluación y control de confianza para la certificación, se establecerán en el reglamento que al efecto se expida.

Título Tercero **Autoridades estatales y municipales en materia de seguridad pública**

Capítulo I **Autoridades estatales**

Artículo 55. En el ámbito estatal, son autoridades para el análisis, discusión, toma de decisiones y ejecución en materia de seguridad pública, las siguientes:

LEY NÚMERO 777 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO

- I. El Consejo Estatal;
- II. El Gobernador del Estado;
- III. El Secretario General de Gobierno;
- IV. El Secretario de Seguridad Pública; y
- V. El Fiscal General del Estado.

Capítulo II Autoridades municipales

Artículo 56. En el ámbito municipal, son autoridades para el análisis, discusión y toma de decisiones en materia de seguridad pública, las siguientes:

- I. Los consejos municipales e intermunicipales;
- II. Los ayuntamientos municipales;
- III. Los presidentes municipales;
- IV. Los síndicos procuradores;
- V. Los titulares de seguridad pública municipal; y
- VI. Los comisarios o delegados municipales.

Artículo 57. El Municipio es la primera línea de contención para hacer frente a las conductas ilícitas con el estado de fuerza con que cuenta, a fin de salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos, en toda su jurisdicción territorial.

Los municipios podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de la función de seguridad pública, policía preventiva municipal y tránsito. Cuando a juicio del Ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa se haga cargo en forma temporal de esta función o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio Municipio.

Capítulo III Atribuciones de las autoridades estatales y municipales en materia de seguridad pública

Artículo 58. Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias tendrán las atribuciones generales siguientes:

LEY NÚMERO 777 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO

-
- I.** Garantizar la protección y la seguridad ciudadana, la conservación del orden, la tranquilidad y la seguridad en el Estado, y disponer de las corporaciones policiales estatales y municipales, en aquellos casos de fuerza mayor o alteración grave del orden público;
 - II.** Garantizar el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones que deriven de ésta;
 - III.** Contribuir en el ámbito de sus competencias, a la efectiva coordinación del Sistema Estatal;
 - IV.** Aplicar y supervisar los procedimientos relativos a la Carrera Policial, profesionalización y régimen disciplinario;
 - V.** Constituir y operar los consejos de honor y justicia y la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial;
 - VI.** Asegurar su integración a las Bases de Datos;
 - VII.** Designar a un responsable del control, suministro y adecuado manejo de la información a que se refiere la Ley General;
 - VIII.** Integrar y consultar en las Bases de Datos de seguridad pública, los expedientes de los aspirantes a ingresar en las instituciones policiales;
 - IX.** Abstenerse de contratar y emplear en las instituciones policiales a personas que no cuentan con el registro y Certificado emitido por el Centro de Evaluación;
 - X.** Coadyuvar a la integración y funcionamiento del desarrollo policial, ministerial y pericial;
 - XI.** Integrar y consultar la información relativa a la operación y desarrollo policial para el registro y seguimiento, en las Bases de Datos;
 - XII.** Destinar los fondos federales para la seguridad pública exclusivamente a estos fines y nombrar a un responsable de su control y administración;
 - XIII.** Participar en la ejecución de las acciones para el resguardo de las instalaciones estratégicas del Estado, y
 - XIV.** Las demás atribuciones específicas que se establezcan en la Ley y demás disposiciones aplicables.

LEY NÚMERO 777 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO

Capítulo IV Requisitos para ser titular de las instituciones de Seguridad Pública Estatal y Municipal

Artículo 59. Para ser titular de las instituciones de seguridad pública Estatal y Municipal, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, sin tener otra nacionalidad;
- II. Tener reconocida capacidad y probidad, así como contar con una experiencia mínima de 3 años en labores vinculadas con la seguridad pública;
- III. Poseer el grado mínimo de escolaridad de licenciatura, contando con título y cédula profesional expedidos por las autoridades correspondientes o estudios superiores afines a la materia de seguridad pública;
- IV. No ser adicto al consumo del alcohol, de estupefacientes o alguna sustancia psicotrópica que prohíbe la Ley General de Salud, u otras que produzcan efectos similares;
- V. No ser ministro de culto religioso;
- VI. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerité pena corporal, ni estar inhabilitado para el desempeño de cargos públicos;
- VII. No tener en contra resoluciones derivadas de recomendaciones emitidas por los organismos de derechos humanos;
- VIII. Someterse y aprobar los procesos de evaluación de control de confianza; y
- IX. Las demás exigidas en otras disposiciones.

Título Cuarto Cuerpo de la Policía Estatal

Capítulo I Disposiciones comunes

Artículo 60. El Cuerpo de la Policía Estatal es un organismo de carácter permanente, civil, disciplinado, profesional y operativo, que funcionará bajo una estructura organizada a través del cual el Gobierno del Estado coordina y opera a las instituciones policiales bajo un solo mando operativo a cargo del Gobernador Constitucional del Estado por sí o por conducto del Secretario.

LEY NÚMERO 777 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO

Tiene como objetivo, ejecutar e implementar un sistema operativo policial en el Estado, conforme a los planes, programas y políticas diseñadas por la coordinadora global, para organizar el despliegue territorial y acciones operativas de seguridad, vigilancia y control, en el ejercicio de las funciones de investigación, prevención y reacción.

Artículo 61. El Cuerpo de la Policía Estatal, para efectos operativos y de Desarrollo Policial, se conforma con las instituciones policiales siguientes:

- I. Policía Estatal;
- II. Policía Ministerial;
- III. Policía Preventiva Municipal; y
- IV. En general todas aquellas instituciones que se creen y agrupen al Cuerpo de la Policía Estatal.

Artículo 62. El Cuerpo de la Policía Estatal se organizará en coordinaciones, divisiones, unidades, agrupamientos, grupos, compañía, sección, pelotón y escuadra, atendiendo a criterios territoriales, técnicos, de especialización y supervisión que requieran los servicios.

Capítulo II Funciones del Cuerpo de la Policía Estatal

Artículo 63. Para el mejor cumplimiento de los objetivos de las instituciones policiales, éstas desarrollarán cuando menos las siguientes funciones:

- I. Investigación, que será aplicable ante:
 - a) La preservación de la escena de un hecho probablemente delictivo;
 - b) La petición del Ministerio Público para la realización de actos de investigación de los delitos, debiendo actuar bajo el mando y conducción de éste;
 - c) Los actos que se deban realizar de forma inmediata; o
 - d) La comisión de un delito en flagrancia.
- II. Prevención, que será la encargada de llevar a cabo acciones tendientes a prevenir la comisión de delitos e infracciones administrativas, a través de acciones de investigación, inspección, vigilancia y vialidad en su circunscripción; y
- III. Reacción, que será la encargada de garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz públicos.

LEY NÚMERO 777 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 64. Las unidades de policía encargadas de la investigación de los delitos se ubicarán en la estructura orgánica de las instituciones de procuración de justicia, o bien, en las instituciones policiales, o en ambas, en cuyo caso se coordinarán en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables para el desempeño de dichas funciones.

La policía ministerial ubicada dentro de la estructura orgánica de la institución de Procuración de Justicia, se sujetará a lo dispuesto en la Ley General, quedando a cargo de dicha institución, la aplicación de las normas, supervisión y operación de los procedimientos relativos al desarrollo policial.

Artículo 65. La policía, en términos de lo dispuesto en el Código Nacional, en sus respectivos ámbitos de competencia, tendrá las siguientes funciones:

I. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delitos, e informar al Ministerio Público por cualquier medio y de inmediato, así como de las diligencias practicadas;

II. Constatar la veracidad de los datos aportados en informaciones anónimas, mediante los actos de investigación que consideren conducentes para este efecto;

III. Practicar las diligencias necesarias que permitan el esclarecimiento de los hechos que la Ley señale como delito y la identidad de quien lo cometió o participó en su comisión, bajo el mando y conducción del Ministerio Público;

IV. Efectuar las detenciones en los casos del artículo 16 de la Constitución Federal;

V. Participar en la investigación de los delitos, en la detención de personas y en el aseguramiento de bienes, observando las disposiciones constitucionales y legales aplicables;

VI. Registrar de inmediato la detención en términos de las disposiciones aplicables, así como remitir sin demora y por cualquier medio la información al Ministerio Público;

VII. Poner a disposición de las autoridades competentes, sin demora alguna, a las personas detenidas y los bienes que se encuentren bajo su custodia, observando en todo momento el cumplimiento de los plazos constitucionales y legales establecidos;

VIII. Preservar el lugar de los hechos o del hallazgo y en general, realizar todos los actos necesarios para garantizar la integridad de los indicios, como consecuencia dará aviso a la policía con capacidades para procesar la escena del hecho y al Ministerio Público, conforme a las disposiciones aplicables;

IX. Requerir a las autoridades competentes y solicitar a las personas físicas o morales, informes y documentos para fines de la investigación. En caso de negativa, informará al Ministerio Público para que determine lo conducente;

LEY NÚMERO 777 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO

X. Dejar registro de todas las actuaciones que se realicen durante la investigación de los delitos, utilizando al efecto cualquier medio que permita garantizar que la información recabada sea completa, íntegra y exacta;

XI. Emitir los informes, partes policiales y demás documentos que se generen, con los requisitos de fondo y forma que establezcan las disposiciones aplicables, para tal efecto se podrán apoyar en los conocimientos que resulten necesarios;

XII. Proporcionar atención a víctimas, ofendidos o testigos del delito; para tal efecto deberá:

a) Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

b) Procurar que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria;

c) Adoptar las medidas que se consideren necesarias tendientes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica, en el ámbito de su competencia;

d) Preservar los indicios y elementos de prueba que la víctima y ofendido aporten en el momento de la intervención policial y remitirlos de inmediato al Ministerio Público encargado del asunto para que éste acuerde lo conducente; y

e) Asegurar que puedan llevar a cabo la identificación del imputado sin riesgo para ellos.

XIII. Dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión y demás mandatos ministeriales y jurisdiccionales de que tenga conocimiento con motivo de sus funciones, y

XIV. Las demás que le confieran las disposiciones aplicables.

Artículo 66. En las actividades de prevención del delito que desarrolle el Cuerpo de la Policía Estatal y para la obtención de información podrá:

I. Desarrollar labores de búsqueda, recolección, análisis, evaluación e interpretación de la información para su utilización e intercambio, que permita la planeación de operativos para prevenir conductas antisociales, e

II. Instalar y operar en lugares públicos, así como en vehículos oficiales, cámaras de circuito cerrado de televisión o fijas, con propósitos de vigilancia, control y localización de personas y sus bienes.

Capítulo III **Derechos y obligaciones del Cuerpo de la Policía Estatal**

Artículo 67. Los integrantes del Cuerpo de la Policía Estatal, tendrán los derechos siguientes:

I. Recibir un trato digno y respetuoso por parte de sus superiores jerárquicos;

LEY NÚMERO 777 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO

-
- II.** Recibir el nombramiento como miembro del Cuerpo de la Policía Estatal una vez cubiertos los requisitos establecidos;
- III.** Percibir un salario digno, de acuerdo a las funciones que desempeña, que determine el presupuesto de egresos correspondiente, así como las demás prestaciones de carácter laboral y económico que se destinen a su favor;
- IV.** Asistir y participar gratuitamente en los cursos de capacitación, actualización, profesionalización y especialización correspondientes, así como en aquellos que se acuerden con otras instituciones académicas nacionales y del extranjero que tengan relación con sus funciones, conforme a la disponibilidad presupuestal y las necesidades del servicio;
- V.** Solicitar que se rectifiquen sus datos en el registro de personal, a fin de que la información contenida sea verídica y actual;
- VI.** Ser evaluado con base en los principios rectores de esta Ley y ser informado del resultado de dicha evaluación, en un plazo no mayor de sesenta días naturales;
- VII.** Acceder al sistema de ascensos, estímulos sociales y recompensas cuando cumpla con los requisitos previstos en la Ley y reglamento de la materia;
- VIII.** Participar en los procesos de promoción, así como en los concursos para obtener condecoraciones, estímulos y reconocimientos;
- IX.** Gozar de las prestaciones, así como recibir oportuna atención médica y el tratamiento adecuado, cuando sufran lesiones en el cumplimiento del deber, en la institución pública o privada más cercana al lugar de los hechos, contar con un seguro de vida y los servicios en materia de seguridad social, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables;
- X.** Recibir asesoría, orientación y en su caso defensa jurídica, de las instituciones a las que pertenezcan, cuando al actuar con apego a las disposiciones legales con motivo de un servicio, exista acusación, denuncia o querrela en su contra;
- XI.** Usar los uniformes, condecoraciones e insignias propias de su categoría o jerarquía y que le hayan sido entregados y otorgadas, respectivamente;
- XII.** Recibir los vehículos, armamento, uniforme, insignias, identificaciones, chalecos, equipo de radiocomunicación, táctico-policial y demás bienes institucionales para el desarrollo de sus funciones, sin costo alguno, evitando su uso indebido;
- XIII.** Gozar de permisos y licencias en los términos de la normatividad aplicable;
- XIV.** Sugerir las medidas que estimen pertinentes para el mejoramiento del Servicio de Carrera Policial de que formen parte, y

LEY NÚMERO 777 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO

XV. Los demás que les confieran las Leyes y reglamentos de la materia.

Artículo 68. Las instituciones de seguridad pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado y los Municipios de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo de la Constitución Federal.

Las instituciones de seguridad pública, conforme a lo dispuesto en esta Ley, realizarán y someterán a las autoridades que corresponda, los estudios técnicos pertinentes para la revisión, actualización fijación de sus tabuladores y las zonas en que éstos deberán regir.

Artículo 69. Con el objeto de promover, vigilar y garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, el personal de las instituciones de seguridad pública se sujetará a las obligaciones siguientes:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina dentro y fuera del servicio, con apego al orden jurídico y con respeto a los derechos humanos;

II. Preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, en términos de las disposiciones aplicables;

III. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;

IV. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna;

V. Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;

VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realicé la población;

VII. Desempeñar su misión sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente. En particular se opondrán a cualquier acto de corrupción y, en caso de tener conocimiento de alguno, deberán denunciarlo;

VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;

IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;

LEY NÚMERO 777 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO

-
- X.** Actualizarse en el empleo de métodos de investigación que garanticen la recopilación técnica y científica de evidencias;
- XI.** Utilizar los protocolos de investigación y de cadena de custodia adoptados por las instituciones de seguridad pública;
- XII.** Participar en operativos y mecanismos de coordinación con otras instituciones de seguridad pública, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;
- XIII.** Preservar, conforme a las disposiciones aplicables, las pruebas e indicios de probables hechos delictivos o de faltas administrativas de forma que no pierdan su calidad probatoria y se facilite la correcta tramitación del procedimiento correspondiente;
- XIV.** Abstenerse de disponer de los bienes asegurados para beneficio propio o de terceros;
- XV.** Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva;
- XVI.** Informar al superior jerárquico, de manera inmediata, las omisiones, actos indebidos o constitutivos de delito, de sus subordinados, iguales o superiores en categoría jerárquica;
- XVII.** Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciba con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento, siempre y cuando no sean contrarias a derecho;
- XVIII.** Fomentar la disciplina, responsabilidad, decisión, integridad, espíritu de cuerpo y profesionalismo, en sí mismo y en el personal bajo su mando;
- XIX.** Inscribir las detenciones en el registro administrativo de detenciones conforme a las disposiciones aplicables;
- XX.** Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes en perjuicio de las instituciones;
- XXI.** Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;
- XXII.** Atender con diligencia la solicitud de informe, queja o auxilio de la ciudadanía, o de sus propios subordinados, excepto cuando la petición rebase su competencia, en cuyo caso deberá turnarlo al área que corresponda;

LEY NÚMERO 777 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO

XXIII. Abstenerse de introducir a las instalaciones de sus instituciones bebidas embriagantes, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo cuando sean producto de detenciones, cateos, aseguramientos u otros similares, y que previamente exista la autorización correspondiente;

XXIV. Abstenerse de consumir, dentro o fuera del servicio, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo los casos en que el consumo de los medicamentos controlados sea autorizado mediante prescripción médica, avalada por los servicios médicos de las instituciones;

XXV. Abstenerse de consumir en las instalaciones de sus instituciones o en actos del servicio, bebidas embriagantes;

XXVI. Abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de las instituciones, dentro o fuera del servicio;

XXVII. Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice, elaborar registros, partes policiales y demás documentos, con los requisitos de fondo y forma que establezcan las disposiciones aplicables;

XXVIII. Remitir a la instancia que corresponda la información recopilada, en el cumplimiento de sus misiones o en el desempeño de sus actividades, para su análisis y registro. Asimismo, entregar la información que le sea solicitada por otras instituciones de seguridad pública, en los términos de las Leyes correspondientes;

XXIX. Apoyar a las autoridades que así se lo soliciten en la investigación y persecución de delitos bajo el mando y conducción del Ministerio Público, así como en situaciones de grave riesgo, catástrofes o desastres;

XXX. Ejecutar los mandamientos judiciales y ministeriales;

XXXI. Obtener y mantener actualizado el Certificado;

XXXII. Responder, sobre la ejecución de las órdenes directas que reciba, a un solo superior jerárquico, por regla general, respetando preponderantemente la línea de mando;

XXXIII. Mantener en buen estado el armamento, material, municiones y equipo que se le asigne con motivo de sus funciones, haciendo uso racional de ellos sólo en el desempeño del servicio;

XXXIV. Abstenerse de asistir uniformado a bares, cantinas, centros de apuestas o juegos, u otros centros de este tipo, si no media orden expresa para el desempeño de funciones o en casos de flagrancia;

XXXV. Respetar a sus subordinados y conducirse bajo principios de honradez, disciplina, honor y lealtad a las instituciones;

LEY NÚMERO 777 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO

XXXVI. No permitir que personas ajenas a sus instituciones realicen actos inherentes a las atribuciones que tenga encomendadas, ni hacerse acompañar de dichas personas al realizar actos del servicio;

XXXVII. Utilizar los vehículos oficiales estrictamente para las funciones policiales, y

XXXVIII. Los demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 70. La función de seguridad pública estatal se realizará en los diversos ámbitos de competencia por conducto de las instituciones policiales, de procuración de justicia, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de la supervisión de medidas cautelares, de suspensión condicional del procedimiento de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de penas, así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley.

Título Quinto Desarrollo Policial

Capítulo I Generalidades

Artículo 71. El Desarrollo Policial es un conjunto integral de reglas y procesos debidamente estructurados y enlazados entre sí, que comprenden la Carrera Policial, los esquemas de profesionalización, la certificación y el régimen disciplinario del personal de las instituciones policiales, y tiene por objeto garantizar el desarrollo institucional, la estabilidad, la seguridad y la igualdad de oportunidades de los mismos; elevar la profesionalización, fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia, así como garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales referidos en esta Ley.

Artículo 72. Las relaciones laborales entre las instituciones policiales y su personal se regirán por la fracción XIII, del Apartado B, del Artículo 123 de la Constitución Federal, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Los servidores públicos de las instituciones policiales que no pertenezcan a la Carrera Policial, se considerarán trabajadores de confianza. Los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminados en cualquier momento, de conformidad con las disposiciones aplicables, así como también cuando no acrediten las evaluaciones de control de confianza.

Capítulo II Carrera Policial

Artículo 73. La Carrera Policial es el sistema de carácter obligatorio y permanente, conforme al cual se establecen los lineamientos que definen los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia, evaluación, promoción y reconocimiento; así como la separación, remoción o baja del servicio del personal de las instituciones policiales.

LEY NÚMERO 777 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 74. Las instancias responsables del Servicio de Carrera Policial fomentarán la vocación de servicio mediante la promoción y permanencia en las instituciones policiales para satisfacer las expectativas de desarrollo profesional de su personal.

La Carrera Policial se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y la Constitución Estatal, y sus fines son:

- I. Garantizar el desarrollo institucional, la estabilidad en el empleo, con base en un esquema proporcional y equitativo de remuneraciones y prestaciones para el personal de las instituciones policiales;
- II. Fomentar la responsabilidad, honradez, diligencia, eficiencia y eficacia en el desempeño de las funciones y en la óptima utilización de los recursos de las instituciones;
- III. Desarrollar y fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia mediante la motivación y el establecimiento de un adecuado sistema de promociones que permita satisfacer las expectativas de desarrollo profesional y reconocimiento del personal de las instituciones policiales;
- IV. Impulsar la capacitación y profesionalización permanente del personal de las instituciones policiales para asegurar la lealtad institucional en la prestación de los servicios, y
- V. Los demás que establezcan las disposiciones que deriven de esta Ley.

Artículo 75. La Carrera Policial comprende el grado policial, la antigüedad, las insignias, condecoraciones, estímulos y reconocimientos obtenidos, el resultado de los procesos de promoción, así como el registro de las correcciones disciplinarias y sanciones que, en su caso, haya acumulado el personal. Se regirá por las disposiciones mínimas siguientes:

- I. Las instituciones policiales deberán consultar los antecedentes de cualquier aspirante en los Registros Nacional y Estatal antes de que se autorice su ingreso a las mismas;
- II. Todo aspirante deberá tramitar, obtener y mantener actualizado el Certificado, que expedirá el Centro Estatal de Evaluación;
- III. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones policiales si no ha sido debidamente certificado y registrado en el Sistema Estatal;
- IV. Sólo ingresarán y permanecerán en las instituciones policiales, los aspirantes y el personal que cursen y aprueben los programas de formación, capacitación y profesionalización;
- V. La permanencia del personal en las instituciones policiales está condicionada al cumplimiento de los requisitos que determine la Ley;

LEY NÚMERO 777 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO

VI. Los méritos del personal de las instituciones policiales serán evaluados por las instancias encargadas de determinar las promociones y verificar que se cumplan los requisitos de permanencia, señaladas en las Leyes respectivas;

VII. Para la promoción del personal de las instituciones policiales se deberán considerar, por lo menos, los resultados obtenidos en los programas de profesionalización, los méritos demostrados en el desempeño de sus funciones y sus aptitudes de mando y liderazgo;

VIII. Se determinará un régimen de estímulos y previsión social que corresponda a las funciones del personal de las instituciones policiales;

IX. El personal policial podrá ser cambiado de adscripción, con base en las necesidades del servicio;

X. El cambio del personal policial de un área operativa a otra de distinta especialidad, sólo podrá ser autorizado por la instancia que señale la Ley de la materia, y

XI. Las instancias establecerán los procedimientos relativos a cada una de las etapas de la Carrera Policial.

La Carrera Policial es independiente de los nombramientos para desempeñar cargos administrativos o de dirección que el integrante llegue a desempeñar en las instituciones policiales.

En ningún caso habrá inamovilidad en los cargos administrativos y de dirección.

Artículo 76. En términos de las disposiciones aplicables, los titulares de las instituciones policiales podrán designar al personal en cargos administrativos o de dirección de la estructura orgánica de las instituciones a su cargo; asimismo, podrán relevarlos libremente, respetando sus grados policiales y derechos inherentes a la Carrera Policial.

Artículo 77. La organización jerárquica de las instituciones policiales tiene por objeto el ejercicio de la autoridad y mando policial en los diversos cargos o comisiones, considerando al menos las siguientes categorías:

I. Comisarios;

II. Inspectores;

III. Oficiales, y

IV. Escala Básica.

LEY NÚMERO 777 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO

En las policías ministeriales se establecerán al menos niveles jerárquicos equivalentes a las primeras tres fracciones del presente artículo, con las respectivas categorías, conforme al modelo policial previsto en esta Ley.

Artículo 78. Las categorías previstas en el artículo anterior considerarán, al menos las siguientes jerarquías:

I. Comisarios:

- a)** Comisario General;
- b)** Comisario Jefe, y
- c)** Comisario.

II. Inspectores:

- a)** Inspector General;
- b)** Inspector Jefe, e
- c)** Inspector.

III. Oficiales:

- a)** Subinspector;
- b)** Oficial, y
- c)** Suboficial.

IV. Escala Básica:

- a)** Policía Primero;
- b)** Policía Segundo;
- c)** Policía Tercero; y
- d)** Policía.

Artículo 79. Las instituciones policiales se organizarán bajo un esquema de jerarquización terciaria, cuya célula básica se compondrá invariablemente por tres elementos.

LEY NÚMERO 777 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO

Con base en las categorías jerárquicas señaladas en la presente Ley, los titulares de las instituciones municipales, deberán cubrir, al menos, el mando correspondiente al quinto nivel ascendente de organización en la jerarquía.

Las instituciones estatales deberán satisfacer, como mínimo, el mando correspondiente al octavo grado de organización jerárquica.

Los titulares de las categorías jerárquicas estarán facultados para ejercer la autoridad y mando policial en los diversos cargos o comisiones.

Artículo 80. El orden de las categorías jerárquicas y grados tope del personal de las instituciones con relación a las áreas operativas y de servicios será:

- I. Para las áreas operativas, de policía a Comisario General, y
- II. Para los servicios, de policía a Comisario Jefe.

Artículo 81. La remuneración del personal de las instituciones policiales será acorde con la calidad y riesgo de las funciones en sus rangos y puestos respectivos, así como en las misiones que cumplan, las cuales no podrán ser disminuidas durante el ejercicio de su encargo y deberán garantizar un Sistema Estatal de retiro digno.

De igual forma, los titulares de las instituciones policiales tanto del Estado como de los Municipios, deberán establecer sistemas de seguros para los familiares de los policías, que contemplen el fallecimiento y la incapacidad total o permanente acaecida en el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 82. La selección es el proceso que consiste en elegir, de entre los aspirantes que hayan aprobado el reclutamiento, a quienes cubran el perfil y la formación requeridos para ingresar a las instituciones policiales.

Dicho proceso comprende el periodo de los cursos de formación o capacitación y concluye con la resolución de las instancias previstas en la Ley sobre los aspirantes aceptados.

Artículo 83. El ingreso es el procedimiento de integración de los candidatos a la estructura institucional y tendrá verificativo al concluir la etapa de formación inicial o Capacitación en las academias o institutos de capacitación policial, el periodo de prácticas correspondiente y acrediten el cumplimiento de los requisitos previstos en la presente Ley, siendo los siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, sin tener otra nacionalidad;
- II. Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal;

LEY NÚMERO 777 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO

-
- III. En su caso, tener acreditado el Servicio Militar Nacional;
 - IV. Acreditar que ha concluido, al menos, los estudios siguientes:
 - a) En el caso de aspirantes a las áreas de investigación, enseñanza superior o equivalente;
 - b) Tratándose de aspirantes a las áreas de prevención, enseñanza media superior o equivalente;
 - c) En caso de aspirantes a las áreas de reacción, los estudios correspondientes a la enseñanza media básica;
 - V. Aprobar el concurso de ingreso y los cursos de formación;
 - VI. Contar con los requisitos de edad y el perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables;
 - VII. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;
 - VIII. Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
 - IX. No padecer alcoholismo;
 - X. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo o el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
 - XI. No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público;
 - XII. Cumplir con los deberes establecidos en esta Ley y demás disposiciones legales;
 - XIII. Contar con la certificación correspondiente, y
 - XIV. Los demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 84. La permanencia es el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos en la presente Ley para continuar en el servicio activo de las instituciones policiales, siendo los siguientes:

- I. Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso;
- II. Mantener actualizado el Certificado;

LEY NÚMERO 777 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO

-
- III. No superar la edad máxima de retiro que establezcan las disposiciones aplicables;
 - IV. Acreditar que ha concluido, al menos, los estudios siguientes:
 - a) En el caso de personal de las áreas de investigación, enseñanza superior, equivalente u homologación por desempeño, a partir de bachillerato;
 - b) Tratándose de personal de las áreas de prevención, enseñanza media superior o equivalente, y
 - c) En caso de personal de las áreas de reacción, los estudios correspondientes a la enseñanza media básica;
 - V. Aprobar los cursos de formación, capacitación y profesionalización;
 - VI. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;
 - VII. Aprobar las evaluaciones del desempeño;
 - VIII. Participar en los procesos de promoción o ascenso que se convoquen, conforme a las disposiciones aplicables;
 - IX. Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
 - X. No padecer alcoholismo;
 - XI. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo;
 - XII. Someterse a exámenes para comprobar el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
 - XIII. No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público;
 - XIV. No ausentarse del servicio sin causa justificada por más de tres días consecutivos o 5 días alternos a su servicio en un periodo de treinta días naturales; y
 - XV. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 85. La promoción es el acto mediante el cual se otorga a los integrantes de las instituciones policiales, el grado inmediato superior al que ostenten, dentro del orden jerárquico previsto en las disposiciones legales aplicables.

LEY NÚMERO 777 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO

Las promociones sólo podrán conferirse atendiendo a la normatividad aplicable y cuando exista una vacante para la categoría jerárquica superior inmediata correspondiente a su grado.

Al personal que sea promovido, le será ratificada su nueva categoría jerárquica mediante la expedición de la constancia de grado correspondiente.

Para ocupar un grado dentro de las instituciones policiales, se deberán reunir los requisitos establecidos por esta Ley y las disposiciones normativas aplicables.

Artículo 86. Se considera escala de rangos policiales a la relación que contiene a todos los integrantes de las instituciones policiales y los ordena en forma descendente de acuerdo con su categoría, jerarquía, división, servicio, antigüedad y demás elementos pertinentes.

Artículo 87. La antigüedad se clasificará y computará para el personal de las Instituciones Policiales, de la siguiente forma:

I. Antigüedad en el servicio, a partir de la fecha de su ingreso a las instituciones policiales, y

II. Antigüedad en el grado, a partir de la fecha señalada en la constancia o patente de grado correspondiente.

La antigüedad contará hasta el momento en que esta calidad deba determinarse para los efectos de la Carrera Policial.

Artículo 88. La conclusión del servicio del personal policial es la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por las causas siguientes:

I. Separación, por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia, o cuando en los procesos de promoción concurren las siguientes circunstancias:

a) Si hubiere sido convocado a tres procesos consecutivos de promoción sin que haya participado en los mismos, o que, habiendo participado en dichos procesos, no hubiese obtenido el grado inmediato superior que le correspondería por causas imputables a él;

b) Que haya alcanzado la edad máxima correspondiente a su jerarquía, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones aplicables, y

c) Que del expediente del personal policial no se desprendan méritos suficientes a juicio de las comisiones para conservar su permanencia.

II. Remoción por:

a) Incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario, o

LEY NÚMERO 777 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO

b) Cuando habiendo sido convocado a presentar los exámenes de control y confianza, se abstenga o rehusé a practicarlos, o cuando habiéndolos realizados abstuviesen una calificación no aprobatoria.

El cambio de la administración pública estatal, municipal o de los mandos, no constituirá una causa para separar o remover a los integrantes de las instituciones policiales.

III. Baja por:

- a) Renuncia;
- b) Muerte o incapacidad permanente; o
- d) Jubilación o retiro.

Al concluir el servicio, el personal de la institución policial deberá entregar al servidor público designado para tal efecto, toda la información, documentación, equipo, materiales, identificaciones, valores u otros recursos que hayan sido puestos bajo su responsabilidad o custodia mediante acta de entrega recepción, excepto cuando ocurra la baja por muerte.

Artículo 89. El personal de las instituciones policiales podrá ser separado de su cargo cuando no cumplan con los requisitos que la presente Ley señala para permanecer en él o bien por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.

En ningún caso procederá su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido; el Estado o los municipios sólo estarán obligados a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho.

La legislación correspondiente establecerá la forma para calcular la cuantía de la indemnización que, en su caso, deba cubrirse.

Tal circunstancia será registrada en el Registro Estatal correspondiente.

Artículo 90. El personal integrante del Cuerpo de la Policía Estatal podrá ser removido del cargo por causas no imputables a la institución policial, en los casos siguientes:

- I. Faltar por más de tres días consecutivos o 5 días alternos a su servicio sin causa justificada en un periodo de treinta días naturales;
- II. Haberse iniciado proceso penal en su contra por causas ajenas al servicio, y le recaiga una sentencia condenatoria que haya causado ejecutoria;
- III. Faltar a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez, y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal;

LEY NÚMERO 777 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO

IV. Portar el arma de cargo fuera del servicio, horario, misión o comisión sin autorización de la institución correspondiente;

V. Poner en peligro a las personas, sus bienes y derechos por imprudencia, descuido, negligencia o abandono del servicio;

VI. Asistir a sus labores en estado de ebriedad, bajo el influjo de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo los casos en que el consumo de los medicamentos controlados sea autorizado mediante prescripción médica, avalada por los servicios médicos de las instituciones;

VII. Desobedecer reiteradamente y sin justificación las órdenes que reciba de sus superiores;

VIII. Revelar los asuntos secretos o reservados de que tuviere conocimiento con motivo de su trabajo, excepcionalmente cuando se trate de orden emitida por autoridad jurisdiccional;

IX. Aplicar a sus subalternos en forma dolosa correctivos disciplinarios notoriamente injustificados;

X. Obligar a sus subalternos a entregarles dinero o cualquier otro tipo de dádivas a cambio de permitirles el goce de las prestaciones a que todo personal policial tiene derecho;

XI. Dirigir, organizar o participar en movilizaciones, paros de servicio o cualquier otra manifestación o protesta en contra de sus superiores o de la institución policial dentro o fuera de su servicio.

No aplicará esta hipótesis cuando el presunto infractor haya ejercido previamente el derecho de petición previsto en el artículo 8° de la Constitución Federal sin haber recibido la respuesta;

XII. Abandonar el servicio nombrado o abstenerse a recibirlo sin causa justificada;

XIII. Distraer de su objeto, para uso propio o ajeno el equipo, elementos materiales o bienes asegurados bajo su custodia o de la corporación;

XIV. Destruir, no recabar o recoger datos de pruebas necesarios u obtener indebida o ilícitamente datos de pruebas para los cuales los ordenamientos legales prevean una tramitación especial;

XV. Introducir a las instalaciones de sus instituciones bebidas embriagantes, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo cuando sean producto de detenciones, cateos, aseguramientos u otros similares, y que previamente exista la autorización correspondiente;

XVI. Consumir, dentro o fuera del servicio, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo los casos en que el consumo de los medicamentos controlados sea autorizado mediante prescripción médica, avalada por los servicios médicos de las instituciones; y

LEY NÚMERO 777 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO

XVII. Las demás que establezcan la Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 91. Contra las resoluciones que impongan las sanciones previstas en la Ley, procede el recurso de reconsideración ante la autoridad que la emitió, que tendrá por objeto confirmar, revocar o modificar la resolución recurrida conforme a las bases establecidas en el reglamento correspondiente.

La resolución definitiva recaída al recurso de reconsideración será firme, por consecuencia no procede recurso o medio de impugnación ordinario alguno.

Artículo 92. La certificación es el proceso mediante el cual el personal de las instituciones policiales se somete a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro de Evaluación, para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia que tiene por objeto:

I. Reconocer habilidades, destrezas, actitudes, conocimientos generales y específicos para desempeñar sus funciones, conforme a los perfiles aprobados por el Consejo Nacional; y

II. Identificar los factores de riesgo que interfieran, repercutan o pongan en peligro el desempeño de las funciones policiales, con el fin de garantizar la calidad de los servicios, enfocándose a los siguientes aspectos del personal de las instituciones policiales:

a) Cumplimiento de los requisitos de edad y el perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables;

b) Observancia de un desarrollo patrimonial justificado, en el que sus egresos guarden adecuada proporción con sus ingresos;

c) Ausencia de alcoholismo o el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;

d) Ausencia de vínculos con organizaciones delictivas;

e) Notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal y no estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público; y

f) Cumplimiento de los deberes establecidos en esta Ley.

Artículo 93. El Certificado tendrá por objeto acreditar que el servidor público es apto para ingresar o permanecer en las instituciones policiales y de Procuración de Justicia, y que cuenta con los conocimientos, el perfil, las habilidades y las aptitudes necesarias para el desempeño de su cargo.

Artículo 94. El Certificado a que se refiere el artículo anterior, para su validez, deberá otorgarse en un plazo no mayor a sesenta días naturales contados a partir de la conclusión del proceso de

LEY NÚMERO 777 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO

certificación, a efecto de que sea ingresado en el Registro Estatal que para tal efecto se establezca. Dicha certificación y registro tendrán una vigencia de tres años.

Artículo 95. El personal de confianza de las unidades administrativas del Sistema Estatal, del Secretariado Ejecutivo, de los Centros Estatales, incluso sus titulares, y de las dependencias y áreas que presten asesoría en materia operativa, técnica y jurídica a los integrantes del Consejo Estatal, se considerará personal de seguridad pública y serán de libre designación y remoción; se sujetará a las evaluaciones de certificación y control de confianza. Para tal efecto, se emitirá el acuerdo respectivo por el que se determinen dichas unidades administrativas.

Capítulo III Profesionalización

Artículo 96. La profesionalización es el proceso permanente y progresivo de formación que se integra por las etapas de formación inicial y capacitación continua, actualización, promoción, especialización y alta dirección, conforme a los planes de estudios contenidos en el Programa Rector de Profesionalización.

Los planes de estudio para la profesionalización se integrarán por el conjunto de contenidos estructurados en unidades didácticas de enseñanza aprendizaje que estarán comprendidos en el Programa Rector de Profesionalización, que apruebe la Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública, a propuesta de su Presidente.

La profesionalización se garantizará a través de la Universidad Policial del Estado de Guerrero (UNIPOL), responsable de aplicar el Programa Rector de Profesionalización.

Artículo 97. En materia de planes y programas de profesionalización para las instituciones policiales, la Secretaría tendrá la facultad de vigilar el cumplimiento:

- I. El cumplimiento por parte de los integrantes de las instituciones policiales del contenido del Programa Rector de Profesionalización;
- II. La validación de la profesionalización de los integrantes de las instituciones policiales municipales apegado al Programa Rector de Profesionalización;
- III. El diseño, la actualización de políticas y normas para el reclutamiento y selección de candidatos a las instituciones policiales;
- IV. Las estrategias y políticas para la actualización y especialización de los integrantes de las instituciones policiales;
- V. Los programas de investigación académica en materia policial; y
- VI. Las demás que establezcan otras disposiciones legales.

LEY NÚMERO 777 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO

Capítulo IV Régimen disciplinario

Artículo 98. El régimen disciplinario se ajustará a los principios establecidos en la Constitución Federal, la presente Ley y los ordenamientos legales aplicables y comprenderá los deberes, las correcciones disciplinarias, las sanciones y los procedimientos para su aplicación.

Artículo 99. La disciplina comprende el aprecio de sí mismo, la pulcritud, los buenos modales, el rechazo a los vicios, la puntualidad en el servicio, así como la obediencia y un alto concepto del honor, de la justicia y de la ética, el escrupuloso respeto a las Leyes y reglamentos, así como a los derechos humanos, siendo la base del funcionamiento y organización de las Instituciones Policiales.

Artículo 100. Las instituciones policiales, establecerán un Consejo de Honor y Justicia y una Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, instancias colegiadas en las que participen, en su caso, cuando menos, representantes de las unidades operativas de investigación, prevención y reacción para conocer y resolver, en sus respectivos ámbitos de competencia, toda controversia que se suscite con relación a los procedimientos del régimen disciplinario y de la Carrera Policial, respectivamente.

En las instituciones de Procuración de Justicia se integrarán instancias equivalentes, en las que intervengan representantes de los policías ministeriales.

Las instituciones de Seguridad Pública, establecerán Unidades a las que el público tenga fácil acceso para presentar quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones del personal de las instituciones de Seguridad Pública, con las que se iniciará, en su caso, el procedimiento administrativo de investigación establecido en la Ley de la materia.

Capítulo V Consejo de Honor y Justicia y Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial

Artículo 101. El Consejo de Honor y Justicia será competente para conocer y resolver los siguientes asuntos:

- I. Las faltas a los principios de actuación, así como a las normas disciplinarias previstas en la Ley;
- II. Aplicar las sanciones a los elementos policiales en todos sus niveles jerárquicos;
- III. Presentar ante la autoridad competente, las denuncias de hechos que en su concepto puedan constituir delito realizados por elementos en activo del Cuerpo de Policía Estatal;
- IV. Conocer y resolver los recursos administrativos que presenten los elementos del Cuerpo de Policía Estatal;

LEY NÚMERO 777 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO

V. Proponer el otorgamiento de condecoraciones, estímulos y recompensas, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias que al efecto se expidan;

VI. Analizar y supervisar que en las promociones de los elementos del Cuerpo de Policía Estatal se considere el desempeño, honorabilidad y buena reputación; y

VII. Las demás que se establezcan en su reglamento respectivo.

Artículo 102. La Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial es competente para conocer de la inconformidad que manifieste el personal policial respecto a:

I. Situaciones de escalafón;

II. Antigüedad en el grado;

III. Exclusión en el concurso de selección para ascenso, y

VI. Las demás que les otorguen la Ley y reglamento que al efecto se expidan.

Artículo 103. El Consejo de Honor y Justicia y la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, llevarán un registro de datos de los integrantes de sus instituciones. Dichos datos se incorporarán las bases de datos de personal de seguridad pública.

Capítulo VI Del Procedimiento ante el Consejo de Honor y Justicia

Artículo 104. El procedimiento que se instaure al personal policial ante el Consejo de Honor y Justicia iniciará por solicitud fundada y motivada de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos, quien integrará y remitirá para tal efecto el expediente del presunto infractor, en el que se puntualizarán los hechos, examinará la responsabilidad, señalará las pruebas que acrediten o no aquellos y ésta formulará los señalamientos que procedan sobre las características de la trayectoria que se derive del expediente del personal policial, expondrá los elementos a tomar en cuenta para resolver la situación en que deba quedar preventivamente el probable infractor y manifestará todo lo que resulte pertinente.

Para el caso de que las quejas y denuncias presentadas ante la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos, que no sean atendidas y resueltas conforme a derecho, a juicio del interesado, a petición de éste, podrá tramitarse recurso de inconformidad, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación, debiendo expresar los motivos del desacuerdo con la resolución con la que esté inconforme ante el titular de la dependencia, quien resolverá en definitiva en un plazo no mayor a diez días hábiles siguientes.

Artículo 105. La Unidad de Contraloría y Asuntos Internos, previo o durante el desahogo del procedimiento de investigación podrá determinar la suspensión temporal del presunto responsable de su cargo, empleo o comisión, si a juicio de la unidad investigadora así conviene al servicio o para la correcta conducción de las investigaciones.

LEY NÚMERO 777 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO

La suspensión temporal de funciones no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute.

Artículo 106. La suspensión temporal de funciones a que se refiere el artículo anterior suspenderá los efectos del acto que haya dado origen a la ocupación del servicio, cargo, comisión o especialidad, y regirá desde el momento en que sea notificada al interesado o éste quede enterado de la resolución por cualquier medio.

Artículo 107. En caso de que el personal policial resulte declarado sin responsabilidad, se le reintegrarán los salarios y prestaciones que hubiese dejado de percibir hasta ese momento, con motivo de la suspensión temporal y en caso contrario se declarará la sanción que conforme a las constancias resulte procedente aplicar.

Artículo 108. El superior jerárquico del personal de la institución policial enviará sin demora por escrito ante la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos correspondiente, las denuncias cuando se trate de infracciones graves o cuando, en su concepto, y habida cuenta de la naturaleza de los hechos denunciados, deba generarse la instancia del Consejo de Honor y Justicia.

Artículo 109. El Consejo de Honor y Justicia impondrá las sanciones administrativas previstas en esta Ley, mediante el procedimiento establecido en el Reglamento de la materia.

Artículo 110. El personal de las instituciones policiales podrá ser objeto de la imposición de correctivos disciplinarios o sanciones, por incumplimiento a los principios de actuación previstos en el artículo 21 de la Constitución Federal y a los deberes y obligaciones establecido en la Ley.

Artículo 111. Para los efectos del artículo anterior y sin perjuicio de lo que se prevea en otras disposiciones legales y reglamentarias, los correctivos disciplinarios serán al menos:

- I. Apercibimiento por escrito;
- II. Arresto hasta por 36 horas; o
- III. Cambio de adscripción en observación de su conducta.

Artículo 112. Los correctivos disciplinarios previstos, podrán ser impuestos por el superior del infractor en la línea o cadena de mando respectiva, o bien por el que ejerza el mando, mediante mecanismos ágiles y sencillos, sin que esto implique arbitrariedad en el ejercicio de esta facultad, por lo que su contravención podrá ser objeto de sanción en términos de esta Ley.

Artículo 113. La imposición de las sanciones que determinen las autoridades correspondientes se hará con independencia de las que correspondan por responsabilidad civil, penal o administrativa, en que incurra el personal de las instituciones policiales de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 114. Las sanciones aplicables al personal policial por incumplimiento de los deberes previstos en esta Ley serán las siguientes:

LEY NÚMERO 777 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO

I. Amonestación pública o privada;

II. Suspensión, o

III. Remoción.

Las sanciones serán impuestas mediante resolución formal por parte del Consejo de Honor y Justicia

Artículo 115. El Consejo de Honor y Justicia, la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial y los mandos policiales, se organizarán conforme a los conceptos, reglas, lineamientos y bases establecidas en el Reglamento que al efecto se expida.

Artículo 116. El Servicio de Carrera de los policías ministeriales, peritos y ministerios públicos de la Fiscalía General del Estado, se establecerán en su legislación, conforme a las disposiciones que al efecto determina la Ley General.

Título Sexto **Sistema Estatal de Información de Seguridad Pública**

Capítulo I **Disposiciones Generales**

Artículo 117. Con el objeto de recopilar, suministrar, intercambiar, sistematizar, consultar, analizar, actualizar, preservar y utilizar la información que diariamente generen las instituciones de Seguridad Pública, se establece un Sistema Estatal de Información de Seguridad Pública, que será operado por el Centro del Sistema Estatal de Información Policial, quien a su vez se coordinará con las instituciones de seguridad pública para suministrar la información a la Base de Datos.

Artículo 118. El Sistema Estatal de Información de Seguridad Pública, estará integrado por una Base de Datos con los registros estatales y municipales siguientes:

I. Criminal;

II. Personal de seguridad pública;

III. Personal y equipo de los servicios de seguridad privada;

IV. Armamento, municiones y equipo;

V. Vehículos;

VI. Huellas dactilares;

LEY NÚMERO 777 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO

- VII. Teléfonos celulares;
- VIII. Medidas cautelares;
- IX. Soluciones alternas y formas de terminación anticipada;
- X. Sentenciados;
- XI. De las faltas administrativas;
- XII. Registro Público Vehicular;
- XIII. Del Sistema Penitenciario;
- XIV. De llamadas al servicio de emergencia y asistencia telefónica 9-1-1 (nueve, uno, uno);
- XV. De la información de los Comités de Consulta y Participación Ciudadana;
- XVI. De los consejos municipales, intermunicipales e instancias regionales;
- XVII. De la estadística de seguridad pública;
- XVIII. De casos de violencia contra las mujeres;
- XIX. De personas desaparecidas y localizadas;
- XX. De víctimas, y
- XXI. Los demás necesarios para la operación del Sistema Estatal.

La utilización de los registros del Sistema Estatal de Información de Seguridad Pública, se hará bajo los más estrictos principios de confidencialidad y de reserva, su consulta estará condicionada al cumplimiento de esta Ley, los acuerdos generales, los convenios y demás disposiciones legales aplicables y se realizará exclusivamente por parte de los servidores públicos en el ejercicio de funciones oficiales, previa asignación de clave de acceso tramitada por el Centro del Sistema Estatal de Información Policial. El incumplimiento a esta disposición, así como el acceso a la información por parte de particulares y el uso inapropiado por quienes tengan acceso a su contenido, será sancionado conforme a la legislación aplicable al caso.

Artículo 119. El Secretario dictará las medidas necesarias, además de las ya previstas en la Ley, para la integración y preservación de la información administrada y sistematizada mediante los instrumentos de información sobre seguridad pública.

LEY NÚMERO 777 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 120. Los integrantes del Sistema Estatal están obligados a compartir la información sobre seguridad pública que obre en sus Bases de Datos, con el Centro del Sistema Estatal de Información Policial, en los términos de las disposiciones normativas aplicables.

Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos, así como los registros y la información contenida en ellas.

La información contenida en las Bases de Datos, podrá ser certificada por la autoridad respectiva y tendrá el valor probatorio que las disposiciones legales determinen.

Artículo 121. Las instituciones de Seguridad Pública, realizarán los trabajos para lograr la compatibilidad de los servicios de telecomunicaciones de su red local correspondiente, con las Bases de Datos, previstas en la presente Ley.

Capítulo II Registro Administrativo de Detenciones

Artículo 122. El personal policial que realice detenciones deberá dar aviso administrativo de inmediato al Centro del Sistema Estatal de Información Policial a través del Registro Administrativo de Detenciones.

Artículo 123. El Registro Administrativo de Detenciones deberá contener, al menos, los datos siguientes:

- I. Nombre y, en su caso, apodo del detenido;
- II. Descripción física del detenido;
- III. Motivo, circunstancias generales, lugar y hora en que se haya practicado la detención;
- IV. Nombre de quien o quienes hayan intervenido en la detención. En su caso, rango y área de adscripción;
- V. Constancia de lectura de derechos al detenido y si hubo resistencia al arresto, y
- VI. Lugar a donde será trasladado el detenido.

Artículo 124. Las instituciones de Procuración de Justicia deberán actualizar la información relativa al Registro Administrativo de Detenciones, tan pronto reciba a su disposición al detenido, recabando lo siguiente:

- I. Domicilio, fecha de nacimiento, estado civil, grado de estudios y ocupación o profesión;
- II. Clave Única de Registro de Población;

LEY NÚMERO 777 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO

- III. Grupo étnico al que pertenezca;
- IV. Descripción del estado físico del detenido;
- V. Huellas dactilares;
- VI. Identificación antropométrica, y
- VII. Otros medios que permitan la identificación del individuo.

El Ministerio Público y la policía deberán informar a quien lo solicite de la detención de una persona y, en su caso, la autoridad a cuya disposición se encuentre.

Artículo 125. La información capturada en el Registro Administrativo de Detenciones será confidencial y reservada. A la información contenida en el registro sólo podrán tener acceso:

- I. Las autoridades competentes en materia de investigación y persecución del delito, para los fines que se prevean en los ordenamientos legales aplicables; y
- II. Las personas imputadas, estrictamente para la rectificación de sus datos personales y para solicitar que se asiente en el mismo el resultado del procedimiento penal, en términos de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 126. En ninguna circunstancia se podrá proporcionar información contenida en el Registro Administrativo de Detenciones a terceros.

El Registro Administrativo de Detenciones no podrá ser utilizado como base de discriminación, vulneración de la dignidad, intimidad, privacidad u honra de persona alguna.

Al servidor público que quebrante la reserva del registro o proporcione información sobre el mismo, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal, según corresponda.

Artículo 127. Las instituciones de Seguridad Pública serán responsables de la administración, guarda y custodia de los datos que integran este Registro Administrativo de Detenciones; su violación se sancionará de acuerdo con las disposiciones previstas en la legislación penal aplicable.

Capítulo III Informe Policial Homologado

Artículo 128. El personal policial deberá dar aviso administrativo de la detención, así como registrar los datos de las actividades e investigaciones que realice a través del Informe Policial Homologado, que contendrá, cuando menos, los datos siguientes:

- I. El área que lo emite;

LEY NÚMERO 777 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO

- II. El usuario capturista;
- III. Los datos generales de registro;
- IV. Motivo, que se clasifica en: tipo de evento y subtipo de evento;
- V. La ubicación del evento y en su caso, los caminos;
- VI. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos;
- VII. Entrevistas realizadas, y
- VIII. En caso de detenciones:
 - a) Señalar los motivos de la detención;
 - b) Descripción de la persona;
 - c) El nombre del detenido y apodo, en su caso;
 - d) Descripción de estado físico aparente;
 - e) Objetos que le fueron encontrados;
 - f) Autoridad a la que fue puesto a disposición, y
 - g) Lugar en el que fue puesto a disposición.

El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación.

Capítulo IV Sistema Único de Información Criminal

Artículo 129. El Centro del Sistema Estatal de Información Policial será responsable de integrar y actualizar el Sistema Único de Información Criminal, con la información que generen las instituciones de Procuración de Justicia y policiales, que coadyuve a salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos, mediante la prevención, persecución y sanción de las infracciones y delitos, así como la reinserción social de la persona privada de la libertad y del adolescente.

Artículo 130. Dentro del Sistema Único de Información Criminal se integrará una base estatal de datos de consulta obligatoria en las actividades de seguridad pública, sobre personas imputadas,

LEY NÚMERO 777 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO

procesadas o sentenciadas, incluyendo el procedimiento en materia de justicia para adolescentes, donde se incluyan su perfil criminológico, medios de identificación, recursos y modos de operación.

Esta base estatal de datos se actualizará permanentemente y se conformará con la información que aporten las instituciones de Seguridad Pública, relativa a las investigaciones, procedimientos penales, órdenes de detención y aprehensión, procesos penales, sentencias o ejecución de penas.

Artículo 131. Las instituciones de Procuración de Justicia podrán reservarse la información que ponga en riesgo alguna investigación, conforme a las disposiciones aplicables, pero la proporcionarán al Sistema Único de Información Criminal inmediatamente después que deje de existir tal condición.

Artículo 132. El Sistema de Información Penitenciaria es la Base de Datos que, dentro del Sistema Único de Información Criminal, contiene, administra y controla los registros de la población penitenciaria del Estado en su respectivo ámbito de competencia.

La Base de Datos deberá contar, al menos, con el reporte de la ficha de identificación de cada persona privada de su libertad con fotografía, debiendo agregarse los estudios técnicos interdisciplinarios, datos de los procesos penales y demás información necesaria para la integración del Sistema Único de Información Criminal.

Capítulo V Registro Estatal de Personal de Seguridad Pública

Artículo 133. El registro estatal de personal de seguridad pública, integra la información actualizada relativa al Personal de Seguridad Pública, y contendrá por lo menos:

I. Los datos que permitan identificar plenamente y localizar al servidor público, sus huellas digitales, fotografía, escolaridad y antecedentes en el servicio, así como su trayectoria en la seguridad pública;

II. Los estímulos, reconocimientos y sanciones a que se haya hecho acreedor el servidor público, y

III. Cualquier cambio de adscripción, actividad o rango del servidor público, así como las razones que lo motivaron.

Artículo 134. Cuando al personal de las instituciones de Seguridad Pública se le dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, se notificará inmediatamente al Registro Estatal de Personal de Seguridad Pública.

Artículo 135. Las autoridades competentes del Estado y los municipios inscribirán y mantendrán actualizados permanentemente en el Registro Estatal de Personal de Seguridad Pública los datos relativos al personal de las instituciones de Seguridad Pública, en los términos de esta Ley.

LEY NÚMERO 777 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO

La infracción a esta disposición se sancionará en términos de la Ley aplicable.

Capítulo VI

Registro Estatal de Armamento, Municiones y Equipo

Artículo 136. Las instituciones de seguridad pública, además de cumplir con las disposiciones contenidas en otras Leyes, mantendrán permanentemente actualizado el Registro Estatal de Armamento, Municiones y Equipo, el cual incluirá:

I. Los vehículos que tuvieran asignados, anotándose el número de matrícula, las placas de circulación, la marca, modelo, tipo, número de serie y motor para el registro del vehículo; y

II. Las armas y municiones que les hayan sido autorizadas por las dependencias competentes, aportando el número de registro, la marca, modelo, calibre, matrícula y demás elementos de identificación.

Artículo 137. La persona que ejerza funciones de seguridad pública sólo podrá portar las armas de cargo que le hayan sido autorizadas individualmente o aquellas que se le hubiesen asignado en lo particular y que estén registradas colectivamente para la Institución de Seguridad Pública a que pertenezca, de conformidad con la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Artículo 138. Las instituciones de Seguridad Pública mantendrán un registro de los elementos de identificación de huella balística de las armas asignadas a los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública. Dicha huella deberá registrarse en una base de datos del Sistema Estatal de Información de Seguridad Pública.

Artículo 139. En el caso de que el personal de las instituciones de Seguridad Pública asegure armas o municiones, lo comunicarán de inmediato al Registro Estatal de Armamento, Municiones y Equipo y las pondrán a disposición de las autoridades competentes, en los términos de las normas aplicables.

Artículo 140. El incumplimiento de las disposiciones de este capítulo dará lugar a que la portación o posesión de armas se considere ilegal y sea sancionada en los términos de las normas aplicables.

Capítulo VII

Registro Estatal de Medidas Cautelares, Soluciones Alternas y Formas de Terminación Anticipada

Artículo 141. El Estado y los municipios mantendrán permanentemente actualizado el Registro Estatal de Medidas Cautelares, Soluciones Alternas y Formas de Terminación Anticipada, el cual incluirá por lo menos lo siguiente:

I. Las medidas cautelares y suspensión condicional del proceso impuestas a un imputado, fecha de inicio y término, delitos por el que se impuso la medida y en su caso incumplimiento o modificación de esta;

LEY NÚMERO 777 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO

II. Los acuerdos reparatorios que se realicen, especificando el nombre de las partes que lo realizan, el tipo de delito, la autoridad que los sancionó, su cumplimiento o incumplimiento;

III. La suspensión condicional, el proceso aprobado por el juez de control, especificando los nombres de las partes, el tipo del delito, las condiciones impuestas por el juez, y su cumplimiento o incumplimiento, y

IV. La sustanciación de un procedimiento abreviado, especificando los nombres de las partes, el tipo de delito y la sanción impuesta.

Título Séptimo

Licencia Oficial Colectiva Número 110 y del Uso de la Fuerza Pública

Capítulo I

Licencia Oficial Colectiva Número 110

Artículo 142. Las armas de fuego propiedad del Estado, en posesión del Cuerpo de la Policía Estatal y, en su caso, las armas de los particulares que presten servicios de seguridad privada, deberán manifestarse a la Secretaría de la Defensa Nacional, para su inscripción en el Registro Federal de Armas, en los términos señalados en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

La Secretaría, administrará la Licencia Oficial Colectiva Número 110, para tal efecto, supervisará y controlará las altas y bajas de armamento, municiones, equipo y personal autorizado para portarlo, de la policía estatal, policía preventiva municipal, custodios de los diversos centros penitenciarios y centros especializados de internamiento para adolescentes, policías auxiliares, así como de cualquier otro cuerpo de seguridad que utilice el armamento amparado por esta licencia.

En caso de extravío, pérdida o robo del armamento bajo resguardo del Municipio o de la policía auxiliar, estos sufragarán con cargo a su presupuesto, las sanciones o multas que imponga la Secretaría de la Defensa Nacional al Gobierno del Estado, asumiendo a su vez el pago correspondiente a los trámites relativos a la baja de armamento o modificación de la Licencia Oficial Colectiva Número 110.

Artículo 143. Toda persona que ejerza funciones de seguridad pública o privada sólo podrá portar las armas de cargo que le hayan sido autorizadas o aquéllas que se le hubiesen asignado en lo particular y que estén registradas para la institución a la que pertenezca, de conformidad con la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, mismas que deberán informar e inscribir ante el Registro correspondiente.

Artículo 144. Las armas de cargo sólo podrán ser portadas durante el tiempo de ejercicio de funciones, o para un horario, misión o comisión determinados, de acuerdo con los ordenamientos de cada institución.

Artículo 145. En el caso de que los integrantes del Cuerpo de la Policía Estatal aseguren armas o municiones, lo comunicarán de inmediato a su superior jerárquico quien hará lo propio para el registro

LEY NÚMERO 777 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO

correspondiente y las pondrán a disposición de las autoridades competentes, en los términos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Artículo 146. La Secretaría autorizará y expedirá el formato único para la credencial de identificación del personal de las instituciones Policiales, amparados bajo la Licencia Oficial Colectiva Número 110, que deberá contener al menos nombre, cargo, fotografía, huella digital e inscripción en el Registro de Personal de Seguridad Pública, así como, las medidas de seguridad que garanticen su autenticidad.

Todo servidor público tiene la obligación de identificarse salvo los casos previstos en la Ley, a fin de que el ciudadano se cerciore de que cuenta con el registro correspondiente.

El Reglamento que al efecto se expida establecerá la instancia, mecanismos y procedimientos de supervisión administración y control del armamento oficial.

Capítulo II Uso de la Fuerza Pública

Artículo 147. El uso de la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna, y con respeto a los derechos humanos, apegándose a las disposiciones normativas y administrativas aplicables.

Artículo 148. El uso de la fuerza de los integrantes de las instituciones de seguridad pública se registrará por los principios siguientes:

I. Legalidad: Regir su actuación a lo que la Ley u otras disposiciones jurídicas le faculte, garantizando que el Uso de la Fuerza esté dirigido a lograr un objetivo legítimo;

II. Necesidad: Emplear el Uso de la Fuerza sólo cuando sea estrictamente indispensable e inevitable, para tutelar la vida e integridad de las personas o el objetivo legítimo que se busca, privilegiando de conformidad con las circunstancias del caso, los niveles del Uso de la Fuerza relacionados con la presencia policial y la verbalización, y

III. Proporcionalidad: Hacer Uso de la Fuerza de manera adecuada y en la medida acorde a la agresión recibida o la resistencia encontrada y el peligro existente, aplicando un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza atendiendo a su intensidad, duración y magnitud.

En el Uso de la Fuerza, los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberán procurar causar el mínimo daño que sea posible o previsible, preservando la vida humana e integridad personal, ponderando la propia, la de terceros y la de quienes se consideren como destinatarios o sujetos de la misma, incluso ante el Uso de la Fuerza potencialmente letal.

En el reglamento que se expida se desarrollará el procedimiento de uso de la fuerza pública.

LEY NÚMERO 777 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO

Título Octavo Instalaciones Estratégicas

Capítulo Único

Artículo 149. Para efectos de esta Ley, se consideran instalaciones estratégicas, a los espacios, inmuebles, construcciones, muebles, equipo y demás bienes, destinados al funcionamiento, mantenimiento y operación de las actividades consideradas como estratégicas por la Constitución Federal, la Constitución Estatal, así como de aquellas acciones que tiendan a mantener la integridad, estabilidad, viabilidad, permanencia y desarrollo de la sociedad y del Gobierno del Estado en términos de la Ley General.

Artículo 150. Las autoridades competentes coadyuvarán en la protección y desarrollo de las acciones necesarias para la vigilancia de las instalaciones estratégicas estatales y federales para garantizar su integridad y operación.

Artículo 151. El resguardo de las instalaciones estratégicas estatales queda a cargo del Estado, por conducto de la Secretaría, que se coordinará con las Instituciones de Seguridad Pública correspondientes por razón del territorio en el ejercicio de esta función, las cuales garantizarán la seguridad perimetral y el apoyo operativo en caso necesario.

Artículo 152. El Consejo Estatal establecerá, para los fines de seguridad pública, los casos, condiciones y requisitos necesarios para el bloqueo de las señales de telefonía celular en las instalaciones de carácter estratégico y en los centros penitenciarios del Estado o cualquiera que sea su denominación.

Las decisiones que en ese sentido emita el Consejo Estatal, deberán ser ejecutadas por las distintas Instituciones de seguridad pública que lo integran.

Título Noveno Servicios auxiliares de la seguridad pública

Capítulo I Policía auxiliar

Artículo 153. La función de seguridad pública no podrá ser objeto de concesión a particulares. El Estado y los Municipios en el ámbito de su competencia, podrán prestar el servicio de seguridad a personas o instituciones, previo el pago de los derechos correspondientes, y en base a las modalidades y características que se deriven de la Ley.

Artículo 154. El Estado y los municipios, cada uno en el ámbito de su competencia, podrán contar con instituciones, unidades o agrupamientos de policía auxiliar descentralizados, con personalidad jurídica y patrimonio propios, para la prestación de servicios de seguridad, custodia, traslado de valores, protección y vigilancia de personas, así como aquellas que produzcan bienes y servicios que contribuyan a la generación de riqueza para el Estado.

LEY NÚMERO 777 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO

El Estado regulará y controlará el servicio de seguridad armado que, en su caso, presten los Municipios; así como impulsar la homologación del equipamiento y procedimientos derivados de la prestación del servicio.

Artículo 155. Por la prestación de los servicios de seguridad de los organismos de policía auxiliar del Estado o los Municipios, se cubrirán los derechos correspondientes, cuyo monto será determinado en las disposiciones aplicables.

Artículo 156. Los ingresos que perciban el Estado y los Municipios por los derechos a que se refiere el artículo anterior, serán destinados exclusivamente a la administración, adquisición, conservación, mantenimiento de armamento, equipo, vehículos y demás de naturaleza similar, necesarios para la adecuada y eficaz prestación del servicio de seguridad.

Artículo 157. Las Secretarías de Seguridad Pública del Estado, de Finanzas y Administración, de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán sistemas y mecanismos administrativos, presupuestarios y de control, para que los ingresos se destinen con transparencia a los fines establecidos en el artículo anterior. Esta misma disposición observarán los Municipios de acuerdo con sus órganos de administración y control interno de los recursos.

Capítulo II Policía Rural

Artículo 158. La policía rural como auxiliar de la seguridad pública estatal, tendrá por objeto mantener la seguridad, tranquilidad y el orden público en las comunidades de los Municipios en que funcione y opere.

Las acciones y el actuar de la policía rural y sus integrantes serán con estricto apego a los principios constitucionales de legalidad y eficiencia; por lo que deberán observar una conducta ejemplar y honrada, con pleno respeto a los derechos humanos.

La policía rural quedará integrada por los agrupamientos que incorporen a miembros de su propia comunidad, con sentido de pertenencia e identidad de zona o región, para la prestación del servicio de seguridad pública, el cual formará parte de la Policía Estatal; su organización, dirección, funcionamiento y actuación se regirá conforme a esta Ley y demás disposiciones aplicables en la materia.

Capítulo III Sistema de Seguridad Comunitario Indígena

Artículo 159. El Sistema de Seguridad Comunitario Indígena, es un sistema auxiliar de las autoridades en materia de Seguridad Pública Estatal que contribuirá al mantenimiento del orden público y a la conservación de la paz social y actuará en el marco del Sistema Normativo Indígena, entendido éste como el conjunto de normas jurídicas orales y escritas de carácter consuetudinario, que los pueblos y comunidades indígenas reconocen como válidas y utilizan para regular sus actos públicos, organización y

LEY NÚMERO 777 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO

actividades; y sus autoridades aplican para la solución de sus conflictos, de acuerdo con el pacto federal y la soberanía de los estados, que se regula en la Ley de la materia.

Artículo 160. El Sistema de Seguridad Comunitario Indígena, estará integrado por:

I. Una Asamblea de Autoridades Comunitarias, que se integrará en cada una de las comunidades indígenas, como órgano fundamental del Sistema, que se integra por las autoridades tradicionales o mujeres y hombres de mayor edad y experiencia que tendrá por objetivo garantizar el buen funcionamiento y cumplimiento de las normas que rigen el sistema; y

II. Comité de la Policía Comunitaria Indígena, que se integrará de acuerdo a las necesidades de cada comunidad y se constituye como el órgano de dirección y organización operativa que, previo acuerdo y autorización de la Asamblea, ejecuta las acciones de prevención del delito, vigilancia, auxilio y protección de los pueblos y comunidades indígenas e integrará el registro a que se refiere el artículo 165 fracción IV de esta Ley.

Artículo 161. La Asamblea de Autoridades Comunitarias nombrará, previa convocatoria, un Coordinador de Relaciones con el Sistema Estatal de Seguridad Pública, que como mínimo cumplirá con los requisitos siguientes:

a). Ser indígena, esto es, descendiente de poblaciones que habitaban el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas;

b) . Ser originario de la comunidad y tener una residencia mínima de cinco años; y

c) . Los demás requisitos que establezca la Asamblea en la convocatoria.

Será el representante del Sistema de Seguridad Comunitario Indígena, ante las autoridades estatales y municipales en materia de seguridad durará 2 años en la encomienda.

Artículo 162. El Coordinador de Relaciones con el Sistema Estatal de Seguridad Pública, tendrá colaboración y coordinación permanente con la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, como Coordinadora Global del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en temas de capacitación, asesoramiento, organización e intercambio de información de los integrantes de la Policía Comunitaria Indígena; incidencia delictiva, aseguramientos y decomisos, así como cualquier otra información relacionada en materia de seguridad pública estatal y municipal.

Sección Única Policía Comunitaria Indígena

Artículo 163. La Policía Comunitaria Indígena, es una organización auxiliar de la seguridad pública estatal y municipal y funcionará únicamente en los pueblos y comunidades indígena, de conformidad con sus sistemas normativos internos.

LEY NÚMERO 777 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 164. La Policía Comunitaria Indígena, se conformará de acuerdo a las Bases Generales siguientes:

I. Se reconocerá como indígena a los pueblos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conserven sus propias instituciones sociales, económicas, culturales, y políticas o partes de ella, de conformidad con la Constitución Federal y la Ley de la materia;

II. Se conformará y organizará de acuerdo con sus usos y costumbres, sin contravenir lo establecido en la Constitución Federal, Constitución Estatal y demás leyes federales, estatales y municipales;

III. Los integrantes y representantes de la policía, se designarán en asamblea;

IV. Las personas que no tengan el carácter de indígena, aun cuando residan en dichas comunidades, no formarán parte de dicha policía;

V. El servicio que presten los integrantes y representantes de la policía será honorífico, voluntario, gratuito y podrá objetarse conciencia para su ejercicio;

VI. Tendrá una organización de acuerdo a sus usos y costumbres y de conformidad con el ordenamiento jurídico estatal;

VII. Su actuación se regirá por los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez, además del respeto a los derechos humanos, a la no discriminación; a la igualdad, certeza, objetividad e imparcialidad; con sujeción a los usos y costumbres que aseguren la unidad nacional enmarcados en la ley;

VIII. La adquisición, portación, conservación, y el uso de las armas, se sujetará al artículo 10 de la Constitución Federal;

IX. Su domicilio será acreditable en los pueblos o comunidades indígenas que determinen sus asambleas comunitarias; y

X. Las demás Bases que prevea el reglamento de la presente Ley.

Artículo 165. La Policía Comunitaria Indígena para la prevención y solución de conflictos al interior de las comunidades y pueblos indígenas reconocidos, colaborará en el ámbito de su comunidad, en las acciones siguientes:

I. Orientar y prestar los servicios de prevención del delito, vigilancia, auxilio y protección a los habitantes que residan dentro de su comunidad;

LEY NÚMERO 777 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO

II. Auxiliar y actuar en apoyo a las instituciones de seguridad pública federal, estatal o municipal dentro de su comunidad;

III. Colaborar y auxiliar a la autoridad de procuración e impartición de justicia, cuando sean requeridos en términos de ley;

IV. Llevar un registro actualizado de identificación, ubicación, domicilio y región de los miembros de la policía, de conformidad de las Leyes Federal y Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la de Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero;

V. Aplicar los sistemas normativos al interior de cada comunidad, respetando los derechos humanos y de manera relevante la dignidad e integridad de las mujeres;

VI. Solo en caso de flagrancia de probables responsables de algún delito, deberá ponerlos inmediatamente a disposición de las autoridades competentes con estricto cumplimiento de los plazos legalmente establecidos; y

VII. Llevar un registro de las personas que fueran sujetas a la aplicación del sistema normativo.

Artículo 166. La actuación de la Policía Comunitaria Indígena, por su propia naturaleza y características, no generará ninguna relación y obligación laboral, ni podrá considerarse a ninguna autoridad como patrón, por considerarse gratuita y constituir una tarea en beneficio de su comunidad.

Capítulo IV Servicios de Seguridad Privada

Artículo 167. El Estado podrá autorizar a particulares la prestación de servicios de seguridad privada, siempre que se satisfagan los requisitos determinados por las leyes aplicables y lo requiera el interés general. Los servicios de seguridad privada, consisten en la protección, vigilancia, custodia de personas, información, bienes inmuebles, muebles o valores, incluidos su traslado, interior y exterior; instalación, operación de sistemas y equipo de seguridad; aportar datos para la investigación de delitos, y apoyar en caso de siniestros y desastres, en su carácter de auxiliares en la función de seguridad pública, por parte de empresas particulares o personas físicas o morales autorizadas en términos de lo establecido por esta Ley, el reglamento respectivo y demás leyes aplicables.

Artículo 168. Las personas físicas o morales, prestadores de los servicios de seguridad privada y todos aquellos que realicen funciones relacionadas con la seguridad pública, son auxiliares de la seguridad pública, quedando sujetos a los principios de actuación previstos en la presente Ley y en los términos y modalidades que se señalen en el reglamento que al efecto se expida; coadyuvarán en situaciones de urgencia y desastre, cuando así se les requiera por las autoridades de seguridad pública estatal o municipal.

Artículo 169. Además de cumplir con las disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y la Ley General, los particulares, personas físicas o morales que presten servicios de seguridad

LEY NÚMERO 777 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO

privada en el interior o exterior de los establecimientos comerciales, públicos o privados, protección, vigilancia o custodia de personas, lugares o establecimientos, de bienes o valores, incluido su traslado, o sistemas de alarma; así como de servicios de seguridad interna al sector turístico, deberán obtener la autorización de la Secretaría, para prestar sus servicios.

Corresponde al Estado la autorización de este servicio cuando la empresa que lo presta opere dentro de sus límites; sin perjuicio del cumplimiento de las demás exigencias legales aplicables. Así mismo, deberán cumplir con la autorización y refrendo de los permisos para la prestación de los servicios de seguridad privada que se presten sólo en el Estado.

Artículo 170. Los integrantes de los agrupamientos de seguridad privada, no forman parte del Cuerpo de la Policía Estatal, por lo tanto, no existirá vínculo que se derive de la relación de prestación del servicio o de naturaleza similar con el Estado o los Municipios; sin perjuicio de regirse en lo conducente, por las normas que esta Ley y la Ley General establecen, para las instituciones de seguridad, incluyendo los principios de actuación y desempeño.

Artículo 171. Las personas que presten servicios de seguridad privada, serán responsables de las obligaciones que se deriven de la relación de prestación del servicio que exista con el personal que contraten, así como de las que deriven de la relación laboral que tengan con el personal contratado para la prestación de los servicios, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 172. Los particulares que se dediquen a estos servicios, así como el personal que utilicen se registrarán por esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables para las Instituciones de Seguridad Pública; incluyendo los principios de actuación y desempeño y la obligación de proporcionar los datos para el sistema de información y así obtener la Clave Única de Identificación Policial de su personal, armamento y equipo, y en general, proporcionar la información estadística y sobre la delincuencia, al Centro del Sistema Estatal de Información Policial.

Las empresas privadas que presten el servicio de seguridad, tendrán la obligación de someter a su personal a los procedimientos de evaluación y control de confianza establecidos en esta Ley; la contravención a lo anterior, dará lugar a la cancelación de la autorización con difusión pública.

En caso de que el personal de seguridad privada no acredite los procesos de evaluación y control de confianza, la empresa deberá separarlos del servicio conforme a la legislación aplicable.

Artículo 173. Los servicios de seguridad privada sólo podrán ser prestados por ciudadanos mexicanos y personas jurídicas colectivas, con cláusula de exclusión de extranjeros.

Ningún servidor público en activo que pertenezca al Cuerpo de la Policía Estatal o a las Instituciones de Seguridad Pública, podrá ser socio, propietario, administrador, comisionista, empleado de una empresa o grupo que preste servicios de seguridad privada. La contravención a lo dispuesto será motivo para revocar la autorización respectiva.

LEY NÚMERO 777 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 174. Corresponde a la Secretaría, autorizar, controlar y regular la prestación de los servicios de seguridad privada, conforme a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 175. La Secretaría podrá negar, suspender o revocar total o parcialmente una autorización, cuando a su juicio se contravengan el orden y el interés público o cuando el particular autorizado haya incumplido las obligaciones que le impone esta Ley o la autorización respectiva.

La resolución de negativa, suspensión o revocación no admitirá recurso administrativo alguno.

La autorización para la prestación de servicios de seguridad privada, su negativa, renovación, suspensión o revocación será publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, dentro de los diez días del mes siguiente a aquél en que se dicte la resolución respectiva.

Artículo 176. La persona física o colectiva que pretenda prestar los servicios de seguridad privada regulados por la Ley, presentará solicitud por escrito ante la Secretaría, que contendrá:

- I. Nombre o denominación social;
- II. Objeto social;
- III. Nombre del representante legal, en su caso;
- IV. Domicilio legal y croquis de localización;
- V. Ámbito territorial de la prestación del servicio;
- VI. Descripción de los servicios de seguridad materia de la solicitud; y
- VII. Los demás requisitos que señale el reglamento respectivo.

El solicitante deberá exhibir los documentos públicos y privados que acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 177. La autorización que otorgue la Secretaría, será intransferible y tendrá una vigencia de cinco años, debiendo ser refrendada anualmente, presentando previa solicitud por escrito treinta días hábiles antes de la fecha de su vencimiento, acreditándose el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la autorización y los requisitos establecidos en esta Ley.

Artículo 178. Las personas que prestan servicios de seguridad privada en el Estado de Guerrero, y en otras entidades federativas, deberán observar lo dispuesto por la Ley General, los convenios y acuerdos de coordinación que al efecto se celebren.

Los particulares que presten el servicio de seguridad privada, con la autorización Federal, deberán además cumplir con los requisitos previstos en esta Ley.

LEY NÚMERO 777 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 179. Corresponde a la Secretaría, supervisar permanentemente al personal, instalaciones, equipo y operaciones de los cuerpos de servicios de seguridad privada, a efecto de que éstos cumplan con lo previsto en la presente Ley y el reglamento respectivo.

Artículo 180. La Secretaría, sancionará a las personas físicas o colectivas que presten servicios de seguridad privada, cuando incurran en las infracciones que señale el reglamento respectivo, sin perjuicio de la sanción a que se hagan acreedores conforme al reglamento de disciplina interna de la institución policial a que pertenezcan.

Artículo 181. Los prestadores de servicios de seguridad privada, tendrán la obligación de actuar conforme a lo dispuesto en la Ley, el reglamento respectivo y demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia; de no hacerlo, serán sancionados con la cancelación de la autorización o licencia respectiva.

El procedimiento, las sanciones y los supuestos para su aplicación, se determinarán en el reglamento que al respecto se expida.

Título Décimo **Recursos financieros para la Seguridad Pública**

Capítulo Único **Disposiciones Generales**

Artículo 182. El Gobierno del Estado y de los Municipios, en cada ejercicio fiscal deberán garantizar de manera prioritaria las partidas presupuestales necesarias para la operatividad del Sistema Estatal y el cumplimiento de políticas, planes, programas y acciones en materia de seguridad pública, en base a una planeación integral y a las necesidades específicas que se identifiquen. El monto del presupuesto financiero que anualmente se apruebe, en ninguna circunstancia podrá ser menor al ejercido en el año anterior.

Para atender funciones y actividades emergentes o extraordinarias en materia de seguridad pública que por su gravedad y urgencia se requiera atender de manera inmediata, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán acciones y mecanismos de financiamiento con arreglo a la Ley, pudiendo celebrar los convenios necesarios para tal efecto.

Artículo 183. Los recursos que se programen, presupuesten y aporten a las autoridades del Estado y a los Municipios, así como su ejercicio, control, vigilancia, información, evaluación y fiscalización, estarán sujetos a los ordenamientos legales aplicables y a la presente Ley; asimismo, únicamente podrán ser destinados exclusivamente a los fines de seguridad pública, los cuales quedarán exentos de gravámenes, hipotecas, embargos jurisdiccionales y administrativos; secuestros o embargos precautorios, u otras de cualquier naturaleza que afecte el presupuesto asignado para la seguridad pública.

LEY NÚMERO 777 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se abroga la Ley Número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero número 14 de fecha 16 de febrero de 2007.

TERCERO. Una vez que entre en vigor la presente Ley, en un término de 180 días se expedirá el reglamento de la presente Ley.

CUARTO. Se derogan todas aquellas disposiciones relacionadas a la seguridad pública, cuya regulación se prevea en la Ley.

QUINTO. El Secretariado Ejecutivo, en un término de quince días, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, transferirá los recursos humanos, financieros y materiales, asuntos en trámites de la Universidad Policial del Estado; de la Dirección General del Sistema Estatal de Información Policial y de la Dirección General de la Unidad Estatal de Telecomunicaciones a la Secretaría de Seguridad Pública.

SEXTO. Para el cumplimiento de las acciones derivadas por la entrada en vigor de la Ley, el Consejo Estatal, la Secretaría, la Secretaría de Finanzas y Administración y la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental y los Ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán y desarrollarán los mecanismos de programación, ejecución e inversión presupuestaria para el cumplimiento de los objetivos y fines de la Ley, conforme a la disponibilidad presupuestal.

SÉPTIMO. Los ayuntamientos municipales, deberán hacer las provisiones presupuestales necesarias para el cumplimiento de la presente Ley, y en un plazo que no exceda de ciento ochenta días a partir de la entrada en vigor de esta Ley, deberán adecuar sus ordenamientos jurídicos a las prescripciones contenidas en la Ley, sin perjuicio de sus facultades constitucionales.

OCTAVO. Las disposiciones legales de otros ordenamientos que benefician al servicio y personal de seguridad pública conservarán su vigencia, hasta en tanto no se adecuen a la Ley.

NOVENO. Remítase al Titular del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

DÉCIMO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero para su conocimiento general.

Dada en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los diecisiete días del mes de agosto del año dos mil dieciocho.



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_legislacion@guerrero.gob.mx

LEY NÚMERO 777 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO

DIPUTADA PRESIDENTA.
ELVA RAMÍREZ VENANCIO.
Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.
EUFEMIO CESÁRIO SÁNCHEZ.
Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.
BÁRBARA MERCADO ARCE.
Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 90 numeral 1 y 91 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, promulgo y ordeno la publicación, para su debida observancia, de la **LEY NÚMERO 777 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO**, en Casa Guerrero, Residencia Oficial del titular del Poder Ejecutivo Estatal, en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a los veintiún días del mes de agosto del año dos mil dieciocho.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO.
LIC. HÉCTOR ANTONIO ASTUDILLO FLORES.
Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.
LIC. FLORENCIO SALAZAR ADAME.
Rúbrica.